

CT

JUICILAS EST AF

DE 1750 he

Corre Franciscana Ca

breña por Juan Benito

origi... Buenos de

labre los daños e

s à aquella pag... por

de otras esp

ltro Gobierno



R. 4621



ORDENANZAS,
 O
 LEYES
 MUNICIPALES
 DE LA CIUDAD
 DE
 BUALANCE,
 ESTABLECIDAS EN ESTE AÑO
 DE 175

Impresas en Cordoba en la Calle de la Li-
 breria, por Antonio Serrano y Diego Ro-
 driguez, impresores de este Tribunal de
 la Real Audiencia de Cruz-
 cedilla.



REAL PROVISION

PARA CUSTODIA DE OLIVARES.

DON FERNANDO, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leòn, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. à Vos el nuestro Corregidor, que al presente soys, y adelante fueredes de la Ciudad de Buxalance, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que por essa dicha Ciudad, en Carta de diez y siete de Febrero de el Año proximo passado, se nos representò, que con el motivo de haverse quejado à el Gobernador de el nuestro Consejo, Don Francisco Joseph de Lara Serrano, Don Juan Benito de Leòn, Presbyteros, y otros Dueños de Olivares en esse termino, sobre los daños en ellos causados de quince años à aquella parte, por los Ganados Lanios, y de otras especies; por cuya razon dicho nuestro Gobernador, mandò à su Corre-

gidor Don Juan de Possada Coelis, para que instruido de el Memorial, que le havia debuelto, diessse las providencias correspondientes, para evitar los perjuicios; y aunque en su experimentado zelo, desde que tomó la possession de su Corregimiento, por sí, y sus Subalternos havia practicado eficaces continuadas diligencias para contener el referido envejecido abuso, como tambien lo havian practicado sus Antecessores (segun se podia reconocer de los Libros de penas de el Campo, y de los Procesos sobre el mismo assumpto actuados) en puntual cumplimiento de la citada superior Orden, proveyò auto, para que todos los Dueños de Ganados los retirassen à Dehesas, ò à sus Cortijos, con ciertos apercebimientos: en cuya consecuencia, se havia publicado por Vando, en quatro, y seis de Enero de dicho Año proximo passado; y despues citò su Ayuntamiento, y le convocò en la forma regular, à fin de proporcionar los medios mas convenientes, para precaver, en lo posible, todos los perjuicios de los Olivares, deseoso de que se conservassen con la mayor Custodia: en cuya vista, por su Acuerdo de diez y nueve de el citado Mes, con dictamen de su Avogado Titular, havia resuelto se pusiessen seis Guardas de integridad, que de dia, y de noche, celassen los Pagos de Olivares de esse Ter-

mino, en sus respectivos como dos sitios, con facultad de denunciar, y de dar cuenta à su Corregidor de los daños, que en ellos advirtiesen, para que pudiesse Judicialmente proceder contra Perpetradores: que los Dueños de Olivares, à prorrata de los que posseian les pagassen sus legitimos Salarios: para cuya execucion havia nombrado por Diputados, à Don Lucas de Castro, y Lara, à Don Gonzalo Manuel de León sus Regidores, y à Don Antonio Francisco Cerezo Jurado, que tenia la Voz de Syndico, los quales han nombrado cinco Guardas, con el salario cada uno de tres reales en cada un dia, y un Depositario, que exigiesse de los que debian pagarlo las cantidades correspondientes, quedando à su favor la decima en satisfaccion de su ocupacion, y trabajo: y además, se havia aplicado, para la paga de los propuestos, la parte, que ha dichos Guardas podia pertenecer, por razon de las denuncias, que hiciesen, si no fuesen assalariados; todo lo qual havia aprobado en Acuerdo de doce de Febrero, y que compareciesen dichos Guardas ante su Corregidor, à aceptar, y jurar sus nombramientos: y que si se justificasse algun defecto de fidelidad, en el cumplimiento de su obligacion, havian de incurrir en la pena de un mes de Carcel, y dos años de def-

Provision Real

tierra , à lo que se havian obligado. Y que mediante à haverse prevenido en su citado Acuerdo de diez y nueve de Enero proximo passado, que se consultasse con el nuestro Consejo , para que siendo de su agrado , fuessemos servido de confirmarle por Capitulo de Ordenanza , en la forma que lo estaban las que observaba , è interin se evaquaban sus Addiciones , prevenidas por el nuestro Consejo , en Provision expedida en el Año passado de quarenta y uno, mediante otra quexa entonces dada por los Dueños de Olivares de esse Termino ; de que noticioso con el motivo de la ultima , Vos el actual Corregidor haviais solicitado se evaquassen las Addiciones por la Diputacion referida , y algunos Particulares Hacendados , con asistencia de su Avogado , habiendoles prevenido consultassen con Vos las dudas , que les ocurriesen ; y que evaquado todo , se llevasse à el Ayuntamiento , para que con reflexion à el estado presente de las cosas , se resolviesse lo conveniente , como todo se verificaba de el Testimonio , que acompañaba : por lo que nos suplicò , que en vista de lo relacionado (teniendo por arreglado) fuessemos servido de aprobar sus citados Acuerdos , para que se observassen inviolablemente , como Ordenanza de essa Ciudad : y que mediante à ceder en utilidad

par-

para Custodia de Olivares.

particular de los Dueños de Olivares su custodia , concurriessen todos , sueldo à libra , à pagar los salarios de los Guardas , y decima de el Depositario Cobrador , con arreglo à nuestra Ley Real , y à lo que sobre ella exponian sus Interpretes ; por no ser posible , que la Justicia, Capitulares , ni demàs que por las Reales Ordenanzas tenian facultad de denunciar , estuviessen de dia , y de noche debaxo de los Olivos ; y los Acuerdos celebrados por essa Ciudad en diez y nueve de Enero , y doce de Febrero de setecientos cinquenta y uno , que testimoniados por Juan de Linares Lain , y Vallejo, Escribano de Ayuntamiento , y vienen citados, dicen assi :: Otro sì , doy feè , que por otro Cabildo , celebrado por esta dicha Ciudad , en el dia diez y nueve de Enero proximo passado por mi presencia , el que presidiò dicho Señor Corregidor , y à el que concurrieron los Señores Don Francisco Joseph de Lara , y Notario : el Lic. Don Bartholomè Diaz Cantarero , Avogado Titular de esta Ciudad : Don Juan Geronymo Martinez : Don Pedro Juan de Coca : Don Fernando de Piedrola : Don Miguèl de Coca , y Oblanca : Don Gonzalo Manuel de León : Don Diego de Torres Toboso : Don Lucas de Castro , y Lara : Don Alonso Faustino de Ulloa, Regidores : Don Benito Cantarero : Don An-

to-

ronio Francisco Cerezo , y Don Pedro Juan Canales , Jurados : entre otras cosas , que en dicho Cabildo se trataron , y acordaron , fue lo siguiente : En este Ayuntamiento , para que han sido citados todos los Cavalleros Capitulares , que componen esta Ciudad con cedula *ante diem* , y expresion de el efecto de dicha Convocatoria , de que diò feè uno de sus Portereros ; y havindose tenido presentes todos los documentos , y Ordenes , citados en el Acuerdo de el dia de ayer , sobre la Custodia de los Olivares de este Termino , y una Real Provision de su Magestad , y Señores de su Consejo , su fecha en Madrid , à los once de Febrero de setecientos quarenta y uno , refrendada de Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario de el Rey nuestro Señor , ganada en fuerza de Memorial , dado por Don Juan Romero , y Alba , Presbytero , Cura de la Parroquial de esta Ciudad , y Confortes Dueños de Olivares , à el Eminentissimo Señor Cardenàl de Molina , Gobernador de dicho Regio Tribunàl , por la que se previene à el Corregidor de esta Ciudad , hiciesse juntar à Ayuntamiento à todos sus Capitulares , y à dos , ò tres Dueños de Olivares , para que teniendo presentes las Reales Ordenanzas antiguas , se confiriessse lo conveniente , sobre lo que tuviesse , que reformar , remitiendo

do.

dolo todo à dicho Real Consejo , para en su vista proveer de remedio : y tambien lo acordado por esta Ciudad en el Cabildo , que se viò , y celebrò à los veinte y uno de Febrero de dicho Año , y las dichas Ordenanzas , que esta dicha Ciudad observa : y el Borrador inordenado , sin forma alguna , que parece se hizo para las nuevas en virtud de dicho Real Despacho : se acordò por esta Ciudad , que el Señor Lic. Don Bartholomè Diaz Cantarero su Avogado Titular exponga , y dè su parecer sobre el referido assunto , para la mejor Custodia , y Guarda de Olivares : el Señor Lic. Don Bartholomè Diaz Cantarero Avogado Titular de esta Ciudad , dixo : que el medio mas proporcionado para la Custodia , conservacion , y aumento de el Plantio de Olivares de este Termino , y sus frutos , serà , que esta Ciudad nombre seis Guardas , que repartidos en sus respectivos Pagos , que se les encarguen , zelen de dia , y de noche , denuncien , y dèn cuenta à su Señoria el Señor Corregidor de los daños , assi de Talas , como de Ramas , y Troncos : Entradas de Ganados , y hurtos de Aceytuna , para que en Justicia se proceda , à mas de la pena de Ordenanza à la imposicion de la q̄ se asignasse mas grave por su Magestad , y Señores de su Consejo , à quien se ha de consultar , sobre la aprobacion de la que se señalasse

B

à

à el tiempo que se remitan las Ordenanzas antiguas: y por Diputacion, que esta Ciudad nombre, con quien concurren los Dueños de Olivares, Arrendadores, ò Administradores de ellos al nombramiento de las Personas, que han de tener el encargo de tales Guardas; y à estos, con la misma intervencion, se señale salario correspondiente, que han de pagar à prorrata, los Dueños, è intereffados de dichos Olivares: con lo qual, y la asistencia, y zelo de el Cavallero Capítular Juez de el Campo, que exercè este Emplèo, y el de Guarda Mayor, que actualmente lo es el Señor Don Miguel de Coca, y Oblanca, se discurre se evitaràn tantos daños: y por lo que conduce à la reformation, y Addicion de las Ordenanzas antiguas, respecto de experimentarfe, no obstante aquellas penas, que practican los daños, serà conveniente, que se revean por Diputacion con asistencia de el que dà este dictamen, para que se aumenten, con concurso de Personas hacendadas, fuera de las de el Ayuntamiento, ò diminucion conforme convenga: y por ahora, que se suplique à su Señoría el Señor Corregidor, que en los negocios pendientes, en punto de semejantes daños, sobre que ay diferentes Personas presas, se sirva de determinarlas, conforme à derecho: enterado de cuyo dictamen, el Señor Don Francisco de

Lo-

Lora se conforma en todo con el: el Señor Don Juan Geronymo Martinez, dice: que aunque tiene por conveniente el dictamen de el Avogado, añade, que como la experiencia hace visible, que el mal exemplo de los Superiores aliena à los inferiores à delinquir; y que baxo de el supuesto de que los Ganaderos, con los Ganados, que guardan, causan mucha parte de los daños, serà muy conveniente, se vean los Titulos de la nueva creacion de Regidores efectuada por el Año de mil seiscientos veinte y quatro, ò el siguiente, con comission, que para ello tubo del Rey nuestro Señor el Sr. Lic. D. Gilimòn de la Mota, que, à lo q̄ le parece, les hizo S. Mag. la gracia de tales Regidores, con las precisas condiciones de no tener Ganado de Lana, ni de Cerda, so la pena de perderlos, y que el que tuviessen para la Labor, estuviesse sujeto à pena doble, que el de los demás vecinos; y que sabiendo, quienes exercen oy los dichos officios, se les precisasse à la observacion, y cumplimiento de dichas condiciones: el Señor D. Pedro Juan de Coca Cantarero, dice se conforma con el dictamen de el Avogado: el Señor Don Lucas de Castro, y Lara, y demás Cavalleros Capítulares se conforman en todo con el dictamen de dicho Avogado: en vista de la qual se acordò uniformemente por esta Ciudad se observe el

el

el dictamen de su Avogado , y se nombran para su evaquacion por Cavalleros Diputados à los Señores Don Lucas de Castro , y Lara ; Don Gonzalo Manuel de León Regidores , y à Don Antonio Francisco Cerezo Jurado , para que convoquen à los Dueños , y Administradores de Olivares de este Termino , y les persuadan à que se tiene por conveniente para su Custodia, poner en ellos , à porporcion seis Guardas , con el salario conveniente , para que sin cometer estafas , ni colusiones , los custodien ; pagandole à cada uno à prorrata , lo que deba , segun el numero de Olivares , que possèa , ò administre, con la puntualidad correspondiente ; previniendoles , que este ha de ser acto voluntario en ellos ; interin este Acuerdo se consulta con su Magestad , y Señores de su Consejo , para que se sirva deliverar , lo que sea de su superior gratitud, en cuyo caso se observará inviolablemente ; y por lo que mira à el reconocimiento de el Borrador inordenado Addiccion à las Reales Ordenanzas antiguas , que dichos Cavalleros Diputados, con asistencia de el Avogado , y de tres Dueños de Olivares , que lo son Don Pedro Mathèo de Almagro , y Cardenas , Don Pedro Porcuna , y Linares , y Don Blàs de Coca Pastor , vecinos de esta Ciudad , pongan en limpio las Addicciones convenientes , consultando en lo

lo que dudaren à su Señoria el Señor Corregidor , y fenecido el primer punto , tendrán presente otro Borrador de Ordenanzas formado por el nominado Don Antonio Francisco Cerezo, como uno de los Diputados de la cria de Potros, y Yeguas , sobre la conservacion , y Guardas de las Dehesas destinadas para ellos , separando de los sitios comprehendidos en el citado Borrador Addiccion de Antiguas Ordenanzas , en que entonces podrán pastar , y descansar otros Ganados ; los adehesados de Orden de su Magestad para dicha cria de Yeguas , y Potros , y poniendolos en Capitulos separados , para evitar confusiones ; y executado uno , y otro , traygase à la Ciudad , para que acuerde , lo que convenga à el bien publico : y buesquense los Reales Titulos de Regidores , que cita el Señor Don Juan Geronymo Martinez de Azagra , y trayganse para en su vista resolver lo que sea arreglado à ellos.

Otro sì , doy feè , que por otro Cabildo celebrado por esta Ciudad , y por mi presencia, este de la fecha , entre otras cosas , que en èl se vieron , fue cierto Memorial , dado por los Diputados nombrados para la Custodia de los Olivares , que lo acordado , y sacado à la letra dice así : SEÑOR : Don Lucas de Castro , y Lara, y Don Gonzalo Manuel de León , y Roxas, Regi-

gidores , y Don Antonio Francisco Cerezo, Jurado , Diputados nombrados por V. S. para la practica de lo acordado en el que se celebrò en el dia diez y nueve de Enero proximo , en punto de Custodia de Olivares , y con tener sus experimentados Dueños , decimos , que en consecuencia de nuestro encargo , hemos solicitado, que voluntariamente concurran à el pago de el salario correspondiente à los Olivares de diferentes Pagos de este Termino , propios de vecinos , y forasteros, los mas hacendados de este Plantio ; para lo qual nombramos por ahora por tales Guardas à Martin de Castro Calle de Blanca , que ha de guardar desde el Camino Alto, que va à Cañete , hasta el Camino de Castil-Blanco , revozando la Cañada del Rey : Alonso de Coca , Calle de Poderoso , à cuyo cargo ha de correr la Custodia, desde las Maxadillas, hasta confinar con la Dehesa de Potros , y Cañada de el Peujar : Thomàs Perez , para todo el Pago del Monte : Juan Picòn , Calle de Gorraseda, desde la Cañada del Rey , Camino de Castro, que viene al Loreto , hasta el Cerro Madero: Miguel Molinera todo el sitio señalado para Dehesa de Potros : y por Depositario , en cuyo poder entren las respectivas porciones de mrs. que cada uno de los interessados Dueños contribuyessen para el pago de dichos Salarios, à Luis de

Mo-

Morales , Plaza Mayor : à V. S. suplicamos los aya por nombrados, y mande, que precedido su regular Juramento, se les confiera facultad, para denunciar como tales , asì en dichos Olivares, como en los demàs sitios prohibidos por las Reales Ordenanzas, imponiendo una grave , y rigorosa pena à el que de dichos Guardas fuere hallado en qualquier delito de infidelidad , à lo que es de su cargo , ù omision en el cumplimiento de el, y fecho, que se asigne el correspondiente salario , y todo se remita à el Supremo Consejo de Castilla para su aprobacion; apremiandose por ahora (interin se logra) à los interessados en dichos Olivares , que se escusassen à contribuir con su contingente para dichos salarios, respecto de ceder esta Custodia en beneficio comun, y estar prevenido por Ley del Reyno, en semejante caso , que todos sin excepcion de Personas, ni estado, deben concurrir à prorrata de su interese : asì lo esperamos de la Justificacion de V.S. Don Lucas de Castro , y Lara: Don Gonzalo Manuel de Leòn, Ponce de Leòn: Antonio Francisco Cerezo , y Almodovar : la Ciudad huvo por nombrado para Depositario de los salarios de Guardas à Luis de Morales, vecino de esta Ciudad, en cuyo poder ha de entrar el Caudal , que para su paga à prorrata , fueldo à libra, ha de repartir la Diputacion entre todos los

los Dueños de Olivares, y tambien ha de recaudar la parte correspondiente à las denunciaciones, que hicieren dichos Guardas, que se nombraràn, para que sirva de ayuda à la satisfaccion de salarios, y sea menos gravosa à los Dueños de Olivares; y dicho Depositario ha de haver por su trabajo, y el de Exactor de lo que deban pagar los ante dichos Dueños de Olivares la decima de lo que recaudare: y sean por nombrados para Guardas à los cinco contenidos en el Memorial (que se coferà à continuacion de este Acuerdo) y se les dà facultad para denunciar en los sitios prohibidos por las Reales Ordenanzas; previniendoles, no impidan à los Pobres, ni demàs (fuera de sembrados) coger Vinagreras, Cardillos, Esparragos, ojas de Cardo, y otras yervas utiles; y que comparezcan ante su Señoria el Señor Corregidor à aceptar, y jurar sus officios, y de cumplir bien, y fielmente con ellos: y se asigna à cada uno de los cinco Guardas tres reales de vellòn en cada un dia, de los quales se han de mantener, obligandose à servir dichos officios, hasta fin de Marzo de el Año proximo futuro de mil setecientos cinquenta y dos; y que si alguno de ellos estuviere enfermo, ò impedido, pondràn otro en su lugar à satisfaccion de dichos Cavalleros Diputados; y à que si se justificare, no cumple bien con su obligacion, ha de

estàr

estàr un mes en la Carcel, y ha de ser desterrado de esta Ciudad por tiempo: y en quanto à el apremio, que se solicita contra los Dueños de Olivares, que se resistieren à pagar los salarios de dichos Guardas, ocurra la Diputacion à pedir ante su Señoria el Señor Corregidor, lo que le convenga: y visto por los de el nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en diez y nueve de Abril de dicho Año proximo passado, mandaron dar, y se diò Despacho en diez y ocho de Mayo siguiente, para que Vos el nuestro Corregidor hicieseis notificar à todos los Dueños de Olivares de essa Ciudad, que dentro de quince dias, de como se les hiciesse saber la pretension de ella compareciesen ante los de el nuestro Consejo por si, ò por su Procurador à decir en su Razon, lo que se les ofreciè: despues de lo qual San-Tiago Martinez Romero, en nombre de Don Lucas de Castro, y Lara, y Don Gonzalo Manuel de Leòn, y Roxas, Regidores perpetuos, y Don Francisco Cerezo, Jurado del Ayuntamiento de essa Ciudad, en veinte y seis de Octubre de dicho Año proximo passado, presentò ante los de el nuestro Consejo una Peticion en que dixo: que siendo el principal fruto, y el mas pingue en essa Ciudad, el de los Olivares, y el que mas fructificaba en ella à

C

nuef-

nuestro Real Patrimonio, y en que tenia su mayor utilidad la Iglesia por razon de los Diezmos, por varios vecinos, y forasteros se havian estado, y estaban haciendo considerables extorsiones, tanto en la Aceytuna, arrancandola, y vendiendola surrepticiamente, en un precio muy menor, utilizandose unos, y otros con las haciendas ajenas, y todo por medios ilicitos, como en los Renuevos, y en los mismos Olivos, como mas laramente consta en dicha Peticion: y visto por los de el nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en diez y siete de Abril de este Año, mandaron dar, y se diò Orden en dos de Mayo siguiente, para que Vos el nuestro Corregidor suspendieseis los efectos de la Provision, librada en diez y ocho de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno, y que informaseis reservadamente, lo que se os ofreciese, y pareciesse, en orden à el Pedimento dado por el referido Don Lucas de Castro, y Consortes, y tambien en quanto à la subsistencia, y aprobacion de los Acuerdos, que van insertos con lo demàs, que tuvieseis por conducente à el resguardo de los Olivares: practicando este informe, con expresion del tiempo, en que por estàr el fruto pendiente, debia pribarse à los Ganados la entrada en los Olivares, y de lo que en esta razon estu-

viessè

viessè prevenido por las Ordenanzas antiguas, y convendria añadir, ò quitar, y de si quedaria suficiente termino, en que pudiesen pastar sin daño los Ganados, ni perjuicio de los hacendados, y heredades, especificando el numero de Ganaderos, y Ganados, que havia en esta Ciudad, y la extension de su termino para pasto, à reserva del tiempo que huviesse de estar cerrados los Olivares: y si del repartimiento, y providencias en los terminos propuestos, y acordados por esta Ciudad se seguia perjuicio, ò utilidad digna de consideracion, à los Ganaderos, y Hacendados, con lo demàs que tambien os pareciesse expresar, para la perfecta instruccion de este negocio: en cuya virtud en Carta de veinte y quatro del expressado mes de Mayo entre otras cosas, nos representasteis, que el medio mas seguro, que haviais acreditado con la experiencia, se reducìa, à que se pudiesen seis Guardas, con vuestra aprobacion, à costa de los Dueños de Olivares, entre quienes, segun el numero de los que tuviesse, se repartiessè sueldo à libra el salario diario de tres reales à cada uno, aplicandoles en cuenta, y parte de pago del salario la parte, que corresponda à el Denunciador, repartiendo esta menos entre los Hacendados; y que los Corregidores, que fueren, è hiciesse exigir por apremio las penas, conforme à las

Rea-

Reales Ordenanzas , que havia , ò huviesse ; y que el repartimiento expreffado se executasse con aprobacion , firmada de el nuestro Corregidor , dandosele por los Escribanos , puntual cuenta de las denunciaciones , à fin de que con la brevedad posible , hiciesse se satisfaciesen las penas ; siendo los denunciados personas , que pudiesen satisfacerlas ; y à los que por imposibilidad , no se pudiesen exigir , que se les impusiesse la pena , que fuesse de nuestro Real agrado ; executandose lo mismo , por lo que respectaba à toda especie de Ganado de los Capitulares , por lo que miraba à el tiempo , en que se debian guardar los Olivares , segun el Capitulo primero de las Reales Ordenanzas antiguas debia ser todo el Año ; y solo podian entrar à labrarlos , con determinado numero de Bueyes , comiendo sus pastos , y los del Olivar lindero , pero no podian pernoctar en ellos ; y para entrar à el cultivo , y fenecerlo , debia preceder Acuerdo , y publicacion por Vando de la Justicia : para cuya mas extensa comprehension iban en el citado Testimonio los diez y siete Capítulos , que trataban de la Custodia , y conservacion de los Olivares , por lo que respectaba à el Termino de la Ciudad , incluso el que ocupaban los Olivares , era de dos leguas cortas por lo que miraba à Levante : poco mas de tres

quar-

quartos de otra por Poniente : por el Norte , un quarto de legua poblado de Olivares ; y otro quarto de legua por el Sur , plantado igualmente de dicha especie de Arboles , en cuyos Terminos , solamente havia para pastar los Ganados el sitio nombrado el Monte-Real , que comprehenderia à corta diferencia mil fanegas de cuerda mayor comunes en aprovechamiento à la Villa de Cañete de las Torres , y solamente producía Carrasacas asperas , Lentiscos , y otras especies de Monte baxo poco afables à los Ganados , à excepcion de el Cabriò ; porque el demàs Termino està agregado à la Dehesa de Yeguas : que tambien constaba por las diligencias , que llevavais practicadas en cinco Pueblos para el establecimiento de la unica contribucion , que los vecinos de la sobredicha Ciudad , tenian para sus Ganados comunidad de Pastos , con la Villa de Adamuz , la de Montoro , y las siete de los Pedroches , que tenian dilatados Terminos de Valdios , y Sierra Morena , à distancia unos de dos leguas à corta diferencia , otros de quatro , y otros de seis : que havia en essa Ciudad , de vecinos de ella , cinquenta y nueve Ganaderos , que tenian dos mil , ciento , y veinte , y cinco Bueyes : quatrocientas , y cinquenta Bacas : siete mil ochocientas , y veinte Ovejas : quinientos Carneros : ochocientos , y treinta Jumentos :

tre-

trecientas y ochenta Cabras: seiscientas y cinco-
 ra y quatro Yeguas; y seis mil ochocietos y quin-
 ce Cerdos; que todos sumaban, diez y nueve
 mil quinientas, y quarenta y una cabezas, segun
 constaba de informe, que haviais tomado de
 Personas inteligentes, temerosas de Dios, que
 original remitisteis, con otro Testimonio de los
 Escribanos que havian asistido à las Rondas, que
 evidenciaba el cuidado, que se havia puesto por
 la Justicia en el tiempo de vuestro Corregi-
 miento para la Custodia de los expressados Ar-
 boles, que se havia acabado de perfeccionar,
 como asseguraban los dichos Peritos, con la co-
 locacion de Guardas, que era quanto teniais,
 que expressar: y visto por los de el nuestro Con-
 sejo, con lo que sobre todo ello se dixo por el
 nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en diez
 y siete de este Mes, se acordò expedir esta nue-
 tra Carta, por la qual, mediante lo informado
 por Vos el nuestro Corregidor, y motivos en
 que fundais vuestro dictamen que queda men-
 cionado; mandamos, que con arreglo à el, y
 vuestra aprobacion, se nombren seis Guardas pa-
 ra la Custodia de los Olivares de essa Ciudad, à
 la corta costa que resulta de los Dueños de ellos,
 entre quienes, segun el numero de los que ten-
 gan, se reparta sueldo à libra el salario diario de
 tres reales à cada uno, aplicandoles en cuenta,

y

y parte de pago de esse salario la parte, que cor-
 respónda à el Denunciador, para que sea menos
 incommodo el repartimiento, el qual se execu-
 te tambien con aprobacion vuestra, dando-
 seos por la Escribania aviso puntual de las de-
 nunciaciones, à fin de que dispongais se exi-
 gan las penas por apremio, y conforme à las
 Ordenanzas de essa Ciudad, imponiendo la
 pena à los sugetos, y Personas à quienes por su
 imposibilidad de medios no se pudieren cobrar
 las pecuniarias de Ordenanza, por la primera
 vez, quatro dias de Carcel, por la segunda,
 ocho, y por la tercera, destierro por dos años
 de la Jurisdiccion: y las penas de Ordenanza,
 en que incurrieren los Ganados de los Capitu-
 lares, sean dobles: invigilando Vos, ò el que
 os succedere en vuestro empleo, sobre que los
 sirvientes, Alguaciles, y demás Personas, que
 especificasteis cumpliendo exactamente con sus
 encargos, y obligaciones, se ocupen igual-
 mente, y atiendan muy principalmente en la
 custodia de los mismos Olivares, dando para
 la mas puntual observancia de todo las Orde-
 nes, y Providencias, que se requieran, que
 assi es nuestra voluntad: y lo cumplireis, pena
 de la nuestra merced, y de treinta mil mrs. pa-
 ra nuestra Camara, baxo la qual mandamos à
 qualquier Escribano, que fuere requerido con

esta

esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello de Testimonio. Dada en Madrid à veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos. Diego, Obispo de Calahorra, y la Calzada - Don Sancho Inclàn - Don Luis Fernando de Isla - Don Manuel de Montoya, y Zarate - Don Pedro de Samaniego - Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo - Registrada Diego de la Fuente - por el Chancillèr Mayor Diego de la Fuente: Derechos cinquenta y seis reales, con lo escrito: Gobierno Primera: Corregida:

REAL

REAL PROVISION

DE APROBACION DE LAS

ORDENANZAS.

DON FERNANDO, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto haviendose visto, por los de el nuestro Consejo, varias instancias introducidas por la Ciudad de Buxalance, y diferentes Dueños de Olivares de ella, en assumpto à nuevas Ordenanzas, à que se havian de arreglar, para el mejor gobierno de aquel Pueblo, y Custodia de sus Campos, y frutos, se tomaron diferentes providencias, y entre ellas, como dirigida à dichos fines, la de que Don Juan de Poslada Coelis siendo Corregidor de dicha Ciudad informasse en distintos particulares concernientes à el modo, como se debian observar, para lo qual se le diò Orden en veinte y tres de Enero de el Año pasado de mil setecientos cinquenta

D

Y

y tres , remitiendole las antiguas , y modernas , y que sobre ellas , y en cada una , dixesse lo que se le ofreciese : en cuya virtud en siete de Marzo de el mismo Año por el citado nuestro Corregidor , se hizo cierto informe , con diferentes Addiciones , y ultimamente , despues de otras Providencias , visto todo con los nuevos recursos , que ocurrieron , y lo expuesto , por el nuestro Fiscal , por Auto , que proveyeron en seis de Marzo , de mil setecientos cinquenta y cinco , entre otras cosas mandaron , que en quanto à las referidas Ordenanzas , se entregassen los Autos à la parte de dicha Ciudad de Buxalance , para que las formasse , y pusiesse limpio , en el modo , y forma , que tenia expressado dicho Corregidor , y notas , que previno en su citado informe de siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres , que original con las nominadas Ordenanzas antiguas , y modernas , se la entregaron , procurando la Ciudad hacerlo en estylo concisso , y escusando expresiones difusas , è impertinentes , que solo pueden conducir à la confusion ; y executado que fuesse las presentasse en el nuestro Consejo para su examen , y aprobacion , como assi lo practicò , y son las siguientes.

OR-

ORDENANZAS, QUE ESTA M. N. Y L. CIUDAD DE BUXALANCE

HA CONSTITUIDO PARA SU GOBIERNO Politico , y Economico en quince de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno , Addicionadas por el Señor Licenciado Don Juan de Posada Coelis su Corregidor , en observancia de Orden Superior del Real , y Supremo Consejo de Castilla , con fecha de veinte y tres de Enero de mil setecientos cinquenta y tres ; que colocadas en el Methodo , y forma , y con las Notas , que expuso dicho Señor Corregidor , en obediencia de lo decretado por los Señores de dicho Supremo Tribunal en seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y cinco , son como se siguen.

PROEMIO.

SIENDO TAN ACEPTO A EL DIVINO , y Supremo Authòr , el arreglado , y ordenado gobierno , de que resulta en la Celestial Pa-

tria

tria aquella felicissima, è infinita Paz, de que los Bienaventurados sus Moradores gozan con la seguridad de la eternidad, como por el contrario, siendo propio de el Abyfmo, todo desorden, horror, confusion, è inquietud, en que estàn sumergidos los habitantes de aquel formidable tremendo lugar, que le hace mas terrible la Eternidad de su padecer: abominando toda desorden, y confusion, que encamina à tan infeliz estancia; y anhelando, como aspirando nuestro deseo à el logro de la eterna tranquilidad: debemos (imitando en lo posible el Eterno gobierno) vivir baxo de Reglas, y orden, que en destierro tan lleno de miserias, nos conserve la paz tan encomendada, por el Altissimo Supremo Governador, que comunica sus luces à el entendimiento humano, para que instruido en estas verdades de fe, à su correspondencia obre: y en observancia de las Divinas leyes, para su puntual cumplimiento, los Señores Reyes de España tan observantes de las Divinas, como Catholicos (adornados entre todos los Principes de la Tierra de este glorioso superior renombre) han instituido varias Leyes, y disposiciones, conducentes todas à la conservacion de sus Dominios, y Vassallos en paz; instruyendoles por este medio, è incitandoles à el deseo, y consecucion de la Eterna, como so-

lici-

licitos de nuestro mayor bien, en que tanto se ha señalado nuestro Catholicissimo Monarcha, y Señor Don Fernando Sexto (Dios le guarde) como la experiencia lo ha manifestado, despues que con universal aplauso la Magestad Divina se dignò exaltarle, colocandole en el Real Trono.

Suponese en primer lugar la facultad, que por Leyes Reales tienen las Ciudades, Villas, y Lugares de constituir Ordenanzas, para su gobierno Economico, y Politico, y conservacion de sus respectivos Vecindarios, sus Caudales, y Haciendas, yà consistan en Pastos, ò yà en otras especies, de que redundà beneficio à todo el comun: de forma, que por las mismas disposiciones Reales, se hace especial prevencion à los Señores Governadores de estos Reynos, sobre que cada uno reconozca las Ordenanzas de sus respectivos Pueblos, y emmienne, ò reforme de ellas, lo que convenga à el beneficio comun: y donde no las huviesse, solicite las hagan los Ayuntamientos, y remitan à su Magestad.

Suponese en segundo lugar, que en observancia de dichas Reales Leyes, en el Año pasado de mil seiscientos treinta y cinco esta Ciudad en su Ayuntamiento instituyò Ordenanzas, para la conservacion, y aumento de los Olivares de su Termino (suponiendo ser esta Arbo-

leda

leda la mas util à su Vecindario) y custodia de sus frutos , como de sus Montes , y sembrados , las reduxo à sesenta y dos Capítulos , que lograron la Real aprobacion , y hasta de presente se han observado como tales Leyes Municipales.

Mas haviendose experimentado muy notables daños en dicha Arboleda , y perdida de sus frutos , especialmente el de Aceytuna , sin embargo de las penas impuestas en dichas Ordenanzas ; para evitarlos , en el Año passado de mil setecientos quarenta y uno , mediante queixa de muchos interessados , expuesta à el Eminentísimo Señor Cardenál de Molina , que se hallaba de Governador en el Real Supremo Consejo de Castilla , instruido por informe de esta Ciudad de la verdad de los hechos , que propusieron , se despachò Real Provision , su fecha en Madrid à once de Febrero del mismo Año , dirigida à el Señor Don Juan Perez Prieto de Arroyo nuestro Corregidor , para que hiciesse juntar este Ayuntamiento , con todos sus Capitulares , y dos , ò tres Dueños de Olivares , y teniendo presentes las Ordenanzas antiguas , se confiriessse lo conveniente , sobre lo que tuviessen , que reformar , addicionar , ò reparar , atendido aquel tiempo , y fecho se remitiesse todo à dicho Real Consejo.

En virtud de cuyo Real Despacho (que se tu-

tubo presente , obedeciò , y mandò cumplir en Cabildo de veinte y uno de dicho Mes de Febrero) se confiriò entre los Cavalleros Capitulares , que lo compusieron , y Dueños de Olivares , que para ello se nombraron , y asistieron ; y con efecto , para remedio de los enunciados daños , se pusieron algunas Addiciones , y reparos à dichas Ordenanzas antiguas , que se han hallado en Borrador , y sin la formalidad correspondiente para la remission à dicho Supremo Tribunal.

Y con el motivo de haverse reiterado igual queixa à el Illmo. Señor Obispo de Siguenza , Governador actual de dicho Real Consejo à fin de Diciembre de el Año proximo , en que los interessados en Olivares , que la expusieron , citaron la propuesta en el Año de quarenta y uno y Addiciones , que en su virtud se efectuaron : dicho Señor Illmo. en Carta-Orden , su fecha veinte y nueve de el ante dicho Mes , previno à el Señor Lic. Don Juan de Possada Coelis , nuestro actual Corregidor , que instruido en lo que huviesse en la citada ultima queixa (que acompañò la referida Carta) diessse la Providencia correspondiente , para evitar los perjuicios de dichos Olivares.

En cuya atencion , así por dicho nuestro Corregidor en su Juzgado , como por esta Ciudad

dad en diferentes Cabildos à este fin celebrados , y presididos por el mismo nuestro Corregidor , se han expedido muchas Providencias para el logro de la puntual observancia de tan superior Decreto : y à sido una , que por Nos Don Lucas de Castro , y Lara : Don Gonzalo Manuel de León , Ponce de León , y Roxas, Regidores perpetuos ; y Don Antonio Francisco Cerezo Jurado , asistidos de el Lic. Don Bartholomè Diaz Cantarero , Avogado Titular de esta Ciudad , y de Don Pedro Mathèo de Almagro , y Cardenas , Don Pedro Porcuna Linares , y Don Blàs de Coca Pastòr , Dueños de considerables porciones de Olivares en este Termino , teniendo presentes dichas antiguas Ordenanzas , y Borrador de sus Addiciones, se pongan en limpio las convenientes , consultando en las dudas à dicho Señor Corregidor ; y y fecho se lleve à la Ciudad , para que acuerde lo que convenga à el bien publico : asì se determinò en Cabildo de diez y nueve de Enero proximo pasado.

Supuesto lo expressado , en cumplimiento de nuestra Comision , y à nombre de su Señoría la Ciudad à quien representamos : haviendo advertido , que para su Gobierno Politico , y Economico , no tiene constituidas Ordenanzas , y que ferà muy util à el comun beneficio se establez-

blezcan nuevamente ; hemos resuelto con dicha asistencia formar los Capítulos , que à este fin han parecido convenientes , dando por ellos principio , con insercion de las Notas , modo , y forma , prevenidos por dicho Señor Corregidor , en fuerza de el Real Decreto mencionado en el ingreso de los supuestos de estas Ordenanzas , por entender deberse observar este Metodo , y Orden ; y colocando posteriormente las antiguas addicionadas: y deseando en todo el servicio de ambas Magestad , para su logro imploramos el favor de la Divina.



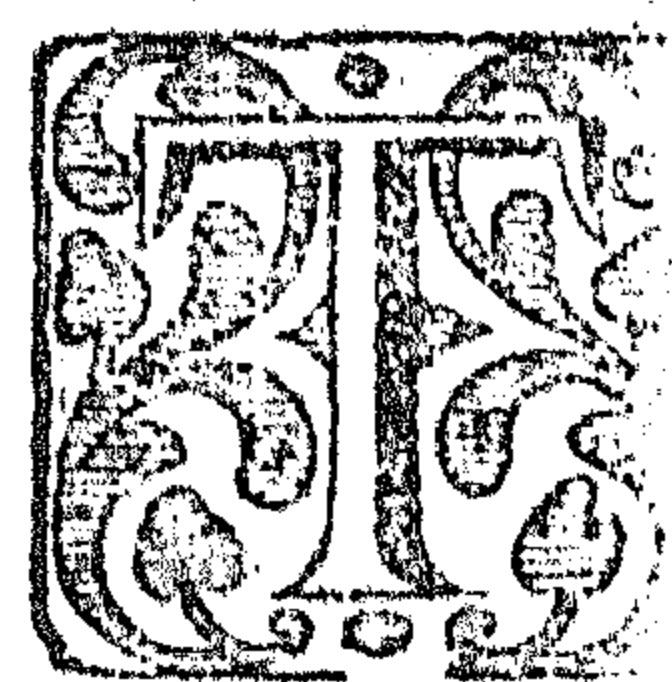
TRATADO PRIMERO

DE EL GOBIERNO POLITICO, Y ECONOMICO de el Ayuntamiento, y de la Ciudad.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE CAPITULOS.

CAPITULO I.

De la preparacion en dias de Ayuntamiento, horas en que se ha de celebrar, y sitio en que se han de congregar los Capitulares.



HABIENDO POR NECESSARIA para el acierto en los Ayuntamientos, su solicitud, por medio de la luz Divina, y por medio efficacissimo para su consecucion, la precedente asistencia à el elevado, y Soberano Sacrificio de la Misa: Ordenamos: que el Oratorio, que para su celebracion tienen las Casas Consistoriales de esta Ciudad, esté con la posible decencia, y adorno, como tambien proveydo de todos los recaudos necessarios, para celebrar dicho Sacrificio, à que han de asistir todos los Cavalleros Capitulares, y Escribanos de Ayuntamiento, los dias en que se celebren Cabildos Ordinarios, ò extraordinarios: para lo qual han de acudir à la Sala baxa Capitulare de dichas Casas Consistoria-

riales, media hora antes de la assignada para celebrar Ayuntamiento, que han de dar principio à las siete, y media, desde primero de Mayo, hasta primero de Octubre, y desde este, hasta primero de Mayo à las ocho, y media; y para la celebracion de Misa (que ha de ser rezada) ha de nombrar esta Ciudad un Sacerdote, que la diga, por la limosna regular, à el qual pueda remover siempre que lo tenga por conveniente, no adquiriendo por su nombramiento irrevocable derecho; de el cargo de cuyo Capellan à de ser la celebracion de la Misa, ò por su ausencia, ò enfermedad, el nombrar Persona de su estado, que lo cumpla, porque no falte esta preparacion por motivo alguno: y los gastos, que se ofrecieren, para la conservacion de lo prevenido en este Capitulo, lo ayan de sacar de los Caudales de los Propios de esta Ciudad, baxo la formalidad correspondiente para su abono.

CAPITULO II.

De la asistencia de los Cavalleros Capitulares, y Escribanos de Cabildo à todos los Ayuntamientos, y dias en que se han de celebrar.

A Tendo, à que todos los assumptos, que deben tratarse en los Ayuntamientos, y resolverse, son de gravedad, mediante, à conf-

pi-

pirar à el beneficio comun , que los Cavalleros Capitulares como Padres de la Patria deben anhelar , por interesarse assi mismo en ello , el servicio de ambas Magestades , para cuyo acierto es muy conducente la copia de dictámenes, de los que en nombre de el Señor se congregan con fin , è intencion recta : *Ordenamos* : que todos los Cavalleros Regidores , y Jurados asistan à todos los Ayuntamientos , que se celebren (que estos han de ser precissamente los Lunes de cada Semana , y en las Casas Consistoriales) quedando la celebracion de otros à arbitrio de los Señores Corregidores , en su lugar Tenientes , ò Substitutos : à los quales tenga la misma obligacion de asistir , precediendo citacion por Cedula, como se acostumbra : y si alguno faltare (no asistiendole causa legitima , como es, ausencia, enfermedad , ò otro honesto equivalente impedimento) incurra en la pena de seis reales vellòn, aplicados por mitad à Reales penas de Camara, y gastos de Justicia : y lo mismo suceda à los Escribanos de Ayuntamiento , por cada falta : adviértese , que en caso de hallarse en el Pueblo el Cavallero Capitular , ò Escribano de Ayuntamiento , ha de manifestar su legitima escusa por Esquela , que se ha de poner en poder de uno de dichos Escribanos, para que la hagan presente en el Ayuntamiento.

Penas seis reales.

CA-

CAPITULO III.

Sobre la asistencia de los Cavalleros Capitulares à las Fiestas, à que concurre el Ayuntamiento.

POR quanto esta Ciudad (como tan Catholica) en fuerza de diversos Acuerdos , solemniza algunas Festividades , à que concurre su Ayuntamiento , assi en la Iglesia de Santa Maria la Mayor, su Parroquial, como en algunos Conventos, è igualmente à Procesiones Generales, y otras ; en cuya asistencia, se ha experimentado omision de algunos individuos ; siendo notable este defecto , por quanto para fervorizar à los demàs vecinos , conduce mucho su asistencia, para exemplo, y edificacion , deseando evitar esta relaxacion : *Ordenamos* ; que si alguno de los Cavalleros Capitulares (no teniendo impedimento , ò causa legitima , de que ha de dar quenta , como queda prevenido en el Capitulo antecedente) faltasse, ò no asistiese à las Festividades , à que concurre el Ayuntamiento , incurra en la misma pena establecida en dicho precedente Capitulo, con la misma aplicacion.

Penas seis reales.

CAPITULO IV.

Sobre nombrar Diputaciones , para el mejor cobro de Caudales publicos, y Gobierno Economico.

REspecto de que, aunque ay para la Recaudacion de los Caudales de Propios de esta Ciudad

Ciudad

Ciudad , y otros pertenecientes à su Magestad, (Dios le guarde) Mayordomos , Fieles , Administradores, Cobradores , y Depositarios , es necesario nombrar Diputacion , que zele las operaciones de las Personas encargadas en dichos Ministerios , para evitar todo perjuicio : *Ordenamos* : que en conformidad de la costumbre establecida en esta Ciudad , se nombren Diputaciones para el zelo de cada uno de dichos Caudales, con annual separacion: cada una de las quales asista à la formacion de cuentas de el Mayordomo Administrador , Depositario , ò Cobrador de su respectivo pago : cuidando, el que los dichos Dependientes exactamente cumplan, con lo que es de su obligacion , desterrando todo fraude , y omision; y si por defecto de este zelo , resultare , por omision , ò Comision de dichos Dependientes quiebra en referidos Caudales , sea la reintegracion de el cargo de su respectiva Diputacion.

Penas de la quiebra , que resultare: contra los omisos el importe de el perjuicio.

Adviertase , que los Escribanos de Ayuntamiento de esta Ciudad han de tener obligacion de recordar à su Señoría el Señor Corregidor, que es, y fuese à su oportuno tiempo la costumbre de nombrar Personas para la Recaudacion de dichos Caudales , à fin de que instruido solicite se congregue el Ayuntamiento , y se elixan.

CA-

CAPITULO V.

Sobre formar Libro en que se anoten las Diputaciones nombradas , y el tiempo en que se han de tomar las quantas.

POR quanto es conveniente para el mejor Gobierno Economico , que con la mayor puntualidad cumplan las Diputaciones sus respectivos encargos , y Comisiones : *Ordenamos*: que el Señor Corregidor tenga un Libro, y otro los Escribanos de Ayuntamiento , que han de formar estos, en los que se han de anotar las Diputaciones , con los nombres de los Cavalleros Regidores, y Jurados de cada una, Acuerdos en que se nombraron , y fines à que se dirigen sus encargos , para que en esta forma pueda el Señor Corregidor exhortar à los Cavalleros Capitulares , y estos con facilidad instruirse de sus respectivos cargos.

Libro en que se escriban las Diputaciones que se nombraren, y para quales assumptos.

CAPITULO VI.

Sobre Abasto de Carnes : con un §.

Siendo de la obligacion de la Ciudad , solicitar que las Carnes , que se pesan en las Carnicerias publicas se vendan à commodos precios , por ceder en beneficio comun , que debe anhelar : *Ordenamos*: que annualmente por la semana quarta de Quaresma se despachen Re-

qui-

quisitorias à la Ciudad de Montilla, y Villas de Montoro, Castro el Rio, Carpio, Cañete, y otras partes, à fin de que si ay alguna Persona, que quiera hacerse cargo de dicho Abasto acuda à hacer postura por todo el Año, que se admitirà à precios commodos, regulados por las circunstancias de el tiempo: rematado cuyo Abasto, harà la correspondiente obligacion: y el Despacho, ò Requisitorias enunciadas, han de ser de el cargo de los Escribanos de Ayuntamiento, recordar se expidan à su tiempo: y omitiendose por su defecto, incurran en la *pena de dos Ducados*, de por mitad aplicados por iguales partes, à Reales penas de Camara, y gastos de Justicia.

§

Y siendo la primera obligacion de la Justicia, y Fieles Executores (cuyo oficio està refundido en los Capitulares) zelar, que los Labradores, ni otros vecinos de esta Ciudad, vendan Carnes mortecinas nocivas à la salud publica: *Ordenamos*: que ninguna Persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, con pretesto alguno las pueda vender, consumir en su casa, familia, ni donar con titulo de limosna, sin que primero el Señor Corregidor, ò por su ausencia, ò impedimento, su Teniente, hagan reconocerlas, por dos Personas inteligentes, con un Cirujano aprobado, que ayan de declarar, si las tales

Car-

Carnes se pueden sin perjuicio alguno vender, y constando esto por un Escribano, que de ello dè feè, pueda la Justicia dar licencia para su venta; pero constando ser nociva, ò en caso de duda, se saque à el campo, y se entierre muy bien, desuerte, que el ayre, con su hedor, no pueda infeccionar: y à el que la vendiere, sin preceder los requisitos prevenidos, justificandose por sumaria ser la Carne nociva, se ponga preso, y sustanciando la causa conforme à derecho, se le imponga la pena establecida por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos: y ademàs si fuere Persona acaudalada, *se le imponga la de veinte mil mrs* con la aplicacion explicada en los antecedentes Capítulos: y si se verificare, que la Carne vendida no era dañosa, se le exija la multa de cinquenta Ducados, por su inobediencia, con la misma aplicacion à Reales Penas de Camara, y gastos de Justicia, de por mitad, para que por temor de la Pena, todos se abstengan de executar cosa, que redunde en grave perjuicio de la salud, que tanto se apetece conservar.

CAPITULO VII.

Sobre las circunstancias para admitirse Posturas en los quartos, y suertes de tierra de la Ciudad.

A Tiento à deber assegurarse las Rentas de los Caudales de Propios de esta Ciudad,

F

por

Pena de dos Ducados.

Pena à los q vendierẽ Carnes nocivas, veinte mil maravedis, y si la Carne no es nociva, cinquenta Ducados.

por convertirse en fines tan utiles à su conservacion, y comun beneficio : *Ordenamos* : no se admitan para arrendamiento posturas en fuertes de Tierra Calma, bellota del Chaparral, ù otros Caudales de Propios, sin preceder las suficientes fianzas ; y de otra forma no se proceda à su remate, siendo los Cavalleros Diputados de los enunciados Caudales responsables à qualquiera perdida, que se experimente por defecto de observar la prevenida formalidad.

Los Diputados responsables à la perdida.

CAPITULO VIII.

Trata sobre reconocimiento annual de las Tierras de la Ciudad, y diligencias sobre la conservacion del Amojonamiento, y division de sus Quartos.

Respecto de hallarse deslindados los Quartos de la Dehesa del Chaparral, Sordillo, Pedreras, y los demàs : *Ordenamos* : que los Diputados de Propios, con uno de los Escribanos de Ayuntamiento, asistan à el Señor Corregidor, ò à la Persona, que lo represente, en el Mes de Marzo de cada Año, para que passando à dichos sitios, se reconozcan por dos Peritos juramentados en la forma regular, si alguno, ò algunos de los Conductores de los expresados Quartos han roto sus lindes, ò Paredones divisorios, aprovechandose de Tierra, que no ayan

arrend.

arrendado, y verificado, que alguno, ò algunos lo han executado, à sus expensas se mida, y restituya à cada Quarto de tierra, la que le pertenece, colocando en el à costa del culpado el Paredon de su division ; y ademàs se le exija la multa de veinte Ducados, cuya tercera parte se ha de aplicar à las Reales Penas de Camara : dividiendose, y aplicandose las otras dos en la forma siguiente : à el Señor Juez treinta reales, à cada uno de tres Cavalleros Diputados veinte y quatro, à el Escribano diez y nueve, à el Alguacil que aya de asistir à el Señor Juez seis reales, y à cada uno de los dos Agrimensores nueve reales ; con la circunstancia, de que en caso de resultar algun Reo, nada se ha de exigir de los Propios de la Ciudad, porque todos han de quedar satisfechos con la respectiva cantidad, que en este Capitulo les va assignada, que ha de satisfacer el Contraventor.

Previene se, que en el acto de reconocimiento ha de hacer presente el Escribano de Ayuntamiento à el Señor Juez, y Cavalleros Diputados el deslinde, y apeo, practicado en el año pasado de mil setecientos y cinquenta y dos, que debe tener escrito en el correspondiente Libro, para evitar toda equivocacion à los Peritos, que ayan de asistir.

Pena Restitución de tierra usurpada, y mas, multa de veinte Ducados distribuidos segun se expresa.

CA-

CAPITULO IX.

Trata de los Apreciadores, y Veedores, que ha de nombrar la Ciudad.

Mediante à conducir para el beneficio público el que aya Personas de conocida pericia en cada Arte, y Oficio de los en que se versan los Vecinos de esta Ciudad; è igualmente de inteligencia en Arquitectura, Plantios, Arboledas, Tierras; y Sembrados de qualquier especie, y daños en ellos: siguiendo se de esto, que las Maniobras, y Oficios, se executen sin fraude, ni perjuicio de partes; y para que aya en los casos que ocurran quien pueda con acierto declarar el valor de los Generos, su calidad, y legitimidad, y daños, que pueden experimentar: *Ordenamos*: se nombren por esta Ciudad en el Mes de Diciembre de cada Año, para el futuro inmediato, para cada Arte, ò Exercicio de los que en ella se practican dos Veedores examinados en la forma, que se acostumbra en su Exercicio, ò Arte: quienes aceptado su nombramiento, ayan de jurar hacer el deber, sucediendo lo mismo, por lo respectivo à pericia en Plantios, Arboledas, Tierras, y Sembrados: previniendo, que en las ocasiones, en que se ayan de nombrar Judicialmente, para reconocimiento de qualquiera de los expresados fines: Peritos sean

sean precisamente los nombrados por esta Ciudad, y no otros (en caso de no ser recusados) y admitida su recusacion, y el que no estando asì nombrado por la Ciudad, ni por el Señor Juez, en caso de la expresada recusacion, passasse à hacer semejantes reconocimientos Judiciales, incurra por cada vez en la pena de un Ducado, aplicado de por mitad à Reales Penas de Camara, y gastos de Justicia.

Penz
un Ducado.

CAPITULO X.

Trata de la conservacion de las Fuentes, y Pozos Concejiles del Abasto publico de esta Ciudad.

Siendo necesario para la conservacion de la salud de los Vecinos de esta Ciudad, que las Fuentes, y Pozos de que se proveen estèn corrientes: *Ordenamos*: que annualmente se nombre Diputacion, de cuya solicitud penda, que dichas Fuentes, Pozos, y Alcantarillas se reparen; porque de la omision en la subsistencia de estas, ò fabrica de algunas nuevas, atenta la calidad de este terreno, se puede originar ruina de muchos edificios, y perdida de Arboledas inmediatas à algunos Arroyos, como se ha experimentado: que para evitar cuyos inconvenientes, que annualmente en el dia dos de Mayo dicha Diputacion, asistida del Señor Corregidor,

dor, ò de su Teniente, ò Persona, que por sus ocupaciones subdelegare, y con concurso de uno de los Escribanos de Ayuntamiento, y Maestro Mayor de obras, reconozcan las Fuentes, Pozos, Alcantarillas, y otros Arroyos, en que se necesite fabricar algunas de nuevo, poniendose por diligencia, lo que resultare à juicio de dicho Perito, en punto de reparos, y obras, que sobre este assunto sean necessarias: y por la omision verificada de dichos Cavalleros Diputados, incurra cada uno en la pena de dos Ducados de vellòn, con la misma aplicacion, que la del Capitulo precedente.

Pena à los Diputados omisos, de dos Ducados.

CAPITULO XI.

Sobre que se haga inventario de Papeles de los Oficios de Escribanos de esta Ciudad.

REspecto à ser muy conveniente se ponga custodia à los Papeles de los Oficios de Escribanos Numerarios, y demàs de esta Ciudad, para que no se experimente con la subtraccion de algunos utiles, perjuicio à los Vecinos interessados en ellos: *Ordenamos*: (en observancia de la Ley Real) que luego que vaque alguno de dichos Oficios, por muerte de el que lo exercia, ò por otro motivo, el Cavallero Jurado, que hace de Procurador Syndico, solicite se for-

me Inventario Judicial de todos sus Registros, y Papeles, y por este recado se depositen en Persona de toda confianza, hasta que el nuevo Successor (mediante Real Titulo) sea recebido à su uso, en cuyo caso se le entreguen por dicho Inventario, que ha de conservarse en el Archivo de esta Ciudad, y por el hacerse cargo à dicho Depositario; cuyas diligencias se han de practicar ante uno de los Escribanos de Ayuntamiento: y en el caso, de que por la Justicia Real se haga Inventario de los bienes del Escribano difunto, por haver dexado Menores, ò por otro motivo, asista à el el Cavallero Jurado, que hiciere de Procurador Syndico, por lo respectivo à la descripcion de los Papeles pertenecientes à el Oficio: y verificandose en el Cavallero Jurado omision en lo referido, à mas de ser responsable à el perjuicio, que por perdida, ò subtraccion de Papeles se origine, incurra en la pena de dos Ducados, aplicados por iguales partes à Reales penas de Camara, y gastos de Justicia.

Procurador Syndico, responsable à el perjuicio, y mas la pena de dos Ducados.

Previenese, que estas diligencias se han de costear por el heredero del Escribano difunto, ò por el que, por otro motivo cesò en su Oficio.

CAPITULO XII.

De la conservacion de los Papeles del Archivo.

Siendo muy util, que los Papeles del Archivo de esta Ciudad, por comprehenderse en ellos

ellos los Titulos de pertenencia de sus Propios, Caudales, Executorias, Privilegios, y otros recaudos conducentes à su honor, y beneficio de sus Vecinos, se conserven sin lesion: *Ordenamos*: que para precaver la corrosion, que puede producirles el polvo, y humedad, se reconozcan, y limpien en el Mes de Mayo, à cuya diligencia han de asistir los Claveros (que son el Señor Corregidor, Cavallero Regidor Decano, y Escribano de Ayuntamiento mas antiguo) presenciando asimismo el referido acto el Cavallero Jurado, que hiciere de Procurador Syndico: y se advierte, que la referida diligencia se ha de solicitar à su tiempo por dicho Escribano mas antiguo de Ayuntamiento, y no previniendolo incurra en la *pena de dos Ducados*, aplicados en la forma expuesta en el antecedente Capitulo: asimismo *Ordenamos*, se saque razon sucinta de todos los Privilegios Reales, que goza esta Ciudad, y se ponga en un Quadrante en qualquiera de los Colaterales de la Sala alta Capitular, para que los Señores Corregidores, Cavalleros Capitulares, y Escribanos de Ayuntamiento, tengan noticia de ellos.

CAPITULO XIII.

Trata de la conservacion, y aumento de los Edificios.

EStando prevenido por derecho, que los Pueblos estèn adornados con Edificios, q̄ los

los hermoseen; deseando, que esta Ciudad tenga dicha perfeccion, y no padezca la deformidad, que experimenta con el motivo de registrarse en ella muchos Solares de Casas destruidas, assi en su Plaza Mayor, como en diferentes Calles, reducidos à muladares, por verter en ellos los Vecinos algunas inmundicias, de que se puede derivar perjuicio à la salud publica; y conociendo, que el no redificarse, consiste en ser pertenecientes à Vinculos, ò Capellanias de Vecinos forasteros, y otros de Personas Pobres, que no pueden costear por su miseria semejantes obras; para evitar dicho perjuicio: *Ordenamos*: q̄ qualquier Vecino, ò forastero, que quisiere en alguno de los referidos Solares edificar Casa, acuda à el Ayuntamiento de esta Ciudad, con Memorial, en que exprese la Calle, sitio, y dueño, para que se le haga saber (y si es forastero por Requisitoria) y prevenga, que dentro de un Mes redifique, con apercebimiento, que pasado sin haver principiado la obra, se concederà licencia, y facultad à el que pretenda fabricar: y executado assi, passado dicho termino, se justiprecie el Solar, con lo que cumple el que ha de edificar, à quien la Ciudad darà licencia para ello; y esta le servirà de Titulo de pertenencia para adquirir el Dominio del Solar; en cuya licencia se ha de insertar este Capitulo, quedando

Por descuido del Escribano de Cabildo, la pena de dos Ducados.

por absoluto dueño del tal Solar, y Edificio, la Persona que lo construya.

CAPITULO XIV.

Trata de la limpieza de la Plaza Mayor, y Calles de esta Ciudad. Contiene quatro §.

Siendo muy conveniente para la conservación de la salud humana el asèo, y limpieza, y su defecto de grave perjuicio, que es de nuestro cargo evitar, como el que con inmundicias se cause deformidad en dichos sitios: *Ordenamos*: que el Almotacèn de esta Ciudad, tenga à su cargo barrer la Plaza Mayor quatro veces à el Año: primero de Abril, dia de Corpus Christi, mediado Agosto, y quince de Septiembre: y por defecto de su observancia, por cada vez, incurra en la *pena de un Ducado*, aplicado à los Propios de esta Ciudad, para que costee su limpieza.

§. I.

QUE todos los Vecinos de esta Ciudad, de qualquier estado, y calidad, tengan obligacion de hacer barrer las pertenencias de las Casas de sus respectivas habitaciones; una vez en cada Mes: y por su contravencion, incurra cada uno, por cada vez, q̄ falte à su observancia en la *pena de dos reales vellón*, aplicados à el Alguacil Mayor, y Ordinarios, q̄ invigilaràn su cumplimiento, respecto de no tener salario alguno.

Me-

§. II.

Mediante, à que en las Calles publicas de esta Poblacion, ò con immediacion à ellas ay muchos Molinos de Aceyte, por cuya causa corren por algunas de ellas muchos Alpechines, que se suelen rebalsar, y producir mal olor, para evitarlo, sus dueños den providencia de guiar à despoblado la corriente, en los que commodamente se pueda, y en el que no, soliciten no se detengan, ni rebalsen: por cuya inobservancia, incurra por cada vez el Contraventor en la *pena de un Ducado*, cuya mitad se aplicará por iguales partes à las Reales Penas de Camara, y gastos de Justicia; y la otra mitad dividida en tres partes, se ha de aplicar la una à el Denunciador, otra à el Escribano, y la restante à los Alguaciles, que practicaren las diligencias.

§. III.

QUE ningun Vecino eche, ò permita se dexen las inmundicias de sus respectivas Casas de habitacion en Solar, ò Calle alguna de esta Ciudad, y el que tuviesse Albañil en ellas, lo tenga corriente, sin dar lugar à que las aguas se rebalsen, y causen mal olor; y faltando à su cumplimiento, incurra por cada vez el Contraventor en la *pena de quatro reales vellón*; aplicados dos de ellos de por mitad à Reales Penas de Camara, y gastos de Justicia; y las otras

El Dueño de Molino, que no lo observare, incurra en la pena de un Ducado.

Pena de un Ducado.

El Almotacèn incurra en la pena de un Ducado cada vez que falte à lo mandado

El vecino, q̄ no lo hiciera, la pena de quatro reales.

otras dos, por iguales partes à el Escribano de Ayuntamiento, y Alguaciles, que cuidarán su observancia.

§. IV.

QUE no transiten por las Calles de esta Ciudad Ganados de Cerda (à excepcion de el permitido à el Hospital de San Antonio Abad) por el daño, que causan en los empedrados, y el perjuicio de el mal olor, que de mover la tierra, y ocasionar Lodazares se sigue: motivo; porque en las Ciudades està prohibido el passo, y permanencia de dicha especie de Ganado: y contrabiniendo à ello, para que el Dueño por cada cabeza medio real vellon à la primera vez: por la segunda duplicada esta pena; y por la tercera incurra en *comiso*, la quinta parte de el Ganado, que se aprehenda: cuya pena dividida en tercias partes, las dos se aplicarán con igualdad à Reales Penas de Camara, y gastos de Justicia, y la restante à el aprehensor de dicho Ganado.

CAPITULO XV.

Continua sobre la limpieza de la Plaza Mayor, y Calles.

QUE en consecuencia de las impulsivas causas de lo ordenado en el precedente Capitulo: *Ordenamos*: que ninguna Persona, de las que trafican, y acarrean à esta Ciudad,

ge.

generos de sus respectivos Comercios, para su venta, pueda dar de comer, ò echar pienso de paja, ò pasto à sus Caballerias en la Plaza Mayor, ni otras Calles publicas; y el que no lo observare, incurra por cada vez, que contravenga en la *Penal de un Ducado de vellon por cada Caballeria*: aplicada à el Alguacil, que las aprehenda, respecto à carecer de Salario.

CAPITULO XVI.

Sobre que los Mesoneros, den diariamente cuenta de sus Huespedes.

DEbiendo ser uno de los mas principales objetos el evitar robos, y otros perjuicios, que de acogerse, y pernoctar en las Poblaciones gente de mala vida, y costumbres, se han experimentado: *Ordenamos*: que los Mesoneros de esta Ciudad, den noticia, y aviso, en todas las noches, à los Señores Corregidores de ella (como actualmente se practica) de las Personas forasteras hospedadas en sus respectivos Mesones con expresion de sus nombres, y apellidos; y si tienen indicio, ò evidencia de ser alguno de mala vida, y costumbres: omitiendo cuya diligencia incurra el Contraventor por cada vez, en la *Penal de un Ducado*, aplicado de por mitad à Reales Penas de Camara, y gastos de Justicia.

Un Ducado de pena à cada Caballeria que estuviere comiendo de paja, ò pasto en la Plaza Mayor, ò Calles publicas.

Penal de un Ducado à el Mesonero.

CA-

Penal à el Ganado de Cerda por las Calles.

CAPITULO XVII.

Sobre que los Hornos estén corrientes , y pertrechados.

Conviniedo para la conservacion de la Salud publica, que el Pan esté bien amasado, y cocido (supuesta la Obligacion de los Panaderos , y zelo de los Cavalleros Diputados) y deseando evitar fraudas en assumpto tan digno de atencion : *Ordenamos* : que el Señor Corregidor, y Cavalleros Diputados de este abasto, asistido de uno de los Escribanos de Ayuntamiento, y Perito, reconozcan una vez, en cada Año todos los Hornos de Pan de esta Ciudad, y no estando usuales , y preparados para cocerlo bien, soliciten , que el Dueño los repare; y no executandolo, se haga la obra de orden de la Diputacion; y se apremie à el Dueño à la satisfaccion de las expensas, que aya tenido ; el que ademàs, por su omision, incurra en la *pena de quatro Ducados de vellon* , con la distribuicion , y aplicion siguiente : veinte y siete reales à la Diputacion: once (incluso el derecho de lo que escribiere) à el Escribano , y los seis restantes à el Perito que asistiere à el reconocimiento : previenese, que con ningun pretexto, se les ha de librar por razon de esta Comision cantidad alguna de los Propios de esta Ciudad.

Penas quatro Ducados.

CA-

CAPITULO XVIII.

Trata de la Fabrica de Ladrillos, y Texa en esta Ciudad : además contiene cinco §.

Experimentandose poca duracion en los Edificios de esta Ciudad , y conociendo, que este defecto proviene de carecer de materiales (que regularmente son Ladrillos, y Texas) de la calidad debida : para evitar tan notable perjuicio , y arreglar su Fabrica : *Ordenamos* : que en el mes de Junio de cada Año , se nombren por esta Ciudad Veedores, Personas inteligentes en esta Arte, quienes aceptado su nombramiento , juren executar lo legalmente , y poner Oficiales Pileros de la pericia correspondiente ; y si por no practicarlo de el modo relacionado , se experimentasse la relacionada falta de calidad, incurra cada uno de dichos Veedores (ademàs de el perjuicio, q̄ por su mala eleccion causaren los Onciales, y Pileros à sus respectivos interessados) en la *pena de un Ducado de vellon* , aplicado à las Personas, que fueren electas por Veedores , en satisfaccion de su trabajo.

Penas un Ducado.

§. I.

QUE para la subsistencia de dichos materiales, formen para la Texa Pila de parada, componiendose su masa de dos partes de barro , y una de buena limpa ; y la mezcla de las Pilas para Ladrillo , la mitad de barro , y otra

otra igual parte de buena lima; y en cada mezcla quatro espuestas de buen tamo, todo ello bien barido, y mezclado.

§. II.

QUE se formen las Texas, con las Marcas, Gradillas, Gaberas, Padròn, y Marcos de esta Ciudad, con que igualmente han de construir el Ladrillo, y en defecto de alguna de estas Circunstancias, en dichos Texares, incurra su respectivo Maestro, por la primera vez en la *Penas de un Ducado*: por la segunda *duplicada Pena*: y por la tercera, en la misma, y pibacion de Oficio: cuya pena se ha de aplicar de por mitad, à Reales penas de Camara, y gastos de Justicia.

§. III.

QUE hasta passados nueve dias, despues de cocida la labor, no se saque de el Hornos; separando la que salga mal cocida, y vendiendola, por el menor precio que corresponde à este respecto.

§. IV.

QUE los Maestros de dichos Texares, tengan obligacion de hacer, que antes, que echen fuera de la Pila el barro para la Texa, se Torre dos veces, y otras dos se repase despues, antes de cortarlo.

Penas un Ducado, y por la segunda dos Ducados.

§. V.

§. V.

QUE antes de dar principio à la obra, todos los Años à el tiempo de jurar, traygã los Maestros sus respectivas Gaberas, Gradillas, Padròn, y Marcas, para el reconocimiento, sobre su arreglo: y por su inobediencia, incurran en la *pena de un Ducado vellon*, aplicado por iguales partes à Reales Penas de Camara, y gastos de Justicia: y la misma reparten, contraviniendo à lo prevenido en los Parrafos primero, tercero, y quarto de este Capitulo, con igual aplicacion.

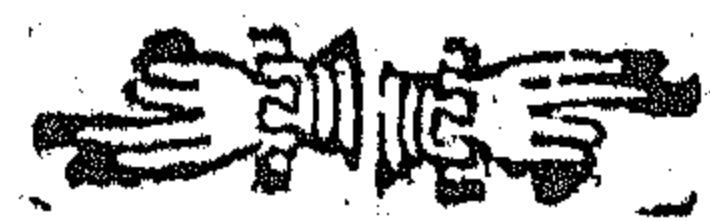
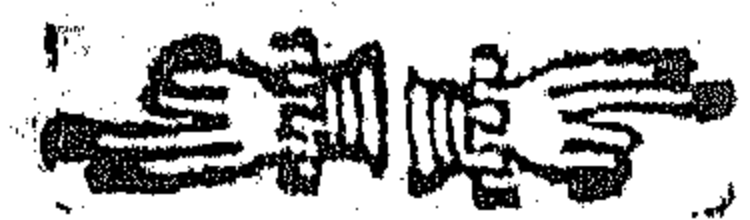
CAPITULO XIX.

Methodo, que se ha de observar en la Audiencia, y Juzgado Ordinario, para la breve expedicion de los negocios deducidos en Juicio.

PReviniendose por tantas Juridicas disposiciones la breve substanciacion, y determination de los negocios Judiciales, y experimentandose, por su retardacion graves perjuicios, aumentandose gastos à las partes dexando algunas de continuar la sollicitud de sus derechos, por haver consumido en expensas sus Caudales, y paciencia, de que se sigue, el locupletarse unos, con detrimento de otros; para evitar tan eminentes daños: *Ordenamos*: que construyendose en la Sala Capitular Sala reservada de los

tar la Justicia , y sus Subalternos con la decencia correspondiente , aya de celebrar en ella la Audiencia publica , para substanciar los referidos Judiciales negocios todos los dias (à excepcion de los feriados) por tiempo de dos horas; que en Verano han de dar principio à las siete; y en Invierno à las ocho de la mañana ; à cuyas horas ayan de acudir todos los Escribanos de Ayuntamiento , y Numerarios, y Procuradores, que han de entrar en dicha Sala de Audiencia, con trage decente , y sin Armas , à presentar sus expedientes , y à presenciar su expedicion : y faltando alguno de los referidos Subalternos, sin tener impedimento legitimo , de ausencia, ò enfermedad, que ha de manifestar por Esquela à el Señor Corregidor, ò su lugar Teniente, incurra en la *pena de seis reales de vellon*, aplicados por mitad à Reales penas de Camara , y gastos de Justicia : Don Lucas de Castro, y Lara : Lic. Don Bartholomè Diaz Caurarero : Don Gonzalo Manuel de Leon , Ponce de Leon : Don Antonio Francisco Cerezo , y Almodovar : Don Pedro Mathèo de Almagro , y Cardenas : Don Pedro Alfonso de Porcuna , y Linares:

Don Blàs de Coca
Pastor.



TRA-

TRATADO II.

SOBRE CUSTODIA DE OLIVARES, SEMBRADOS , y demàs de el Termino.

CONTIENE SESENTA Y DOS CAPITULOS.



EALES ORDENANZAS ANTIGUAS , establecidas por esta Ciudad en virtud de Real Despacho del Supremo Consejo de Castilla , en el Año pasado de mil seiscientos treinta y cinco; reformadas , y Addicionadas en parte por la misma Ciudad , en el Año mil setecientos cinquenta y uno ; y ultimamente por el Señor Don Juan de Possada Coelis su Corregidor , en observancia de Orden Superior del mismo Consejo , con fecha de veinte y tres de Enero de mil setecientos cinquenta y tres , comunicada por Don Joseph Antonio de Yarza su Secretario , y Escribano de Camara mas antiguo , sobre la conservacion , y aumento de los Olivares , sus frutos , Montes , Sembrados, y Pastos , que colocadas en la forma, y modo, y con las Notas, q̄ expuso dicho Sr. Corregidor, en virtud de lo decretado por los Señores del mencionado Real, y Supremo Consejo en seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y cinco , son las siguientes.

CA-

Pena
seis reales.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre Custodia de Olivares, y prohibicion de el ingresso de Personas, y Ganados, que pueden hacer daño en ellos: con una prevencion á el fin de él.

Siendo uno de los principales entivos de esta Ciudad, para su subsistencia el fruto procedido de el vasto Plantio de Olivares, que pueblan su Termino: para que estos se mantengan con fertilidad, y no se esterilicen: Ordenamos: se zele con particular cuidado, que no entren en ellos en algun tiempo de el Año, tanto estando el fruto pendiente, quanto alzado, Ganados de qualquier especie, que sean, ni Personas, que puedan causar daño: y si se aprehendiere, o justificare, que algun Pastor, ò Ganadero, ha entrado con su Ganado en Olivares, incurra por la primera contravencion en dos Ducados, y diez dias de Carcel: por la segunda duplicada; y por la tercera, además de la referida pena, que sea desterrado de esta Ciudad, y ocho leguas en contorno, por tiempo de dos años precisos; y en caso de justificarse por el Ganadero, ò Pastor, que su Amo le mando introducir el Ganado en los Olivares, sea este responsable à las penas pecuniarias impuestas à el Pastor, aunque à la correspondiente à el Ganado, lo es peculiarmente el Dueño, por resultar el goze de los Pastos en su beneficio, y estar tacitamente hipotecado el Ganado, à la satisfaccion de la

istòr, ò
lero pe-
dos Du
y diez
e Car-
r la fe-
dupli-
ena, y
rrecera
el pe-
años
erro,
guas
Ciu-

pe-

pena, que es quatro reales de noche, y dos de dia por cada cabeza.

Previenese, que la perteneciente à los Ganados de los Capitulares de el Ayuntamiento de esta Ciudad, que se aprehendan en los Olivares, sea doble; por mandarse así en Provision de su Magestad, y Señores de su Consejo, con fecha de veinte y ocho de Noviembre de el Año pasado de mil setecientos cinquenta y dos, que està en el principio de este Libro.

Los Gana-
de los C.
culares paga
la pena de

CAPITULO II.

Trata de el tiempo en que pueden andar quatro Bueyes con cada Arado.

Ordenamos: que desde primero de Marzo, hasta ocho de Junio de cada Año, puedan los Labradores llevar quatro Bueyes para cada Arado, libremente, beneficiando sus respectivos Olivares; cuyo Ganado pueda pastar la yerba de el lindero à el que labran; y en caso de ser aprehendido de noche, incurra su Dueño en la pena de quatro reales por cada Cabeza; y encontrandose de dia en otro Olivar, que no sea el inmediato, pague dos reales por cada Res: quedando à arbitrio de el Ayuntamiento, prorrogar, ò disminuir el referido tiempo de poder pastar en los Olivares linderos: y en caso de incluir mas de quatro Bueyes para cada Arado, incurran los Contraventores en la expressada

En el tiempo
de arar los
Olivares ca-
da Res Bacu-
na, que se ha-
llen en Olivar
que no sea li-
dero, pague
siendo de dia
dos reales de
pena, y de no-
che quatro.

pena,

pena , por cada cabeza , que introduxeren demàs.

CAPITULO III.

Sobre arar los Olivares.

Antes de dar-
se licencia pa-
ra arar Oliva-
res : quales se
pueden arar.

Ordenamos : que si los Labradores , quisie-
ren cultivar sus Olivares antes de el tiem-
po predefinido en el antecedente Capitulo, solo
pueden executar lo en los que confinen con
Camino , ò Vereda , Egido , ò Manchòn : pro-
hibiendoseles , que en dicho extraordinario
tiempo , puedan entrar el Ganado en otro algu-
no Olivar lindero ; y en caso de contravenir à
ello , incurran en la pena de quatro reales de noche,
y dos de dia, por cada Res , que le fuere aprehendi-
da en Olivar ageno.

CAPITULO IV. *Sobre Boyadas.*

Boyada; se en-
tiende: mas de
veinte Reses.

Pena de no-
che cinquenta
reales , y de
dia veinte y
cinco : y por
aprehensio de
mas de una
vez por cada
Res , quatro
reales de no-
che, y dos de
dia.

Ordenamos : que si alguna Boyada (com-
ponese esta de veinte Reses para arriba)
passando de Camino de la Campiña à la Sierra,
ò Montes Reales , ò devolviendose à la referida
Campiña , se le ofreciere dormir en los Egidos,
ò Veredas , y por descuido, ò malicia de los Ga-
naderos se entrare en los Olivares, y fuere apre-
hendido el Ganado en ellos , pague de pena, por
la primera vez , cinquenta reales de noche, y veinte y
cinco de dia : por la segunda vez duplicada , siendo
cogido dentro de seis dias : y si fuere aprehendido
mas veces , pague por cada Cabeza , quatro

rea-

reales de noche, y dos de dia : salvo si se encon-
trare en los meses precitados : en que ademàs de
las penas referidas, ha de satisfacer el daño, que
se causare à el dueño de los Olivares : y no lle-
gando à el numero de Reses , que queda enun-
ciado, pague por cada Cabeza, dos reales de dia,
y quatro siendo aprehendido de noche : tenien-
do presente , ha de ser la pena doble , como se
previene en la dicha Real Provision, siendo el
Ganado de Capitulares.

CAPITULO V.

Sobre , que no entre Ganado Ovejuno en Olivares.

Ordenamos : que si en los Olivares fuere a-
prehendida alguna manada de Ganado
Ovejuno (constituyese , de cien cabezas para
arriba) tenga de pena cinquenta reales de noche , y
veinte y cinco de dia en todo el año : y si se aprehen-
diere estando el fruto pendiente , satisfaga à de-
màs el daño à el dueño de el Olivar, si lo pidiesse:
y si el numero de dicho Ganado no llegare à cien
cabezas , pague por cada una medio real de noche : y
un quartillo , siendo aprehendido de dia ; no tergi-
ver-
sondase la duplicacion de la pena, siendo el Ganado de
Capitulares.

CAPITULO VI.

Sobre el Ganado de Cerda.

Ordenamos : que por la manada de Ganado
de Cerda (que se compone de treinta ca-
be-

La mana-
de Ganado
Ovejuno ,
entiende mas
de cien cabe-
zas , pena de
noche en Oli-
vares, cinquē-
ta reales, y de
dia veinte y
cinco : y si no
fuere manada
medio real ca-
da cabeza de
noche , y un
quartillo de
dia , y doble
el Ganado de
los Capitula-
res.

Manada de
Ganado de
Cerda, es r
de treinta
bezas: per

che en Olivares cinco reales, y de la veinte y cinco y á mas el daño á el dueño: y si no llegan á mana da, por cada cabeza medio real de noche y un quartillo de dia.

bezas para arriba) que se aprehendiere en los Olivares de el Termino de esta Ciudad; incurra su dueño en la pena, de cinquenta reales de noche, y veinte y cinco de dia, en qualquier tiempo de el Año: y si fuesse pendiente el fruto, pague además el daño, que causassen á el dueño de el Olivar, si lo demandasse: y la misma pena tengan los Lechones, que sigan á las Madres, aunque no estèn arredrados; y fino llegaren á el numero de treinta las cabezas aprehendidas, pague por cada una, un quartillo de dia, y medio real de noche.

CAPITULO VII.

Sobre el Ganado Cabrio.

Qualquier cabeza de Ganado Cabrio, aùn que estè mezclado con Ganado Ovejuno en Olivares, pague de pena un real de noche, y medio de dia, y el Pastòr pague la pena por la primera vez de dos ducados, y diez dias de Carcel; y por la segunda pena doble, y por la tercera

Ordenamos: que si se aprehendiere en dichos Olivares algun Ganado Cabrio, aunque sea mezclado con Ovejas, incurra su dueño en la pena de un real de noche, por cada cabeza, y medio de dia: además de pagar la correspondiente á el Ganado Ovejuno, expresado en el Capitulo quinto; y el Pastòr, ò Ganadero, que se justificare, haver incluido dicho Ganado Cabrio en los Olivares; incurra por la primera vez, en la pena de dos ducados, y diez dias de Carcel: por la segunda duplicada; y por la tercera, además de la expresada pena, que sea desterrado de esta Ciudad, y ocho leguas en contorno por tiempo de dos Años precisos, no justificandose por el Pastòr haver intro-

ducido el enunciado Ganado de orden de su Amo: pues haciendolo constar, ha de ser este responsable á las penas pecuniarias, impuestas á el Pastòr, segun, que se ha prevenido en el Capitulo primero: teniendose presente en este, y en el anterior, la duplicacion de la pena respectiva á el Ganado, siendo de Capitulares, en observancia de la precitada Real Provision.

CAPITULO VIII.

Sobre que no entren Bestias en Olivares.

Ordenamos: que todos los que tengan Olivares, y el tiempo que huviere Elquilmo fueren á cogellos, ayan de entrar por sus Padrones, y lindes, no confinando el Olivar con Camino, ò Vereda Real; pues en tal caso, ha de entrar, ò salir por ella: y si las Bestias Mayores y Menores, que llevaren fueren aprehendidas estando el fruto pendiente en los Olivares linderos, incurra en la pena de un real por cada Bestia Mayor, y medio por la Menor; pues las deben tener recogidas en sus respectivos Olivares.

CAPITULO IX.

Sobre Yeguas, Borricas, y Jumentos.

Ordenamos: que ningun Vecino de esta Ciudad trayga por los Olivares; Yeguas, Borricas, ni Jumentos domados, ni Cerreros: y el que contraviniere á esta disposicion, incurra en la pena por cada cabeza de Bestia Mayor de dos rea-

dicha pena, dos años de destierro, ocho leguas de esta Ciudad: y si el Pastòr justifica haverlo hecho de orde de su amo, este ha de pagar las penas pecuniarias teniendose presente la duplicacion de ellas, si es Capítular

Por bestia mayor un real: y por la menor medio real.

Bestia mayor dos reales de noche, y uno de dia. Bestia menor un real de noche, y medio real de dia.

les de noche, y uno de dia: y por la Menor de un real de noche, y medio de dia (siendo dicha pena doble, en caso de ser dicho Ganado de los Capitulares, como queda expuesto, y debe tenerse presente en el Capitulo precedente) mediante, à que es necessaria la yerva de los Olivares para su cultivo, por quanto se labran unos linderos, reciprocamente, con la yerva de los otros.

CAPITULO X.

Sobre Bueyes en Olivares.

Ordenamos: que qualquier vecino, que tenga Olivar, que confine con sitios Realengos, Vereda Real, ò Egidos pueda con su Ganado Boyal pastar la yerva, que produzca, de dia, sin pena alguna; y de ningun modo pueda de noche; à excepcion de si tuviesse en su Olivar, Casa, y Pesebres; pues en tal caso, podrá incluir en el sus Bueyes de noche; encerrarlos, y darles paja, teniendolos atados: y si se aprehendieren sueltos, incurran en la misma pena, que si lo fuesse en Olivar ageno, y queda expressada en el precedente Capitulo (entendiendose duplicada, siendo el Ganado de Capitulares) y los Ganaderos, que lo introduzcan, han de pagar la misma, que en dicho antecedente Capitulo se les impone: y ningun vecino de esta Ciudad, ni forastero, que tenga heredades en ella, pueda vender su yerva, ni Pasto sin licencia de el Ca-
bil-

bildo, baxo las penas impuestas en estas Ordenanzas, à los que entran Ganados en Olivares agenos.

CAPITULO XI.

Sobre Cortes en Olivares

Ordenamos: que qualquiera Persona, que fuere aprehendida, cortando leña en Olivar ageno, sin licencia de su dueño, sea Hombre, Muchacho, ò Muger, desgaxando Ramas, sacando Cepas de los Olivos, extrayendo cortezas, ò astillas de las cortadas, hechas por los dueños: incurra en la pena, por la primera vez de seiscientos maravedis, por la segunda duplicada: pagando demàs el daño à el dueño de el Olivar: y si se aprehendiere mas veces, sea punida por la Justicia, segun hallare por derecho: y aunque no se encuentre haciendo daño en los Olivares, y si, en el Camino, trayendo Cargas de leña Haces de las Cortezas, Astillas, ò Ramas de dicha Arboleda, incurra en igual pena.

CAPITULO XII.

Sobre que no se arranquen Olivos.

Supuesto, que el Nervio de mas sustancia, para la consistencia de esta Ciudad, es la extensa Poblacion de Olivares, que fecundan, y hermoscan su Termino, para que no padezcan destruccion en perjuicio de el bien comun, que debemos evitar: Ordenamos: que ninguna Per-

Penas 600.ms. al hõbre, muger, ò muchacho: y la segunda vez 1200.ms. aunque se encuentre en el camino.

1500. mrs. de
pena.

A el que no
sea dueño del
Olivar qua-
tro meses de
Carcel, y dos
años de Pre-
sidio en Afri-
ca.

Persona, sea oflada à arrancar Olivo de raiz, ni ha cortarlo por el pie; y el que contraviniere (ademàs de ser de su obligaciõ poner en su lugar una Estaca Grande) incurra en la pena de un mil, y quinientos maravedis por cada uno: y solo en el caso de estar alguno, por antiguo, infructifero, lo pueda sin pena alguna arrancar, ò cortar, poniendo precisamente en su lugar Estaca, que estè prendida, y brotada: entendiendose lo relacionado, quando el que lo executare fuere dueño de el Olivar: pues no siendolo, el Contraventor, ademàs de la expuesta pena, incurra en la de quatro meses de Carcel, y dos Años de Presidio, en uno de los de Africa; por ser este exceso muy perjudicial, à la conservacion de Olivares.

CAPITULO XIII.

Sobre coger Aceytuna en Olivar ageno.

Ordenamos: que si alguna Persona, se aprehendiere cogiendo Aceytuna en Olivar ageno, ò se encontrasse en el Camino con ella cogida (ademàs de incurrir por cada vez, en la pena de un mil maravedis, prevenida en las Ordenanzas antiguas, y sin perjuicio de su dueño, y de la Justicia, para proceder contra ella, segun hallare por derecho) pague por la primera vez quatro Ducados vellon: y tolere dos meses de prision: por la segunda, duplicada dicha pena: y por la tercera, dos Años de Presidio; y siendo Persona

Penã por la
primera vez
quatro ducados,
y dos meses de
prisiõ, por la
segunda duplicada
pena, por la
tercera dos
años de Presidio
à Persona

po-

pobre de quien no se pueda exigir sufran la de quatro meses de Carcel, por la primera Contravencion: pero si se aprehendiere, cogiendo dicho fruto, despues de haverlo executado de segunda buelta el dueño de el Olivar, solo se le imponga à el Contraventor, la pena de mil, y quinientos maravedis; la que se limita, y reduce en los menores de quince Años, à quatrocientos maravedis, no justificandose haver ido, à buscar Aceytuna de orden de sus Padres, Maestros, ò Amos, que en tal caso, estos han de pagar la pena, que queda expuesta en este Capitulo: y ademàs, à dichos menores, se les corrija, con seis dias de Carcel, y amonestarà, que no obedezcan femajantes mandatos.

CAPITULO XIV. Sobre que no se dè la rebusca.

Ordenamos: que ningun dueño de Olivares, pueda conceder la rebusca de su Aceytuna, à persona alguna; y el que la pidiere, tomare, ò cogiere; incurra en la pena de seiscientos maravedis, que se debe limitar à quatrocientos en los menores de quince Años, no verificandose haver contravenido à lo dispuesto en este Capitulo, de mandato de sus Padres, Amos, ò Maestros, que justificado, ademàs de pagar estos, la referida multa de seiscientos maravedis toleren diez dias de Carcel, por el mal exemplo dado à la juventud: y los Compradores de

di-

pobre, que no
pueda pagar
la pena, la de
quatro meses
de Carcel: à
los menores
de quince a-
ños 400. mrs.
pero si vãn de
orden de sus
Padres, Maes-
tros, ò Amos,
estos han de
pagar la pena,
y los menores
seis dias de
Carcel.

La Persona, q̄
pidiere, toma-
re, ò cogiere
rebusca, la pe-
na de 600. ms.
y el menor de
quince años
400. ms. pero
si es consenti-
miento de sus
Padres Amos
ò Maestros, la
paguen estos,
y mas diez
dias de Car-
cel. Los com-
pradores de
rebusca por la
primera vez

la pena de 50. Ducados, y dos meses de Carcel: y la misma los Maestros de Molino, sus oficiales, ò moledores: el dueño del Molino en q̄ se reciba, en la misma pena: y el que la acarrea en la de 600. mrs. por la segunda vez pague los sobredichos la pena duplicada: por la tercera el dueño, Arrendador, ò Administrador del Molino 150. Ducados: el Maestro, sus oficiales, el q̄ la coge, y compra quatro años de destierro: por la muger casada pague el marido la pena: la soltera un mes de Carcel: y la misma pena à el que

dicha Rebusca, incurran por la primera vez, en la pena de cinquenta Ducados, y dos meses de Carcel: y la misma paguen los Maestros de Molino, sus Oficiales, ò Moledores, que la recibiesen en sus respectivos Molinos: y el dueño de él, en que se reciba, la de cinquenta Ducados: incurriendo asimismo el que la acarrea, ò conduce, en la de seiscentos maravedis, impuesta à el que la coge: por la segunda paguen todos los sobredichos duplicada pena, de la que respectivamente les va asignada: y por la tercera, incurra el dueño, Arrendador, ò Administrador de el Molino, en que se recoga la expresada Rebusca, en la de Ciento, y cinquenta Ducados: y el Maestro, sus Oficiales, el que la coge, y compre, padezcan quatro Años de destierro; y siendo Muger casada, la que se aprehenda contraviniendo à lo establecido en este Capitulo, tolere su marido la pena impuesta à los Cogedores de dicha Rebusca; y siendo soltera, sufra un mes de Carcel: y la misma pena se entienda, estando la Aceytuna verde; mediante el grave perjuicio, que han experimentado los interesados, en la conservacion de los Olivares, y sus frutos, con el abuso, y relaxacion de los vecinos de esta Ciudad, difícil de corregirse sin el rigor de la pena: cuya moderacion (en caso de que ocurran circunstancias para ella, como puede serlo la ignorancia, que

los

los Maestros, y Oficiales de Molinos, tengan de que la Aceytuna sea hurtada, à causa de haverla llevado à moler à ellos alguno, que tenga Olivares, y que por su codicia, la aya comprado à algun Rebuscador) queda à arbitrio de la Justicia.

cogiere la aceytuna verde, motivo porque se ha de moderar la pena de la aceytuna de rebusca.

CAPITULO XV.

Sobre prohibicion de Caza en los Olivares.

Ordenamos: que ninguna Persona pueda armar Perchas, ni otros Armadijos de Caza en los Olivares de el Termino de esta Ciudad; y el que contraviniendo, à esta disposicion se aprehenda, incurra por cada vez, en la pena de doce reales vellon.

Pena doce reales vellon.

CAPITULO XVI.

que no se compren Cortes de Olivos.

Procurando evitar los graves perjuicios, y estragos, que en los Olivares de el Termino de esta Ciudad, se han experimentado en las talas, que en ellos se executan: Ordenamos: que ninguna Persona, aunque sea dueño Administrador, ò Arrendador de Olivares, pueda hacer cortadas en ellos, por serles benificiosas; sin que preceda precisa licencia de el Señor Corregidor, ò su lugar Teniente (en caso de indisposicion, ò ausencia) embiando Perito publico, que reconozca, si es, ò no util: y siendolo que conceda su licencia por escrito, firmada de su puño:

prac-

practicado lo qual , si para costear las expensas de dicha Corteda , el dueño de la leña , quisiere venderla , podrá executarlo ; dandosele igualmente para ello , licencia por el Señor Corregidor , con la calidad de que ha de presentar Relacion Jurada , de las Cargas que vendiere , y qualidad de Palos , que comprehendan , por ante uno de los Escribanos de Ayuntamiento , ò de el Crimen : pues no parece arreglado , se le prive de el valor de lo que es suyo , no cediendo en perjuicio de la conservacion de sus Olivos , y la misma licencia preceda , para la recoleccion de la Aceytuna verde , ò negra en sus oportunos tiempos : para cuya observancia , declaramos , no se ha de poder coger la verde hasta el dia quince de Octubre , ni la negra hasta el ocho de Diciembre de cada Año ; mediante , à no tener regularmente hasta dichos tiempos proporcionada razon : y si acaeciese caerse alguna Aceytuna , antes de los prevenidos tiempos , por vientos impetuosos , puedan los dueños cogerla sin llevar varas , precedida dicha licencia : y contraviniedo à lo dispuesto en este Capitulo , incurra el Infractor (aunque sea dueño , Administrador , ò

Arrendador de Olivares en la pena de quatro Ducados vellon.

CA-

CAPITULO. XVII.

Sobre que en los Hornos no se quemie leña de Olivo.

Para precaber los daños , y perjuicios , que pueden sobrevenir à los Olivares de permitir se quemie en los Hornos leña de ellos : *Ordenamos* : que ningun Hornero , sea ossado , à tenerla , ni quemarla en sus respectivos Hornos de Pan , aunque tengan Olivares propios , ò Arrendados : y el que contravenga , por cada vez que lo execute , incurra en la pena de un mil maravedis , y solamente puedan quemar en ellos leña de Coscoxa , y demàs que le sea permitido : en observancia , y con arreglo à las Leyes , y Reales Pragmaticas , que sobre este assunto tratan : siendo suficiente prueba para las denunciaciones , la aprehensió de leña en sus Casas , ò en otra parte.

Desde el Capitulo diez y ocho hasta el veinte y seis uno , y otro inclusive , sobre custodia de Viñas mediante à haverse extinguido absolutamente el Plantio de Viñas , de cuya conservacion , y aumento se trata en las Ordenanzas antiguas , por existir à el tiempo de su formacion , y estar poblados de Olivares los sitios , que ocupaban ; de cuya custodia , y penas impuestas à los infractores , se ha conferido en los precedentes Capítulos : atento à no haver supuesto , no tenemos , que ordenar en este assunto.

Penas: mil maravedis.

K

CA-

Aceytuna verde no se pueda coger hasta quince de Octubre.

Aceytuna negra no se pueda coger hasta ocho de Diciembre.

Penas al contravéctor, quatro ducados.

Sobre Caminos , y Veredas Reales ; contiene al fin tres §.

ATento, à que de passar el Ganado de qualquier especie , de la Campiña à la Sierra, ò à los Valdìos , y para arar las Heredades , que confinan con Veredas , por muchas de estas , y Caminos , que ay en diferentes sitios , es fuerza se origine notable daño ; para evitarlo, y proceder con toda claridad: *Ordenamos : y declaramos;* que para el passo de todo genero de Ganado en qualquiera tiempo de el Año de los enunciados sitios sean los Caminos Reales , y Veredas por donde transiten los siguientes : el Camino baxo, que và de esta Ciudad , à la Villa de Aldèa de el Rio, hasta llegar à la Cañada de Andrès : y luego por la linde de los Olivares , dexando à la mano siniestra por Vereda la que està señalada à salir de las Pedreras , y Fuente de la Higuera : de alli la Vereda Real, à dar à el Cerro de la Alcaparra, y salir à el Camino Real , que và de Cañete à Montoro : demanera , que por el Camino adelante , desde la citada Cañada de Andrès, à salir à las Rozas, y Manchones de el Sordillo, no puede passar Ganado alguno ; y solo se permite, puedan passar por el los Bueyes de Arada, y el Ganado que se trayga para el surtimiento de las Carnicerias de esta Ciudad : *y declaramos ;* así mismo,

mismo por Vereda el Camino , que và desde las Rozas al Chaparral abaxo à la Villa de el Rio, hasta salir à los Montes Reales ::: el Camino de Cañete , que sale de esta Ciudad , à las Majadillas , y la Vereda adelante hasta el Chaparral ::: el Camino de Castil-Blanco , que guia à Castro el Rio ::: el que và de esta Ciudad à la de Cordoba ::: el que sigue à la de Granada ::: el Camino de Hernan-Garcia ::: el que và de la Villa de Cañete à Cordoba ::: el que guia de esta Ciudad à la Villa de el Carpio, y Cañada Lengua ::: el Camino de Valenzuela ::: el de el Mojòn ::: el Camino Jaco ::: la Vereda que và de los Olivares de las Majadillas toda la Dehesa de Cañete adelante , junto à los mismos Olivares, hasta llegar à el Camino que và à la referida Villa de Cañete ::: por los quales enunciados Caminos, y Veredas , puedan transitar los Ganados , de la Campiña à la Sierra , y Valdìos , y de la Sierra à la Campiña, sin incurrir en pena alguna; sin que perjudiquen à los dueños de las Heredades , y Tierras adyacentes, à los expressados Caminos, y Veredas.

§. I.

Assimismo , con el motivo de registrarse usurpados algunos de los Caminos , y Veredas referidos en este Capitulo , para que se dexè passo por ellos à los Ganados, y evitar los daños,

ños , que de lo contrario se experimentan : *Ordenamos* : se aclaren , deslinden , y amojonen , restituyendo lo usurpado (que se ha de justificar por el Ayuntamiento) à costa de las Personas , que se han introducido en ellos , por ser conforme à la Ley Real de Toledo , y su instrucción sobre este assunto : y si despues de restituido lo detentado , reincidiere alguna Persona en la mencionada usurpacion , incurra *en la pena de veinte Ducados* por cada Celemin de tierra de Cuerda Mayor , en que se introduxesse : y se prohíbe , que en las Hazas de Tierra , que estèn sembradas , y confinen con dichos Caminos , ò Veredas , puedan sus Dueños , Arrendatarios , ò Administradores hacer Zanjias : y el que contraviniere , *pague treinta ducados de vellon* : pues para Custodia de sus Sementeras , permitimos hagan Vallados en sus respectivas Tierras.

§. II.

Bueyes de Labor , donde no han de ser penados , y los demás Ganados , *si*.

DEclaramos por Caminos, en los quales, no puede ser prendado el Ganado de Labor, quando passe à beneficiar las Heredades , los siguientes : el Camino Alto de la Azeña , que va de esta Ciudad à la Villa de Montoro ::: el Camino , que sale de la Silera de San Bartholomé,

Y

Penas : veinte
Ducados.

Penas : treinta
Ducados.

y sigue à la de San Ildefonso ::: el Camino Alto, que va à dar à las Casas de Belmonte ::: el que sale de esta Ciudad para la Puentezuela , y va à parar à la Dehesa de Cañete ::: el que guia de esta Ciudad à la de Montilla ::: la Cañada de las Beatas ::: el Callejon empedrado ::: el Callejon de la Albarrana ::: el que va de el Peujar à el de la Aldèa ::: el Camino alto de Escaño , y los demás , como no se haga camino de nuevo.

§. III.

Penas en dichos Caminos.

POR ninguno de los referidos Caminos, puedan transitar , Ganado Obejuno , Cabrio , de Cerda , ni Boyadas , baxo *la pena de cinquenta reales de noche , y veinte y cinco de dia , llegando à Manada* ; y si las Reses Bacunas, no constituyessen Boyada , tenga cada cabeza , *la pena de dos reales de noche y uno de dia* ; y no componiendo el numero de los demás Ganados , Manada ; pague siendo *de noche cada cabeza medio real* , y un quartillo de dia : excepcionandose de toda pena (como queda relacionado) el Ganado Bacuno, que entra à labar las Heredades.

CAPITULO XXVIII.

Sembrados en Ruedos: contiene dos §.

ORdenamos : que el Ganado Bacuno , que se aprehendiese en las Hazuelas de el Ruedo de esta Ciudad (en que se entienden Mancho-

Boyada : manada de Ovejas: de Cabrio, de Cerdos, su pena de noche cinquenta reales , y veinte y cinco de dia : si no llega à manada , cada cabeza dos reales de noche , y uno de dia.

Cada cabeza, seis reales de noche, y tres de dia: y à el dueño el daño.

chones, y Corral) tenga de pena, por cada cabeza seis reales de noche, y tres de dia, demàs de satisfacer el daño causado à el dueño de la Heredad.

§. I.

PARA evitar el grave perjuicio, que de la substraccion de las Espigas yà granadas, antes de segarfe, como segadas, y en gavillas, de las mieses producidas de los sembrados se experimenta: Ordenamos: que si se justificare haver alguna Persona (no siendo dueño de las mieses, ò sin estar alzadas las gavillas de los rastrojos) extraydo algunas Espigas, incurra en la pena, por cada vez, de un real de vellon.

Pena à los espigadores un real de vellon

§. II.

Igualmente: Ordenamos, incurra en la pena establecida en el Parrafo precedente, la Persona, que se justificare haver substraydo de los Montones de Estiercol (que ha crecida costa hacen los dueños de las Hazas de el Ruedo para su beneficio, y fertilidad) alguna Porcion.

La misma pena à los que hurtan estiercol de los montones.

CAPITULO XXIX.

Bestias Mayores en sembrados.

Ordenamos: que cada Bestia Mayor, que fuere aprehendida en las dichas Hazuelas, y Manchones, incurra por la primera vez en la pena de quatro reales de noche, y dos de dia; y la Menor, uno de dia, y dos de noche: por la se-

Bestias mayores, y menores, pena de quatro reales de noche, y dos de dia: y las menores, dos reales de noche, y uno de dia: y por

gun-

gunda vez, duplicada pena: y si tercera vez reincidiere, pague la misma pena doble, teniendo de que: y sea desterrado de esta Ciudad, y ocho leguas encontorno, por tiempo de dos años, sin embargo de apelacion: ademàs de satisfacer à el dueño de la Heredad, el daño en ella causado.

la segunda vez, la pena doble y por la tercera, la misma pena, y destierro por dos años ocho leguas en contorno.

CAPITULO XXX.

Ganado de Lana, y Cerda en sembrado.

Ordenamos: que la Manada de Ganado de Lana, ò de Cerda, que fuere aprehendida en las mencionadas Hazuelas, Manchones, y Sembrados de el Ruedo; tenga de pena un mil maravedis de dia, y dos mil de noche: y no llegando à Manada, cada cabeza medio real de noche, y un quartillo de dia por la primera vez (ademàs de satisfacer à el dueño de la Heredad el daño (por la segunda vez, la pena doble: y por la tercera, igual pena, y dos años de destierro de esta Ciudad, y ocho leguas encontorno, sin embargo de Apelacion.

Manada de Ganado de Lana, ò de Cerda, pena de noche, dos mil ms. y de dia mil: y por cabezas cada una, medio real de noche y un quartillo de dia, y satisfacer el daño à el dueño, y por segunda vez, la pena doble, y por la tercera, igual pena, y dos años de destierro, ocho leguas de esta Ciudad, sin embargo de Apelacion.

CAPITULO XXXI.

Que no passen por los Sembrados.

Ordenamos: que ninguna Persona, estando sembradas dichas Hazuelas, y Manchones atraviesse por ellos, ni haga passo: y el Contraventor yendo en qualquiera Caballeria, pague por cada vez quatro reales, y caminando à

pie,

pie , un real vellon : y el que se verificasse haver hecho el passo , pague duplicada la referida pena.

CAPITULO XXXII.

Ganado en Manchones.

Ordenamos : que el que tuviere algun Manchon situado entre los Olivares, y lo sembrare , en caso de aprehenderse en el algun Ganado haciendo daño , debe refarcirle , por el dueño de el : y no incurra en otra pena alguna: mediante , à que de sembrarse dichos Manchones , resultan graves perjuicios , y daños à el tiempo de ararse los Olivares : y lo mismo se entienda con el Ganado , que se introduce en Olivar sembrado ; y el aprehendido en Manchon, que no esté sembrado , aunque tenga algunos Olivos en el , como no exceda de veinte , no tenga la pena establecida en los Capítulos anteriores , que tratan sobre la Custodia de dicha Arboleda.

CAPITULO XXXIII.

Dehesas de los Cortijos.

Ordenamos : que las Dehesas de los Cortijos de el Termino de esta Ciudad, asignadas para el Ganado de su Labor , se rayen , y señalen desde primero de Octubre de cada Año: porque de executarlas despues, no se logra el intento principal, para que se destinan , por prin-

ci-

cipiar la Tierra en el referido tiempo à producir la yerva , que ha de pastar dicho Ganado de Labor en el Verano , quando beneficien los Cortijos : y que desde el referido mes de Octubre , guarde cada uno , lo que le pertenece : y ninguna Persona pueda introducir Ganado en las mencionadas Dehesas , baxo de las penas impuestas à los q̄ lo executan en las Heredades.

La misma pena, que en las Heredades.

CAPITULO XXXIV.

Ganado Ovejuno , y de Cerda , en Olivares , Sembrados, y Egidos.

PARA la mayor Custodia de los Olivares, y Sembrados, que confinan con los Egidos de esta Ciudad Ordenamos : que ninguna Persona pueda traer en los prenombrados Egidos Ganado alguno Ovejuno , ni de Cerda , en tiempo alguno de el Año: à excepcion de tres dias, quando los transitos de la Campiña à la Sierra , ò de la Sierra à la Campiña: pasado cuyo tiempo, ha de salir de dichos sitios, sin poder volver à ellos, hasta passados treinta dias ; y no executandolo, como se previene, ò siendo aprehendido el Ganado fuera de los sitios, y Egidos que se expresarán ; incurra el Contraventor , por cada Manada de el Ovejuno en la pena de quatrocientos maravedis ; y no llegando à compener el numero de cien cabezas para arriba (de que ha de constar)

Tres dias de termino para el transito , y no puedan volver hasta passados treinta dias.

Pena en Egidos quatrocientos maravedis la manada de Ovejuno , y la de Cerda.

L

tar)

En Manchon q̄ tenga mas de veinte Olivos , la pena, que en los Olivares.

tar) por cada cabeza pague quatro maravedis, y por la de Ganado de Cerda un quartillo.

Manifestando la experiencia, que las Silèras de el Ruedo de esta Ciudad, (que en la antigüedad servian de Troxes, en que se custodiaban los Granos) no son aptas para su conservacion, por lo que se hallan destruidas, y reducidas à Prados: *Declaramos*, por Egidos, y sitios en que pueda el Ganado Ovejuno, y de Cerda andar, quando transiren de la Campiña à la Sierra, ò de la Sierra à la Campiña los siguientes.

El Prado de el Caracòl :: La Silèra, que llaman de San Bartholomè :: y los demás, que oy conservan el nombre de tales :: El sitio, que desde dicha Silèra corre, hasta el Cerro, que llaman de Bonilla; y de alli siguiendo hasta el Pozo de Tarifa, que vulgarmente llaman Caganchos :: El Cerro, y Prado, que llaman de San Benito, y de alli sigue hasta el Campo de el Triumpho, y Cortijuelo, que llaman de los Fernandez, que està à la salida de la Calle de la Amargura; y de alli siguiendo por el Camino, que va à parar à las Majadillas, y està declarado por el Capitulo veinte y siete antecedente por camino, y passo seguro para todo genero de Ganados :: El Egido, ò Barrero, que llaman de Frias: El Egido de Señor San Tiago, y sus Prados, que desde alli corren hasta la Silèra de

Sitios para quando van de la Campiña à la Sierra, y vuelven de la Sierra à la Campiña.

de el Pilàr :: El Prado de nuestra Señora de Loreto, y de alli siguiendo por el Camino de el Pozo Nuevo, hasta el precitado Pilàr, y de este la Vereda que guia à la Hermita de Señora Santa Lucia, y su Prado; y de este descendiendo à el Arroyo, que llaman de Gil Velasco, y Camino de la Villa de el Carpio, y Cañada Lengua.

Descansaderos de Ganados.

PARA descansaderos de Ganados, se destinan, y señalan los Pradillos Grande, y Pequeño, que se denominan de Guardias.

Los quales expressados sitios, se han de aclarar, y deslindar, siendo de el cargo de la Ciudad el executar lo, como el justificar, que todos los expuestos son Egidos, ò Prados Concejiles: con tal, que no se perjudique el derecho de Tercero, que pareciendo, se le ha de oír en Justicia.

Descansaderos de Ganados.

CAPITULO XXXV.

Dehesa de la Carrilla, y San Ildephonso.

Ordenamos: que por la Manada de Ganado Ovejuno, (compone se de cien cabezas) que se aprehendiere en las tierras, que comprehenden las citadas Dehesas, pague su dueño de pena seiscientos maravedis de noche, y trecientos de dia:

dia : y no llegando à dicho numero , por cada cabeza un quartillo de real , assi de dia , como de noche : y por la Manada de Ganado de Cerda , que se constituye de treinta cabezas , pague del mismo modo , que por la de Ovejuno ; y no llegando à completar dicho numero , por cada cabeza medio real de noche , y un quartillo de dia.

CAPITULO XXXVI.

Ganado Bacuno , y Boyadas , y una advertencia á el fin.

Ordenamos : que el Ganado Bacuno de Labor , pueda andar en las Tierras expresadas en el Capitulo precedente , en el tiempo , que se labran las Heredades , sin pena alguna ; y que no puedan entrar en ellas las Boyadas , que se dirigen de la Campiña à la Sierra , ni las que descenden de esta à la Campiña : y si fueren aprehendidas en ellas , paguen de pena à el dueño por cada cabeza medio real de noche , y un quartillo de dia : y siendo tiempo de aguas , que esté mojada la tierra , paguen por cada cabeza un real de noche , y medio de dia , siendo duplicada la pena , assi en este , como en el antecedente Capitulo , en caso de ser el Ganado aprehendido de los Capitulares de esta Ciudad en observancia de la citada Real

Provision.

NO.

NOTA.

Estando formadas estas Ordenanzas (son las sub siguientes à estas) por los Cavaleros Diputados nombrados , para la cria , y raza de Caballos , Yeguas , y Potros , para su conservacion , y aumento , como la custodia de sus Dehesas ; y señaladas para sus Pastos las que llaman del Señor San Ildephonso , que expresa el Capitulo treinta y cinco , è igualmente los Manchones , y Egidos , que se refieren en el Capitulo treinta y siete , y las Dehesas de el Chaparral , nueva , y de Potros , que se expondrán en los quarenta y uno , quarenta y tres , y quarenta y quatro siguientes de las Ordenanzas antiguas : Omitimos addicionar los doce desde el treinta y cinco , hasta el quarenta y seis , uno , y otro inclusivè , que disponen lo que se ha de observar en los Egidos , Manchones , y Dehesas relacionadas en los mencionados Capítulos , treinta y siete , quarenta y uno , quarenta y tres , y quarenta y quatro : hasta que instruido S. Mag. de las referidas Ordenanzas en punto de el aumento de la raza , y cria de Caballos , Yeguas , y Potros , se sirva resolver , lo que sea de

su Real beneplacito.

CA.

CAPITULO XXXVII.

Manchones en donde se ha de penar:

Ordenamos, y declaramos: que los Manchones de esta Ciudad, que se han de Custodiar, y penar en ellos, son los que se siguen.

El Manchòn de el Matorrál ::: La Cañada de Andrès ::: Las Pedreras ::: La Fuente de la Higuera : Las Rozas : El Manchòn de el Sordillo : El Poyo de los Perros.

Y declaramos por Egidos: el de la Fuente de el Adalid, linde con los Olivares: el Egido de la Fuente de la Higuera, que ambos están en los fines de las expressadas Tierras de el Adalid, y San Ildephonso, en los quales no se entienda la pena, como no se entiende en los demás Egidos de el Ruedo.

CAPITULO XXXVIII.

La pena, que se impone à el Ganado, que se aprehenda en los sitios, que comprehende el antecedente Capitulo.

Ordenamos: que la Manada de Ganado Ovejuno, ò de Cerda, que se aprehenda en los Egidos, y Manchones contenidos en el antecedente Capitulo, tengan de pena trecien-

Penal del Capitulo 37.

tos

tos maravedis de noche, y docientos de dia: y la de Ganado Cabrio seiscentos maravedis de noche, y trecientos de dia: y quando algunas Personas, ò Vecinos de esta Ciudad, vengán à labrar sus Heredades, ò las tierras, y Egidos de el Concejo, que se arriendan para sembrar, puedan con el Ganado Bacuno andar, y pastar en los referidos Manchones, como en las Tierras de la Carrilla, San Ildephonso, y el Chaparrál, mientras araren, sin pena alguna, así de noche, como de dia: y si por la lluvia no pudiesen cultivar la Tierra, se les permite mantengan el referido Ganado, por tiempo de tres dias, y si pasados, no lo extraxeren, incurra el Contraventor en la pena de un real por cada cabeza de noche, y medio de dia.

CAPITULO XXXIX.

Labradores, que no tienen Cortijos.

Ordenamos: que qualquier Labrador, Vecino de esta Ciudad, que no tenga Cortijo, ni Tierra, que labrar, pueda recoger su respectivo Ganado Bacuno en las mencionadas Tierras de la Carrilla, y San Ildephonso, sin pena alguna por tiempo de un año: y si pasado este, no lo extrae de los prenotados sitios, incurra en la de un real por cada cabeza de noche, y medio de dia.

CA-

Borricadas en dichas Dehesas.

Pena à las Borricadas, medio real à cada cabeza.

O Rdenamos: que en ningun tiempo de el Año, puedan entrar en las referidas Dehesas de San Ildephonso, y la Carrilla Borricadas; y siendo aprehendidas, incurran sus respectivos dueños en la pena de medio real por cada cabeza.

CAPITULO XXXXI.

Ganado Ovejuno en la Dehesa Nueva, y de Potros.

Pena mil ms. de noche, y quinientos de dia.

O Rdenamos: que por cada Manada de Ganado Ovejuno, que fuere aprehendida en la Dehesa Nueva, y de Potros, incurra su dueño en la pena de mil maravedis de noche, y quinientos de dia; y no llegando à Manada, pague por cada cabeza un quartillo, asì de dia, como de noche.

CAPITULO XXXXII.

Ganado Bacuno.

O Rdenamos: que qualquiera Persona no pueda con Ganado Bacuno en tiempo alguno de el Año comer la yerva, ni pastos de la referida Dehesa Nueva, y de Potros, baxo de la pena de quatro reales por cada cabeza, siendo aprehendida de noche, ò de dia.

Esta orden se viò, y està en el Capitulo de 7. de Ener. de 1755 La Ordenàza Real con fecha de 7. de Nov. de 1754 se pone la pena de 12. rs.

à cada cabeza de Ganado Bacuno, y un real à cada cabeza de Ganado menor: y si el ganado mayor excede de diez cabezas, tres mil ms. y la misma pena à cien cabezas de Ganado menor.

CA.

CAPITULO XXXXIII.

Chaparral en lo viejo: Ganado Ovejuno, Cabrio, y Bacuno.

O Rdenamos: que mediante, à ser muy necesaria la yerva de el Chaparral, para las Yeguas, y Novillos, y en tiempo de Verano, para el Ganado, que ha de labrar las Heredades, se custodie con gran cuidado: y permitimos, que el referido Ganado Bacuno, pueda pastar en el mencionado sitio, de noche, y de dia, como en las prenotadas Tierras de la Carrilla, San Ildephonso, y Manchones, sin pena alguna: y por cada Manada de Ovejas, que sea aprehendida en dicha Dehesa de el Chaparral, incurra su dueño en la pena de seiscientos maravedis de noche, y trecientos de dia; y siendo de Cabrio, pague duplicada pena: y por cada cabeza de Ganado Bacuno, que fuere cogida en dicha Dehesa, passando à la Sierra, ò viniendo de ella, pague medio real de noche, y un quartillo de dia.

Pena Manada de Ovejas seiscientos ms. de noche, y trecientos de dia. Ganado Cabrio pena duplicada.

CAPITULO XXXXIV.

Ganado de Cerda en Dehesa Nueva, y de Potros.

O Rdenamos: que por la Manada de Ganado de Cerda, que se aprehenda en las referidas Dehesas de el Chaparral, Nueva, ò de Potros,

M

tros,

Pena al Ganado de Cerda, 600. mrs. de noche, y 300 de dia, y si no llega à manada un real de noche à cada cabeza, y medio de dia.

tros, incurra su dueño en la pena de seiscientos maravedis de noche, y trecientos de dia; y no llegando à Manada (que se compone de treinta cabezas arriba) pague por cada una, asì de dia, como de noche, un quartillo de real: y siendo dicho Ganado aprehendido, en tiempo de fruto pendiente, (que se entiende desde primero de Octubre hasta fin de Noviembre) sin tener atencion à Manada, sino à cabezas, pague por cada una un real de noche, y medio de dia.

CAPITULO XXXV.

Pena de Yeguas.

Ordenamos: que ningun Yegüero de esta Ciudad pueda traer de dia trabadas las Yeguas, sino solamente desde que se pone el Sol hasta otro dia una hora despues de haver salido, la tercera parte de cada Manada, è igual numero de la de Potros, los mas inquietos; que no ha de poder acollerar, y hallando dicho Ganado de otra forma; pague de pena el Pastor; por la primera vez un ducado de vellon: por la segunda, dos, y por la tercera esta misma pena, y tenga un mes de Carcel, además de el daño, que el Ganado experimente, por tenerlo opreso; en contravencion à lo establecido en este Capitulo arreglado à lo que se dispondrà sobre el mismo assumpto

Pena à los Yegüeros.

en

en las Ordenanzas, que se formen para la conservacion, y aumento de dicha especie de Ganado.

Igualmente, Ordenamos: que no puedan los Yegüeros, ni Potreros, recoger Ganado de forasteros; y no observandolo, incurran en la pena de cien maravedis, por cada cabeza.

Pena à los q guardaren Ganado forastero,

CAPITULO XXXVI.

Dehesas de Yeguas.

Respecto, à contenerse en este Capitulo de las Ordenanzas antiguas la asignacion de Dehesas para las Yeguas, de que nuevamente se dispone en las nuevas, sobre la conservacion de dicho Ganado, segun las circunstancias de los tiempos: nos remitimos, à lo que en ellas, con mas extension, y claridad ordenaremos.

CAPITULO XXXVII. Y XXXVIII.

Bacada de el Concejo.

ATento, à no permanecer Bacada de el Concejo (de que trataban estos dos Capítulos de las antiguas Ordenanzas) y que cada Labrador, tiene con separacion sus Ganados, y en esta forma sollicita sus pastos, no se nos ofrece, que disponer sobre su contexto.

CÁ-

CAPITULO XXXIX.

No se hagan Zahurdas en Villar Gordo.

Penas mil ms.
à los que fa-
bricaren en
Villar-Gordo
Zahurdas, ò
Cabreriza.

Mediante, à que de permitir Zahurdas en el Valdìo de Villar-Gordo, se experimenta el grave daño, que causan desde el referido sitio en los Olivares de el Monte, comiendose su Aceytuna, y la Bellota de el Chaparral: *Ordenamos*: que ninguna Persona, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda fabricar Zahurdas, ni Cabreriza en el referido Valdìo, baxo de la pena de mil maravedis, ademàs de las expensas que se causaren en hundirlas; à lo que aya de asistir la Justicia.

CAPITULO L.

Sobre Cria, Plantio, y conservacion de Montes.

Haviendonos informado de Personas practicas, y Peritas en la Cria, Plantio, y conservacion de Montes, como de la disposicion de la Tierra apta para su produccion: y pareciendonos, que el mayor servicio, que se puede hacer à su Magestad en conformidad de lo prevenido por su Ley Real, y beneficio à esta Republica, es conservar, y criar el Monte, y Encinar de el Chaparral, el de Villar-Gordo,

el

el de la Dehesa Nueva, y de Potros; establecemos los Capitulos siguientes.

CAPITULO L.I. ENCINA CAMPAL.

POR ser tan recomendada la conservacion, y aumento de los Montes, Plantios, y Arboledas, que tanto cede en beneficio de los Vassallos de su Magestad, por quien se halla prevenida en sus geminadas Leyes, y Ordenes Reales; y que en este Territorio, por su escasez de Aguas, y distancia de Montes, se debe poner la mayor atencion en la conservacion de el unico inmediato, que es la Dehesa de el Chaparral, que por Propio posee esta Ciudad, quien por la mala conducta de algunos de sus Vecinos, ha experimentado grave perjuicio, y desorden en dicha Arboleda; para que se observen las Reales disposiciones, y Decretos Superiores: *Ordenamos*: que ninguna Persona de qualquier estado, y calidad que sea, pueda cortar pie de Encina Campal en la referida Dehesa de el Chaparral, ni en las expuestas en el Capitulo precedente, *baxo de la pena de tres mil maravedis*: ademàs de pagar à el Concejo el valor de ella: *cuya pena sea duplicada* en los Cavalleros Capitulares de el Ayuntamiento de esta Ciudad, que contravengan à lo dispuesto con arreglo,

Penas de la Encina Campal
3000. mrs. y
el valor della
à el Concejo.

glo,

glo , à lo mandado por su Magestad , y Señores de su Consejo en Real Provision de veinte y ocho de Noviembre de el año passado de mil seiscientos cinquenta y dos , que està en el principio de este Libro.

Y asimismo : *Ordenamos* : que à los Señores Corregidores , no se les impida surtir su Casa de la Leña necesaria , inutil , seca , y Rodada de la mencionada Dehesa de el Chaparral , en observancia de la costumbre immemorial , que de dicha concesion , y uso , ha contestado la Ciudad , por medio de su Diputacion , y crecido numero de Peritos , por ella nombrados , baxo de juramento en la operacion practicada , à fin de establecer la Unica Real Contribucion ; la qual consta de sus Libros Capitulares , y de otros documentos antiguos ; pero si evidentemente se justificare haverse de su orden cortado alguna Encina Campal , se dè cuenta à el Consejo para su remedio.

CAPITULO LII.

Sobre cortar Ramas de Encina , ó Chaparros por el pie en la Dehesa Nueva.

O*rdenamos* : que ninguna Persona pueda cortar de las Dehesas referidas en los antecedentes Capítulos Rama alguna de Encina ,
baxo

baxo de la pena por cada una de seiscientos maravedis : ni igualmente pueda cortar Chaparros por el pie , baxo de la pena , por cada vez , que corte alguno , siendo de grueso de una muñeca de mil maravedis , y siendo mas delgado , de quinientos.

CAPITULO LIII.

Carga de Chaparros , y Mata Parda.

O*rdenamos* : que qualquiera Persona , que cortare Carga de Chaparros pequeños , que denominan Mata Parda , en la Dehesa Nueva , y de Potros , incurra en la pena , por cada una , de un mil , y quinientos maravedis ; mediante estarse criando el Monte ; y el que la cortare en la de el Chaparral , y Valdio de Villar-Gordo , pague la de seiscientos maravedis.

CAPITULO LIV.

Se guarden las Rozas , Cerro de la Alcaparra , y Sordillo.

A*tento* , à tener disposicion , para producir Encinar , y Monte considerable los Manchones de las Rozas , Cerro de la Alcaparra , y Manchon de el Sordillo : pues aunque se siembran algunos Años , no podrán extraerse las Rayces de Chaparros , y Matas pequeñas ; y que de criarse , se derivarà beneficio à la Ciudad :

Pena de 600. ms. por cada Rama de Encina , y por cada Chaparro del grueso de una muñeca mil ms. y mas delgado 500. mrs.

Pena mil , y quinientos ms. por la carga de Chaparros pequeños , ó mata parda en la Dehesa Nueva , ó de Potros : y en Villar-Gordo ó en el Chaparral 600. ms.

Pena en las Rozas, Cerro del Alcaparra y Sordillo.

94

Tratado segundo.

Ordenamos: se guarden dichos Manchones; y que ninguna Persona pueda cortar los Chaparros, ni Matas de ellos, sin preceder licencia de el Concejo, quando se labren, dexandoles Guia, y Pendòn para su aumento; y el que contraviniere à esta disposicion, incurra en las penas impuestas en los tres precedentes Capítulos, à los que cortaren Encinas, Chaparros, y Matas de la Dehesa Nueva, y de Potros.

CAPITULO L.V.

Cargas de Leña en Camino, ó en el Monte.

Pena por cada Carga de Leña 600.ms. y la Leña perdida.

O*rdenamos*: que qualquiera Persona, que se aprehenda en el Camino de las referidas Dehesas, y Montes con Cargas de Leña, verificandose haverlas extraydo de ellas, incurra en la pena de seiscientos maravedis, por cada carga, y la leña perdida.

CAPITULO L.VI.

Sobre quemar en el Monte.

Pena à el que quemare el Monte.

O*rdenamos*: que qualquiera Persona, que quemare en algunos de los sitios referidos, algo util à el Monte, ò pegare fuego: averiguandose haverlo executado de malicia, incurra en las penas establecidas por derecho:

Tratado segundo.

95

si fuere fuego suelto, pague la de mil maravedis, con mas los daños, que resulten de el, contando à el respecto de tres mil maravedis por cada Encina Campal, que se queme: y à el de seiscientos maravedis por cada Chaparro.

CAPITULO L.VII.

Talas de Conventos, Eclesiasticos, y Criados, y à el fin una advertencia.

POR quanto en las Talas, y Cortes de las referidas Dehesas, se ha notado por experiencia, haverse verificado con mayor desorden los sirvientes de los Eclesiasticos, Religiosos, y Religiosas, Hospitales, y otras Personas privilegiadas: *Ordenamos*: que el que se aprehenda cortando leña en dichas Dehesas, ò trayendo la en el Camino, ò en las Calles, pague la pena, por cada carga de tres mil maravedis: y verificandose haver talado algun Arbol, además de la referida pena, pierda la Bestia, ò Bestias, que lleve para su conduccion.

Pena à las Personas privilegiadas por cada carga tres mil ms. el valor del Arbol que huviere cortado, y perdidas las Bestias.

Adviertese: que la Ciudad, ha de poder dar limosna à cada Convento Pobre, y à el Hospital de San Juan de Dios, las Cargas de leña inutil, seca, y rodada de su Dehesa de el Chaparral, que tenga por conveniente, haviendo de entregarselas à sus sirvientes un Comissario de la Ciudad,

N

dad,

dad , que ha de ser responsable à la pena establecida , en caso de que se corte Arbol util : para lo qual , ademàs de resolverlo la Ciudad , ha de preceder licencia de su Corregidor, ò por su ausencia de el que en su lugar exerza la Jurisdiccion Real.

CAPITULO LVIII.

Sobre varear Bellota , con un otro si.

Ordenamos : que ninguna Persona pueda varear el fruto de Bellota en qualquiera de las referidas Dehesas , y Encinares, baxo de la pena de quinientos maravedis , por cada vez , que se aprehenda : y si se encontrare vareando à Ganado de Cerda , pague de pena por cada cabeza un real de vellon : entendiendose , la mencionada pena , siendo aprehendido desde primero de Octubre, hasta fin de Noviembre, y en lo restante de el Año, incurra en la establecida en el precedente Capitulo quarenta y quatro.

Otro si , Ordenamos : que si los que fueren de transito con dicho Ganado de Cerda por las Veredas assignadas , se encontrassen vareando en qualquiera de las referidas Dehesas , incurra en la pena prevenida en este Capitulo ; è igual la toleren, los que se aprehendan vareando en las referidas Veredas, aunque no lleven Ganado.

Pena de 500. ms. por cada vez à la persona que vareare Bellota. Y si vareare à Ganado de Cerda por cada cabeza un real.

La misma pena à los q̄ de transito van vareando.

CA-

CAPITULO LIX. Y LX.

Sobre penas en los Pozos , Barreros, y Pilares : y una prevencion à el fin.

Ordenamos : que ningun Vecino de esta Ciudad , ni forastero , pueda dar Agua à Ganado Bacuno en los Pozos Concejiles , de el Pozo nuevo , Peujar , y Alamo , Prado , los Alamos : la Fuente de la Higuera : Pozo de la Calle Valverde : Fuen-Blanquilla , ni los demàs : baxo de la pena de medio real por cada Rès , y por cada cabeza de Ganado de Cerda (à el que igualmente se prohíbe dar Agua en dichos Pozos) un quartillo de real : ademàs de pagar el dueño de el Ganado el daño , que se huviere causado : mediante, à que las Aguas de la Fuente denominada de el Adalid , por su buena Calidad , se contemplan mas utiles , para la Conservacion de la salud ; por cuya razon se proveen especialmente de ella los Vecinos de esta Ciudad : Ordenamos : que ademàs de la pena establecida en este Capitulo à los que dieren Agua à los Ganados en los mencionados Pozos, incurra el que en dicha Fuente lo execute , en la de diez dias de Carcel : y por lo que respecta à la conservacion de la fabrica , asì de esta , como de las demàs Fuentes , y Pozos Concejiles ; si al-

Pena à cada Rès, y cabeza de Ganado de Cerda medio real : y pagar el daño que causaren en dichos Pozos y Fuentes.

rudo

guno se aprehendiere, ò verificare haver quitado piedra, ò demolido en parte sus Brocales, tolere la pena prevenida à el Parrafo segundo de el Capitulo once de las Ordenanzas formadas para la conservacion, y aumento de la eria de Yeguas, Potros, y Caballos, por los fundamentos, que en el referido Capitulo se exponen.

Previenele asimismo, se solicite poner corrientes los Prados, y Caminos, que para el commodo uso de la mencionada Fuente, demàs Pozos, y Pilår expressados en estos Capítulos havia en lo antiguo: y si despues de executado, se verificasse usurpacion (siendo de el cargo de el Ayuntamiento la justificacion de ella) incurra el que la practicare en la pena impuesta en el Capitulo veinte y siete.

CAPITULO LXI.

Sobre no coger Grana sin licencia: y Personas, que han de penar.

Penas à los q cogieren la Grana.

Ordenamos: que ninguna Persona, ni forastero, pueda coger la Grana, sin preceder licencia de la Justicia, y Regimiento de ella, ò se aya pregonado: y si alguno se aprehendiere cogiendola antes de el referido tiempo, pague por cada vez, siendo vecino, tre-

cientos maravedis, y la Grana perdida; y si fuere de estraña Jurisdiccion, pague la de mil maravedis, y la Grana perdida: la qual, como la que se aprehenda à el Vecino, se aplicará à los Propios de esta Ciudad.

Personas, que pueden penar.

Ordenamos, y declaramos, por Personas aptas, y con facultad de poder denunciar, prender, y sentar las penas contenidas en estas Ordenanzas, à los Señores Corregidores, Alcayde de el Castillo, Alferez Mayor de el Real Pendon, Regidores, y Jurados de esta Ciudad, Escribanos de Ayuntamiento, Alguaciles, que tengan nombramiento de los Señores Corregidores, y Alguacil de el Campo, y à los Guardas, y Sobre-Guardas, que nombre la Ciudad.

Personas que pueden penar.

CAPITULO LXII.

Sobre Oposiciones à las denunciations.

Atendiendo, que muchas Personas, con el fin de no pagar las Penas correspondientes à las denunciations, se oponen à ellas pretestando ser incientas: Ordenamos: no sean oidos, sin que antes hagan deposito de su respectiva Pena: y se previene à los Denunciado-

No seã oidos en Justicia los denunciados hasta que cõfite haver depositado la pena.

res.

res, requieran inmediatamente à los Denunciados; y soliciten se sienten las Denunciaciones en el Libro que corresponde, compareciendo ante el Señor Corregidor, y uno de los Escribanos de Ayuntamiento (quando mas) dentro de ocho dias de como se aprehendiò el Ganado, haciendo daño en sitio prohibido, el que haràn salga de èl, y encontrandolo sin Pastor, se encerrará en el Corral de el Concejo, de el qual no ha de poder salir, sin preceder mandato de la Justicia: y siendo Ganado, que no pueda ser acorralado, se tendrá con la posible custodia, hasta que dada cuenta à la Justicia, por esta se ordene, lo que se deba practicar.



CINCO CAPITULOS

AÑADIDOS A LAS ORDENANZAS

ANTIGUAS.

CAPITULO I.

Sobre el methodo para sacar Matas de Chaparros en Olivares.

SIENDO muy beneficioso à los Olivares de este Termino el extraerles las Matas de Chaparros, que en ellos se reconocen: sobre cuyo modo, y diligencias, que deben preceder à dicha limpia, nada se dispone en las referidas Ordenanzas Antiguas: *Ordenamos*: que para que los Dueños de Olivares de este Termino, ayan de sacar las expressadas Matas, ha de anteceder licencia firmada del Señor Corregidor, y por su ausencia del que estuviere subrogado en su lugar, y declaracion del Perito, que baxo de Juramento, assevere ser util la mencionada limpia; y no observandolo así, incurra el Contraventor en la pena de quatro ducados vellòn.

Pena de quatro ducados à la persona, q̄ sacare matas de Chaparros de los Olivares, sin licencia del Señor Corregidor.

CAPITULO II.

Sobre Pelentrines, y lo que han de observar.

POR quanto muchos Vecinos de esta Ciudad, con el titulo de Pelentrines, mantienen

nen

nen crecido numero de Ganado Bacuno, con que labran Tierras agenas; el que por no tener asientos en Cortijos propios, ni arrendados, los pernóctan en Pesebreras, que tienen en las Casas, en que se experimentan considerables reiterados daños, así en Olivares, como en Sembrados, mediante lo reducido de el Termino, no haver Dehesa comun donde se acoja, y paste el enunciado Ganado en tiempo de yerba, ni hacer dichos Peletrines la correspondiente prevencion de Paja; à cuyo perjuicio se hace forzoso subvenir con el remedio: *Ordenamos*: que en todo el tiempo en que regularmente se mantiene el referido Ganado con Paja; lo tengan los enunciados Peletrines atado en sus respectivas Pesebreras, desde media hora despues de haver anochecido, hasta otra media antes de nacer el Sol: ò verificandose con feè de Escribano, que en el mencionado tiempo, no lo tienen encerrado en ellas, pague el Contraventor por cada cabeza quatro reales vellòn, y tolere quinze dias de Carcel: pero si concluyentemente justificare existir el Ganado fuera de el Termino de esta Ciudad, no incida en pena alguna.

Pena de quatro reales à cada cabeza de Ganado Bacuno, que no se halle en la pesebrera del Peletrin, y à este quinze dias de Carcel



CA-

CAPITULO III.

Sobre el Registro de el Ganado Lanio.

EXperimentandose, reiteradas veces, que muchos Pastores de Ganado Lanio, maliciosamente, y por depravados fines, siendo denunciados, por haverse aprehendido con dicha especie de Ganado en sitios prohibidos, han ocultado sus propios nombres, y los de sus Amos, figurandolos distintos, de que se ha originado, no poder exigir muchas penas, à causa de hallarse en el Libro de sus asientos el nombre de el Pastor, ò de su Amo supuesto: *Ordenamos*: que todos los Dueños de Ganado Lanar, pongan su Hierro, y señal, que acostumbraban à sus respectivos Ganados; y en todos los Años, acudan en primero de Octubre, è igual dia de el Mes de Junio à la Escribania de Cabildo à registrarlos; en donde hagan expresion de el Hierro, con que tienen señalado su respectivo Ganado, y de los nombres de sus Pastores, así Mayorál, como Ganaderos, à cuyo cargo està: y contraviniedo à lo expuesto, incurran los Dueños de el Ganado en la pena de un ducado de vellòn.

Previene se, se ha de anotar el enunciado Registro por los Escribanos de Cabildo en el

O

Li-

Los Dueños de el Ganado Lanio incurren en la pena de un ducado si no hacen lo contenido en este Capitulo: y el Escribano de Cabildo lo ha de anotar en el Libro de las Denunciaci- nes.

Libro de asiento correspondiente de Penas, y Denunciaciones.

CAPITULO IV.

Aplicacion de dichas Penas, y modo, para que se observen estas Ordenanzas.

Ordenamos: que las Penas establecidas en estas Ordenanzas antiguas adicionadas, y reformadas en parte por esta Ciudad, y posteriormente por el Señor Don Juan de Posada Coelis su Corregidor, en observancia de Orden Superior de el Real, y Supremo Consejo de Castilla (de que queda hecha mencion en el ingreso de ellas) se distribuyan, y apliquen en la forma siguiente: la tercera parte à el Señor Corregidor, que es, ò fuere: otra tercera parte à el Denunciador: y la otra restante, por iguales partes à los Propios de esta Ciudad, y à el Cavallero Jurado, que hace de Sindico, en el tiempo, que exerciere este Ministerio, por el especialissimo cuidado, que ha de tener, en que se observen estas Ordenanzas: bien entendido, que en las Residencias, se le ha de hacer cargo de las Omisiones, y Comisiones, que en ello se verificquen.

Distribucion de las penas establecidas en estas Ordenanzas.

CA.

CAPITULO V.

Trata de el Guarda Mayor de el Campo.

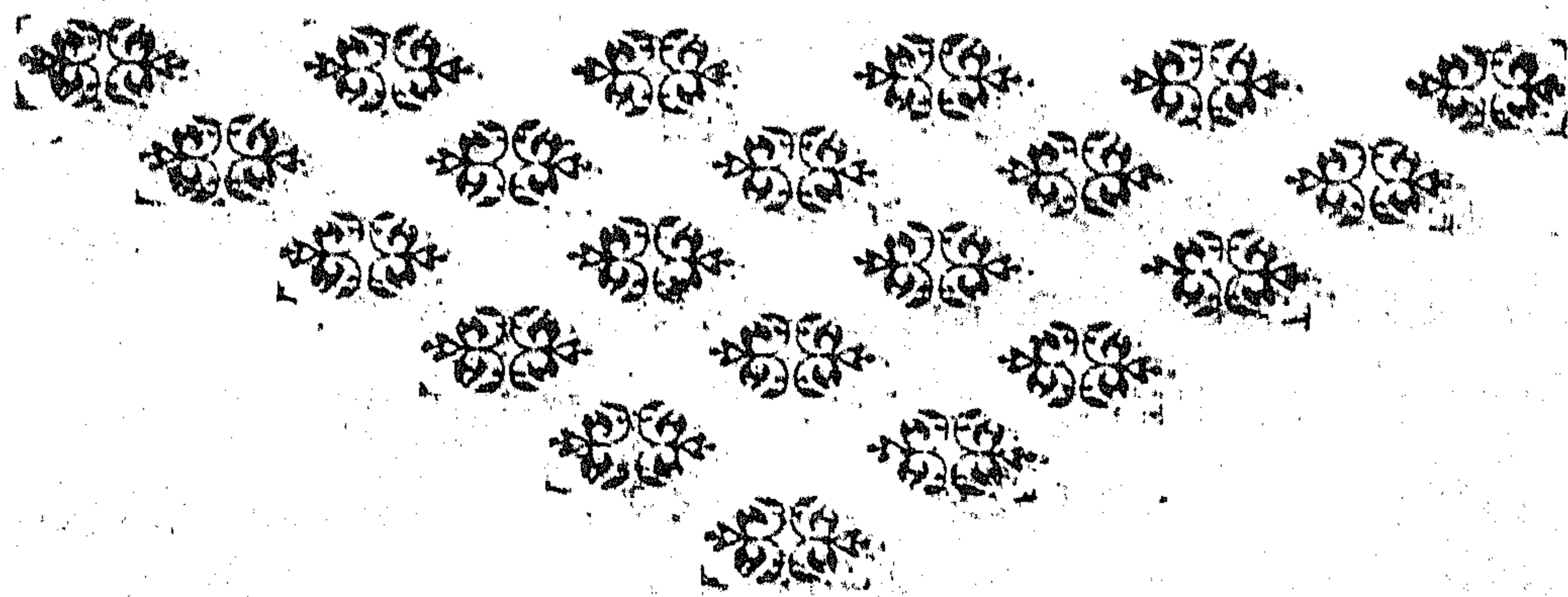
Reflexionando, que de no observarse las disposiciones, y prevenciones mencionadas, con la mayor exactitud, se aumentaràn los excessos, experimentados en los Sembrados, Plantios, y demás; y considerando, que à costa de mucha sollicitud, y por el servicio, que hizo à su Magestad demás de mil ducados, obtuvo esta Ciudad Titulo de Guarda Mayor de el Campo, para Custodiar todos sus Plantios, Montes, Arboledas con sus frutos, y demás Tierras, el que despues (mediante nuevo servicio, que esta Ciudad hizo) por Cedula Real Posterior, se amplió, y extendió, concediendo à el referido Guarda Mayor las facultades, que de ella constan, en punto de las Ordenanzas, que en ella se insertan, y tubo su Magestad presentes: y atendiendo asimismo, à que es necessario esté separado, è independiente de el de Alcalde de la Hermandad; mediante, à que no sin justa causa solicitò esta Ciudad la concesion de aquel: por tanto, Ordenamos: que (segun se previene en Acuerdo celebrado por esta Ciudad en este Año) à el tiempo, que se hagan las Elecciones por el Mes de

Di-

Eleccion anual de Guarda Mayor del Campo.

Diciembre : esta Ciudad en su Ayuntamiento, en conformidad de las facultades concedidas por dichas Reales Cédulas nombre por Guarda Mayor de el Campo con las prenombradas facultades Reales Persona distinta de el Cavallero Capítular , que se eligiesse por Alcalde de la Hermandad , individuo de la Ciudad , ò otro, que no lo sea : con tal , que reluzcan en el efecto las circunstancias de integridad , pureza, y zelo conducentes para corregir tan envejecidos desordenes : Don Lucas de Castro , y Lara: Lic. Don Bartholomè Diaz Cantarero : Don Gonzalo Manuel de Leon , Ponce de Leon: Don Antonio Francisco Cerezo , y Almodovar: Don Pedro Mathèo de Almagro , y Cardenas: Don Pedro Alfonso de Porcuna , y Linares : Don Blàs de Coca.

Pastor.



TRA-

TRATADO III.

DE LA CRIA DE YEGUAS , Y POTROS:
CONTIENE VEINTE CAPITULOS.

ORDENANZAS FORMADAS PARA LA conservación , y aumento de la Raza , y Cria de Yeguas , Potros , y Caballos , en conformidad de las Reales Instrucciones à este fin expedidas , que se han deducido de el Borrador formado por Don Antonio Francisco Cerezo, Jurado de este Ayuntamiento , como Comissario perpetuo , que està nombrado con Don Alonso Faustino de Ulloa , y Don Pedro Juan de Alcoba , Regidores Perpetuos , para la mejor practica de dichas Reales Instrucciones , esperando de su arreglada conducta la mas exacta observancia : algunas de cuyas Ordenanzas , se adicionaron , y reformaron en parte por el Señor Don Juan de Posada Coelis su Corregidor , en fuerza de Orden Superior de el Real , y Supremo Consejo de Castilla , su fecha veinte y tres de Enero de mil setecientos cinquenta y tres que colocadas en el modo , y forma , que expuso dicho Sr. Corregidor , con arreglo à lo decretado por los Señores de el mencionado Real , y Supremo Consejo , en seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y cinco , son las siguientes.

CA 7

CAPITULO PRIMERO.

Dehesas de Yeguas.

Haviendose celebrado Junta en el dia trece de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho , à que asistieron con los Cavalleros Capitulares los Labradores , y demàs Dueños de Yeguas , Potros , y Caballos : en ella extensamente se confiriò , sobre señalar Dehesa , para que pastassen las Yeguas : y de comun acuerdo , se assignò para dicho fin la antigua , que consta de las Reales Ordenanzas , que esta Ciudad observa , y es de sus Propios : y ademàs de esta Dehesa (que llaman de Yeguas , y està en el sitio de el Chaparral , por haver tenido este mismo destino en lo antiguo) se señalaron los Valdios de Villar-Gordo , confinantes à ella: en cuyos sitios puedan en tiempo de yerva pastar , por ser crecido su numero , motivo , porque se aumentò para el mismo fin el resto de dicha Dehesa de el Chaparral , con la tercera Suerte , que comprehende de las quatro rayadas , y separadas (cuyos Pastos , en fuerza de Real facultad , se vendian , y convertia su producto en gastos de Vestuarios , y demàs conducente à la Tropa de Milicias) quedando la primera de dichas quatro Suertes reservada para pasto de el Ganado de

de el Abasto de esta Ciudad ; y la segunda , para el Bacuno , que labra las Tierras , que se siembran en la referida Dehesa de el Chaparral : y se assignò para el que labra de segunda rexa los Olivares de el Pago de el Monte , y demàs adyacentes , el Pasto de el mencionado sitio de Villar-Gordo , desde la Vereda denominada de las Cabras , hasta la Cañada , que dicen de los Zapateros : y para passo de el precitado Ganado , se assignò la linde de las Tierras de el Cortijo de Mingo el Pozo , hasta llegar à el Camino , que cruza de la Aldèa de el Rio à la Villa de Cañete las Torres : por el qual , y el ante dicho sitio , puedan los Ganados descender à beber por la Vereda , que atraviesa à los Aguaderos de passo : y no señalaron Rastroxeras , atento , à que los Dueños de Yeguas facan con ellas sus granos ; y en aquel tiempo se mantienen en las respectivas de sus Cortijos , y Sembrados.

CAPITULO II.

Sitios de Dehesa de Potros.

Suponese igualmente , que en la mencionada Junta se assignò por Dehesa para pasto de Potros (respecto de estàr señalada para Yeguas , la que por las antiguas Ordenanzas tenia dicho destino) parte de los Olivares de este

Termino en la forma siguiente : los que se comprehenden desde la Canada de las Rozas (guardando el Camino , que viene de el Sordillo à esta Ciudad) hasta la Puente , ò Arroyo , que se dice de Pedro Palo muerto ; y de aqui siguiendo à los Olivares de el Fontanar , y Miguel Rubio , finalizando en el Camino , que sale de esta Ciudad para la Villa de el Carpio, exceptuandose las Tierras sembradas en los mencionados: y advirtiendose, que desde primero de Noviembre hasta que este cogido el fruto de la Aceytuna , y esta Ciudad conceda licencia (como lo executa en virtud de Ordenanza Real) para labrar los Olivares , no han de poder estar , ni pastar dichos Potros en los referidos sitios : y para Rastroxera de ellos se señalaron , la Dehesa denominada de San Ildephonso , la Haza de las Pedreras , y la de las Rozas ; en las quales alzada la gavilla puedan pastar : lo expuesto en este, y en el precedente Capitulo consta asì de los Autos formados en el Año pasado de mil setecientos quarenta y ocho , en observancia de la Orden de su Magestad de ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y seis , y de las demás conducentes à el aumento , y conservacion de la Raza , y Cria de Caballos : cuyos Recados existen en las Escribanias de el Cabildo de esta Ciudad.

CA-

CAPITULO III.

De el modo , que se ha de tener el Ganado de Cerda por el tiempo de Bellota en la Dehesa de el Chaparral con un §. à el fin.

Haviendo reflexionado , que de entrar el referido Ganado de Cerda , sin enfortixarse à comer la Bellota , que producen las Encinas de la Dehesa de las Yeguas de el sitio de el Chaparral en su oportuno tiempo , se puede originar grave perjuicio à los pastos de ella : *Ordenamos* : que el mencionado Ganado entre enfortixado , y para el Aforo , que de orden de esta Ciudad annualmente se executa de dicho fruto, se citen los expressados Cavalleros Comisarios, y los que les sucedan en sus respectivos tiempos , à cuyo cargo ha de estar la observancia de lo establecido en este Capitulo : y si se introduxesen algunas cabezas mas de las reconocidas en el Aforo , se echen fuera de dicha Dehesa , y pague su dueño por cada una la pena de quatro reales vellon ; y si se aprehendiere sin Sortixa algun Ganado , pague el Pastor por cada cabeza un real de vellon ; y careciendo de bienes , para satisfacerla, se exija esta pena de el dueño de el Ganado.

P

§.I.

Quatro reales de pena por cada cabeza de las que exceda del Aforo : y por cada una de las que esten sin sortixa un real que ha de pagar el Pastor.

ASSimismo Ordenamos: que atento, à que en unos Años, puede ser el fruto de Bellota, mas, que en otros, y que segun estos accidentes, se debe regular el tiempo necesario, para aprovechar el expressado fruto; no siendo arreglado, se pierda por la utilidad comun, que de la abundancia de esta especie de Carne se deriva; quede à arbitrio de la Justicia, y Ayuntamiento, el asignar en los hacimientos el tiempo, que ha de pastar dicho Ganado el mencionado fruto de Bellota; y si passado el termino decretado, se aprehendiesse en la precitada Dehesa, incurra su dueño en la pena de dos ducados vellòn.

Dos ducados de vellòn.

CAPITULO IV.

De el Ganado de la Obligacion.

Ordenamos: que si el Ganado de la Obligacion, ò Abasto de Carnes de esta Ciudad, fuesse aprehendido en alguna Suerte de la referida Dehesa (à excepcion de la que le està asignada por la mencionada Junta, y expone el Capitulo primero de estas Ordenanzas) incurra el Pastòr *por la primera vez en la pena de dos ducados: por la segunda en duplicada:* y para que no reincida, tengan en este caso los Diputados

Penas de dos ducados la primera vez: y la segunda quatro: y no executandola incurran los Diputados de el Abasto en la pena de quatro ducados.

de

de el Abasto de Carnes obligacion de poner otro Pastòr, en lugar de el que pagò dicha pena; y no executandolo, incurran los enunciados Diputados en la de quatro ducados vellòn.

CAPITULO V.

De el Ganado Bacuno, que labra las tierras de el Chaparral: y al fin una advertencia.

ATendiendo à la conservacion de los referidos pastos: Ordenamos: que si el Ganado Bacuno, que ha de labrar las Suertes, y Quartos de tierra de dicha Dehesa de el Chaparral, propria de esta Ciudad, se aprehendiesse, fuera de la segunda Suerte asignada para su pasto, y refiere el Capitulo primero de estas Ordenanzas, en el tiempo, que se ocupa en sus labores, y siembra; se denuncie, è incurra su Dueño, por la primera vez, *en la pena de quatro reales vellòn, por cada cabeza: por la segunda en duplicada:* y por la tercera, *en la misma doble pena:* tolerando, ademàs, el Pastòr, la de diez dias de Carcel.

La pena de quatro reales por cada Res: y la segunda vez ocho reales: la tercera los mismos: y el Pastòr diez dias de Carcel

Adviertese: que para cada dos Arados de los que labran dichas tierras, se pueden llevar ocho Reses, que han de pastar, segun se previene à el Capitulo segundo de las Ordenanzas antiguas adicionadas, por las razones, que en el se exponen.

CA-

CAPITULO VI.

De el Ganado , que labra los Olivares de el Pago de el Monte , y sitio en que ha de pastar.

SUponiendo, que (como queda relacionado en el Capitulo primero) se asignò por la Junta, que se celebrò, y en èl se cita, para pasto de el Ganado Bacuno, por el tiempo en que se ocupa en labrar los Olivares de el Pago de el Monte, y demàs confinantes, parte de los Valdios de Villar-Gordo, inmediatos à dicho Pago: y reflexionan la dilatada extension de el citado Pago de Olivares, y por consiguiente el crecido numero de Ganado, que en su labranza se ocupa: asignamos para su pasto todo el sitio, que denominan Valdios de Villar-Gordo; y siendo aprehendido, en alguno otro de los de dicha Dehesa en el mencionado tiempo, ò llevando mas Reses de las ocho para cada dos Arados, permitidas; se observe la pena establecida en el Capitulo quinto precedente.

CAPITULO VII.

El Ganado de Era, que ha de beneficiar las Mieses de las tierras de el Chaparral.

HAviendose determinado en la citada Junta, que para beneficiar las Mieses de los

Quar-

Quartos, y Tierras sembradas en dichas Dehesas de Yeguas, y Potros, pueda entrar el Ganado de Era, y Yero: Declaramos, que en el expresado Ganado se comprehende el Bacuno preciso para tirar de los Carros, que conducen la Mies, las Yeguas, que la trillan, y Jumentas que acarrean el grano à las Troxes; y se advierte, que para el tiro de cada Carro, se han de poder llevar seis Reses, en cuya inteligencia: Ordenamos: que si en dicho tiempo se aprehendiese mas numero de Ganado Bacuno, ò de otras especies, que las referidas, se denuncie, è incurra su Dueño à la primera vez en la pena de dos reales vellon por cada cabeza, encontrandose de dia, y quatro de noche: por la segunda vez en duplicada pena: y por la tercera, ademàs de pagar esta misma, tolere el Pastor diez dias de Carcel.

Dos reales de dia, y quatro de noche: por la segunda vez la pena doble: por la tercera la misma, y el Pastor diez dias de Carcel.

CAPITULO VIII.

De el Ganado Bacuno, que ha de labrar los Olivares de la Dehesa de Potros.

REspecto, à que han de pastar los Potros en las tierras à este fin destinadas en la sobredicha Junta, y entrar en los Olivares, de cuyo plantio se hallan pobladas, como se expone en la que se celebrò, y refiere el Capitulo segundo de estas Ordenanzas: luego que se alce el

La pena del Cap. quinto precedente.

el fruto de la Aceytuna, y por esta Ciudad conceda la regular licencia: los Dueños, è interressados en dichos Olivares puedan labrarlos, observando el methodo prevenido en el Capitulo sexto; y habiendo de entrar con sus Arados de dia claro, y salir puesto el Sol, antes que obscurezca, y contraviniendo à dicha disposicion: *Ordenamos*: se denuncie el Ganado aprehendido: y à la primera vez, pague su Dueño por cada cabeza la pena de quatro reales vellon, ocho à la segunda; y además incurra el Pastor en la de cinco dias de Carcel: y por la tercera, pague el Dueño por cada cabeza la referida pena de ocho reales, y el Pastor la de diez dias de Carcel.

CAPITULO IX.

De el tiempo, y modo para entrar las Yeguas, y Potros en sus respectivas Dehesas: con una advertencia à el fin.

Previniendose en la referida Junta, que para el ingreso de las Yeguas, y Potros en sus assignadas Dehesas, aya de preceder reconocimiento de ellas por sus Comissarios, con asistencia de el Señor Corregidor, ò por su impedimento de su Teniente, en el sitio, que assignare, como cabeza de la Republica, no debien-

biendo los dichos Comissarios executar cosa alguna, sin dictamen de dicho Señor Corregidor, que ha de señalar dia, para la entrada de la referida especie de Ganado: *Ordenamos*: que publicado el expressado reconocimiento, se haga por cada Dueño registro formal, à presencia de el Señor Corregidor, y Cavalleros Comissarios, y con asistencia de Albeytar aprobado, que nombrarán, para que inspeccionadas las cabezas registradas, no se admita qualquier Yegua, ò Potro, que se reconozca adolece de enfermedad contagiosa, por evitar el que infecciona à los demás: y registradas las sanas, se dè Cedula firmada de los expressados Cavalleros Corregidor, y Comissarios, y asimismo de los Escribanos de Cabildo, con la qual, las admitirán los Guardas à pastar: contraviniendo empero, à esta prevenida formalidad, el Ganado no aprobado se denuncie, è incurra su Dueño en la pena de veinte y dos reales vellon.

Adviertese, que los Potros, en teniendo el tiempo de año, y medio, pueden en el oportuno entrar en su respectiva Dehesa, hasta los cinco años: pero han de estar con sus Madres, hasta que cumplan el año, y medio referidos.

El Dueño del Ganado no aprobado incurra en la pena de veinte ducados.

CAPITULO X.

De las Dehesas, sus yervas, y custodia, que han de tener: á el fin una advertencia.

Inspeccionado el Capitulo tercero de la Real Instruccion, en quanto dispone, que las Dehesas de Yeguas, y Potros, sean capaces para su proprio sustento: y atendiendo, á que para la conservacion de el crecido numero, que de esta especie de Ganado ay en esta Ciudad, son necessarias las assignadas, y sus pastos: *Ordenamos: que no entre á pastar en las mencionadas Dehesas Ganado de otra especie en tiempo alguno de el año, á excepcion de el regular de las Labores, y saca de Mieses, en que han de entrar en la conformidad expuesta en los Capítulos cinco, seis, y siete precedentes de estas Ordenanzas: y si en otra forma, ò fuera de el tiempo en ellos declarado, se aprehendiere alguno en ellas, se denuncie, y pague su Dueño por cada cabeza de Ganado Lanar, Cabrio, ò Cerda un real vellon por la de Bacuno; Mulår, Caballår, y Asnal, dos de dia, y quatro de noche (exceptuandose en estas tres especies, ultimamente referidas, el numero precisso para el acarrèo de Aceytuna verde, ò negra en tiempo de su recoleccion) por la primera aprehension: por la*

se-

segunda duplicada pena; y por la tercera la misma, y que tolere el Pastor diez dias de Carcel, con privacion de este oficio.

Adviertese, se excepcionan tambien los Jumentos, que los Pastores de Yeguas, y Potros llevan con sus respectivos Ganados, para conducir sus Aros, y Pertrechos regulares de su Providencia.

CAPITULO XI.

Señala los Pozos de cuyas Aguas se han de proveer las Yeguas, y Potros: á el fin dos §.

Siendo tan indispensable, como necessario, para la cria, conservacion, y aumento de Yeguas, Potros, y Caballos, el proveer los de Aguas, que no disten mucho de sus Pastos: assignamos, por Aguaderos de Yeguas, el Pozo nuevamente fabricado en la mencionada Dehesa de el Chaparral (que se construyò á expensas de los Propios de esta Ciudad, y de sus Vecinos Dueños de dicha especie de Ganado, con tres Pilas, para su mas comodo uso: y para Potros los dos denominados la Fuente de la Higuera, y San Alberto: el primero de los quales se reparò, y el ultimo, que se hallaba destruido, se reedificò á costa de los citados Caudales, y solicitud de los Cavalleros Comissarios actuales.

§. I.

DEbiendose aplicar , para la conservacion de los referidos Pozos , y sus Aguas , la correspondiente custodia , para que sus fabricas no padezcan la menor demolicion , y sus Aguas permanezcan con abundancia , y limpieza ; y que de no haverlo practicado assi , la mala inclinacion de algunos , y perversa ambicion de otros , se han experimentado notables daños , y excessos ; para evitarlos : *Ordenamos* : que ninguno otro Ganado , que el referido , pueda usar de dichas Aguas , à excepcion de el que se ocupa en la labor de las tierras , que se siembran en la expressada Dehesa , y en sacar sus Mieses , è igualmente , el que traen con sus Atos los Pastores de Yeguas , y Potros ; y el que transita por los Caminos , y sitios à dichos Pozos inmediatos : circunscribiendo esta permission unicamente à aquel tiempo , en que el Ganado Bacuño , y demàs se ocupa en labrar las citadas tierras , y Olivares , y beneficiar las Mieses , como queda insinuado en el Capitulo diez precedente : y contraviniendo à lo en este prevenido : qualquier especie de Ganado que se aprehenda , se denuncie ; y siendo de Cerda (por ser muy nocivo , y perjudicial à las Aguas , y fabricas de Pozos) justificandose plenamente , que de orden de su dueño llevó el Pastor el referido Ga-

Penza en los Pozos: se dà por de comisso el Ganado de Cerda , q̄ de orden de el dueño llevó el Ganadero à beber : y sin ella el Ganadero incurra en la pena de dos años de destierro : y si el Ganado es Lanar , ò Cabriò , pague el dueño la primera vez medio real de vellòn : si fuere Bacuno , Mular , ò Asnal , un real ; à la segunda dos reales , y à la tercera los mismos ; y el Pastor privado de serlo.

na-

nado à beber las Aguas de los nominados Pozos , se declare por de comisso : y no prece- diendo dicha justificacion , incurra el Ganadero en la pena de dos años de destierro de esta Ciudad , y seis leguas en contorno : y siendo Lanar , ò Cabriò , pague su Dueño à la primera aprehension , *medio real de vellon* ; y si fuere Bacuno , Mular , ò Asnal , *un real de vellon* : à la segunda duplicada : y à la tercera , esta misma ; y ademàs , se privarà à el Pastor , ò Ganadero de serlo en adelante.

§. II.

IGualmente : *Ordenamos* : que qualquiera Persona , que se justifique haver quitado Piedra alguna de dichos Pozos , echandola dentro , ò desuniendola de su correspondiente sitio , assi en los Brocales , ò Empedrados inmediatos , como en los interiores de el Cañon : *ademàs de reedificar à su costa* , lo que huviere destruido , incurra en la pena de un ducado de vellòn ,

Penza de un ducado de vellòn à la persona , q̄ quitar alguna Piedra.

CAPITULO XII.

De los Pastores , y Custodias de Yeguas , y Potros.

HAviendo manifestado la experiencia lo notables perjuicios , que han causado los Pastores de dicha especie de Ganado , por omisiones de el especial zelo , y custodia , que de- ben

Pena de un ducado de vellon por la primera vez, q̄ el Yegüero, ò Potrero no lo observe: y por la segunda pena doble; y por la tercera la misma, y mas pague el daño.

ben tener en él: *Ordenamos para evitarlos*, que ningun Pastor se separe, ò dexé solo su respectivo Ganado, ni tenga travado de noche, à excepcion de el tercio de cada Manada de Yeguas, y Potros; y esto ha de fer de los mas inquietos, ni pueda acollerarlos: y encontrandose en otra forma, que la prevenida en este Capitulo, incurra el Pastor, por la primera vez en la pena de un ducado de vellon: por la segunda, duplicada: y por la tercera esta misma, y un Mes de Carcel; además de el daño, que el Ganado experimente, por no custodiarlo, segun queda dispuesto.

CAPITULO XIII.

De el tiempo, en que se han de separ los Potros de sus Madres.

ORdenandose por el Capitulo quinto de dicha Real Instruccion, que los Potros, luego que tengan tiempo de año, y medio, se segreguen de sus Madres, y que anden en Piara separada; y siendo regularmente su nacimiento, por el Mes de Mayo; se declara, que cumplen el referido tiempo en fin de Noviembre de el Año proximo venturo, à el en que nacieron: y *Ordenamos*: que si passado este Mes, se aprehendieren algunos con sus Madres; incurra su dueño, à la primera vez, por cada uno, en la Pena

Por cada Potro, la primera vez, seis reales de pena, por la segunda doce reales, y por la tercera se den por de commisso los Potros.

de

de seis reales de vellon: à la segunda, en duplicada; y à la tercera, incida en la de commisso, de los Potros, que se han aprehendido.

CAPITULO XIV.

De los Caballos Padres.

Inspeccionados los Capítulos, nueve, diez, once, doce, trece, y catorce de la enunciada Real Instruccion, que disponen, ayan de tener los Caballos Padres las circunstancias en ellos prevenidas; y que aunque les asistan estas à el tiempo, que se Registraron, y aprobaron para la Monta, es posible les sobrevenga alguna enfermedad, que los inhabilite; en observancia de dicha Real Instruccion: *Ordenamos*: que todos los Labradores, y otros Dueños Criadores de Yeguas hagan en todo el Mes de Noviembre de cada un Año Registro de sus respectivos Caballos, ante el Señor Corregidor, ò su lugar Teniente en su ausencia, con asistencia de dichos Cavalleros Comissarios, y de uno de los Escribanos de Ayuntamiento, à que ha de concurrir Abeytar aprobado, para su reconocimiento: y no practicandolo así, incurra cada uno de los Criadores en la pena de quatro ducados de vellon.

La pena de quatro ducados de vellon à los Criadores, que no registren los Caballos Padres.

CA-

CAPITULO XV.

De el tiempo de la Monta de las Yeguas.

HAviendose observado en este Territorio, que las Yeguas están proporcionadas, y en fazon para su Monta, desde quince de Marzo; y deseando se guarde en esto la formalidad conveniente, y eviten fraudes perjudiciales à su conservacion, y aumento: *Ordenamos*: que todos los Dueños Criadores de Yeguas Vecinos de esta Ciudad, hagan Registro de las propias con expresion de sus pelos, y señales, Hierros, Marcas, y edades, ante uno de los Escribanos de Ayuntamiento, à presençia de el Señor Corregidor, ò por su ausencia, impedimento, ò enfermedad de su Teniente, ò de dichos Cavalleros Comissarios, desde veinte de Febrero, hasta diez de Marzo de cada Año, para que à las fazonadas, asignen Caballos aprobados (quedando à arbitrio de los enunciados dueños, aplicarlos à las Paridas) cuyo señalamiento se ha de hacer por el Señor Corregidor, ò su Teniente en su ausencia, y dichos Cavalleros Comissarios, precedido su Registro, y aprobacion; y justificandose en inobservancia esta formalidad, haver aplicado algun Caballo à Yeguas; se declare aquel por de commisso; y el dueño de es-

El Caballo por de commisso, y el dueño de las Yeguas en la pena de dos ducados, por cada una.

tas, incurra en la pena de dos Ducados de vellon, por cada una.

CAPITULO XVI.

Sobre que no se puedan sacar Caballos, hasta que cumplan quatro Años: à el fin una advertencia.

EN obediencia de el Capitulo quince de dicha Real Instruccion: *Ordenamos*: que ningun Labrador, ò Criador de Yeguas, y Potros, venda, cape, ni saque Caballo alguno, hasta que cumplidos los quatro Años, y reconocido por el Señor Corregidor, ò por su ausencia, ò impedimento por su Teniente, y por los citados Cavalleros Comissarios, se declare, no ser suficiente para el servicio de la Real Tropa: y si alguno contraviniere à este Capitulo, incida en la pena de cinco ducados de vellon por cada vez.

Cinco ducados de vellon por cada vez q se incurra,

Adviertese, que la referida prohibicion no se entiende de Vassallo, à Vassallo, ni de Vecino, à Vecino de las tres Provincias, Andalucia, Extremadura, y Murcia; que estos en qualquier tiempo, y edad se pueden vender, y comprar el referido Ganado.

CAPITULO XVII.

De las Personas, que pueden denunciar en estas Ordenanzas.

PARA la observancia de estas Ordenanzas, y que se logre el deseado fin, que ha da-

do

do motivo à su institucion : declaramos por Personas habiles, y facultadas para poder denunciar, prender, y sentar las penas en ellas prevenidas contra sus Infractores : à los Señores Corregidores : Alcayde de el Castillo : Alferez Mayor de el Real Pendòn : Regidores, y Jurados de esta Ciudad : Escribanos de Ayuntamiento: Alguaciles, que tengan nombramiento de los Señores Corregidores : Alguacil de el Campo, y à los Guardas, y Sobre-Guardas, que nombre la Ciudad ; haciendo previamente el Juramento acostumbrado de cumplir bien, y fielmente con su encargo.

CAPITULO XVIII.

De la aplicacion de dichas Penas ; y à el fin una Prevencion.

Siendo indispensable dar destino à los maravedis, que resultaron de dichas penas: Ordenamos : que el Denunciador, aya la tercia parte de cada una, como se previene en la expresada Junta: otra igual parte el Señor Corregidor, que es, ò fuere de esta Ciudad ; y la otra restante los Cavalleros Comissarios de Yeguas, y Potros : cuyo producto han de convertir estos en pagar el salario à los Guardas, y en otros fines conducentes à la conservación, y aumento de la referida especie de Ganado ; y en las penas de Comandó, ha de haver para si la tercia parte la

Real

La pena está marginada en el Capitulo 42. de el Tratado segundo

Real Hacienda ; y las otras dos restantes, el Señor Corregidor, y Denunciador.

Previenese, que ha de ser suficiente prueba, para justificacion de las Denunciaciones el Juramento de las Personas, que como queda expuesto tienen facultad para hacerlas.

CAPITULO XIX.

De las Oposiciones à las Denunciaciones.

Haviendo manifestado la experiencia, que muchas Personas, con pretexto de defenderse, se oponen à las Denunciaciones, suponiendo no son legitimas, siendo su fin, no pagar las penas, que quedan establecidas : Ordenamos : que si alguna Persona se opusiere, ò interrare defenderse, no sea oido en Juicio, hasta que deposite las Cantidades, que importan las Penas, de que pretende exonerarse : y se previene à los Denunciadores, requiera inmediatamente à los denunciados, y soliciten, se asienten las denuncias en el Libro correspondiente, pareciendo ante el Señor Corregidor, y uno de los Escribanos de Ayuntamiento.

La Persona, que se opusiere, no sea oida en Juicio, hasta q deposite la cantidad de las penas.

CAPITULO XX.

Previenese se publiquen todos los tratados de Ordenanzas en el Ayuntamiento.

Siendo necesaria para la observancia de qualquiera Ley, ò disposicion, su noticia, por-

R que

Se publiquen estas Ordenanzas todos los años.

Que se lean en uno de los Cavildos Ordinarios del Mes de Enero de cada año, lo que se anote en el Libro Capitular.

Lo debe zelar el Jurado, q̄ hace de Procurador Sindico, so la pena de que se le hará cargo en la Residencia.

que de otra forma tiene en su favor el que la infringe con su ignorancia la eleccion para solicitar exonerarle: *Ordenamos: que estos tres Tratados, assi de Ordenanzas conducentes à el Gobierno Economico, y Politico; como de las antiguas Addicionadas; y de estas ultimamente instituidas en Orden à la conservacion, y aumento de la Raza, y Cria de Caballos, se publiquen en la Plaza mayor de esta Ciudad, luego que se logre la Real aprobacion de sus Capítulos; y despues sucesivamente todos los Años se lean por uno de los Escribanos de Ayuntamiento, en alguno de los Cavildos Ordinarios, que se celebraren en el Mes de Enero, ò señalandolo para el mismo fin en el mismo Mes, de que conste por Nota en el correspondiente Libro Capitular: para que assi todos los Cavalleros, que componen el Ayuntamiento (de cuyo Ministerio, è Instituto, es propria su observancia.) soliciten su cumplimiento; y den cuenta à los Señores Corregidores, que fueren de esta Ciudad, manifestando en los Ayuntamientos, si en ello se experimenta alguna Omision, para que se provea de el remedio necesario; debiendo ser de el Cavallero Jurado, que hace veces de Procurador Sindico, en su respectivo Año, zelar su observancia, y solicitarla (como queda dicho en los antecedentes Tratados.) advertido, de que se le ha de hacer cargo en las Residencias,*

cias, de la inobservancia, que por no dar cuenta (como queda dicho) se experimente.

Deseamos, que el corto trabajo, que hemos tenido en la formacion, y respectiva addicion de estas Ordenanzas, ceda en obsequio de la Beatissima Trinidad, que logrando esta Gloria, no dudamos seràn de la aceptacion de nuestro Catholicissimo Monarcha, y Señor Don Fernando Sexto, Dios le guarde, y de V.S. cuyo anhelo se dirige à el servicio de ambas Magestades.

No solicitamos otra remuneracion de este escaso obsequio, que la expresada aceptacion, y que se consiga la Correccion de los desordenes, que à mas tiempo de un Siglo se experimentan; los que no han contenido Superiores Ordenes, ni reysteradas activas diligencias practicadas por V.S. pues entendemos, que remediados, como pueden, cesaràn muchos pecados; y aplacada con este motivo la Divina Ira, exaltarà à V.S. colmandola de prosperidades, aumentando, y enriqueciendo su Vecindario (experimentandose, no como de algunos Años à esta parte, la disminucion de sus Edificios, y Moradores, sino felicidades) porque la Magestad Divina, como tan Magnifica, dà en premio, à quien zela su honor, por añadido, quanto necesita en esta temporal vida; supuesta la remuneracion principal,

cipal, con el logro de su Divina presencia.

En esta conformidad las remitimos à la Censura de V.S. para que instruida de su contexto, se digne de aprobarlas, y remitirlas à S. Mag. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, suplicandole rendidamente, se sirva de conceder su Real aprobacion, para que en calidad de Leyes Municipales se observen, ò mande, lo que sea de su Real gratitud, que eiegamente obedecerà V.S. con su antigua congenita lealtad: Don Lucas de Castro, y Lara: Lic. Don Bartholomè Diaz Cantarero: Don Gonzalo Manuel de Leon, Ponce de Leon: Don Antonio Francisco Cerezo: Don Pedro Mathèo de Almagro, y Cardenas: Don Pedro Alfonso de Porcuna Linares: Don Blàs de Coca Pastòr.

Estàn conformes estas Ordenanzas con las Originales, que para efecto de ponerse en limpio, con las Addiciones puestas por su Corregidor, se mandaron entregar por decreto de el Consejo de seis de Marzo de este Año: Madrid diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco: Francisco Cabello de Figueroa: Cayetano Fernandez de Villafante. Y visto por los de el nuestro Consejo, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Septiembre proximo passado, entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta:

ta:

ra: por la qual, mediante haverse cumplido lo mandado, por los de el nuestro Consejo en extender las Ordenanzas, con inteligencia, y arreglo à las Notas, y Addiciones puestas por el citado Don Juan de Possada Cœlis, nuestro Corregidor, que fuè de dicha Ciudad de Buxalance, prevenidas en su informe de siete de Marzo de setecientos cinquenta y tres: Aprobamos, y confirmamos dichas Ordenanzas suso-incorporadas, finalizadas con dicho arreglo, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ò de otro tercero interessado: y en cuya consecuencia mandamos à el nuestro Corregidor, que à el presente es, y adelante fuere de dicha Ciudad, su Ayuntamiento, y demàs Jueces, Justicias, y Ministros, y Personas, à quien en manera alguna toque, ò pueda tocar, las vean, guarden, y executen, y las hagan observar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se contiene, y declara: y contra su tenor, y forma, no passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna; antes bien, para su puntual execucion, y cumplimiento den las Ordenes, y Providencias, que se requieran, haciendolas pregonar, y publicar, para que llegue à noticia de todos, en los sitios, y parages acostumbrados, que así es nuestra voluntad: de lo qual mandamos dar,

y

y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro Sello , y librada por los de el nuestro Consejo en Madrid , à tres de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis : Diego Obispo de Cartagena : Don Miguel Maria de Nava : Don Andrés Valcarcel : Don Joseph de Aparicio : Don Francisco Cepeda : Yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario de el Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo : Registrada : Leonardo Marquez : por el Chanciller Mayor : Leonardo Marquez :
Gobierno 1.

PUEBLOS

CON QUIEN TIENE COMUNIDAD DE

PASTOS ESTA CIUDAD DE

BUXALANCE,

CONSTA DE EXECUTORIA, CON FECHA en Granada en 16. de Agosto de 1671. refrendada de Clemente Delgado, y Moya, Escribano de Camara, la que està forrada con Pergamino en su Archivo.

Cordoba.

Montoro.

Aldèa de el Rio.

Perabad.

Adamuz.

Villanueva de Cordoba.

Torre-Campo.

Pedroche.

Pozo-Blanco.

Añora.

Alcaracejos.

Torre-Milano.

Velmez.

Espièl.

Ovejo.

Las Possadas.

Hornachuelos.

Almodovar de el Rio.

Castro de el Rio.

NOTICIA.

EN el Año de 1737. le dixo Don Andrés Cachinero, Escribano de Cavildo de Villa-

Villa-Nueva de Cordoba , à Don Joseph de la Vega , Escribano de el de Buxalance , que segun papeles , que estaban en aquella Escribania , havia la misma Comunidad con Fuente-Ovejuna : y que la Dehesa de la Jara se la apropiò el Rey por tres veces , y que en la primera ayudò la Ciudad de Buxalance para los gastos de la nueva concesion : pero que no ayudò en la segunda , ni tercera , para sacarla de el Real Filco , y que siempre que acudiesse con la parte de el gasto que importò , tendrá igual parte.



REAL

REAL CEDULA

DE LA MERCED

DEL OFICIO DE FIEL

EXECUTOR A LA CIUDAD DE

BUXALANCE

EN SEIS DE MARZO DE 1630.

DON PHELIPE , POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de León , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèm , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milàn , Conde de Aspurg , de Flandes , Tirolo , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. por hacer bien , y merced à Vos el Concejo , Justicia , y Regidores , Cavalleros , Escuderos , Oficiales , y Hombres buenos de la

S

Ciu-

Ciudad de Buxalance; y porque para las ocasiones de Guerras, que de presente se nos ofrecen en Italia, y otras partes, haveis ofrecido servirnos con quarenta mil ducados, pagados à ciertos plazos, por diferentes Mercedes, que os tenemos hechas, nuestra voluntad es, que agora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, tengais, y sea vuestro proprio el Oficio de Fiel Executor de la dicha Ciudad, para que se sirva por turno entre los Regidores de ella; à los quales desde luego, en virtud de esta nuestra Carta, damos, y concedemos licencia, para usar, y exercer el dicho Oficio, en los casos, y cosas, à él anexas, y concernientes, guardando lo dispuesto por las Leyes de estos nuestros Reynos, y Ordenanzas de la dicha Ciudad, si algunas huviere sobre ello: y os mandamos, que en su conformidad, admitais à el dicho Oficio à la Persona, à quien tocare, y fuere elegido por Vosotros: à el qual damos licencia, y facultad, poder, y autoridad, para haver, y llevar los derechos de Posturas, salarios, y demás cosas, que le tocare, por razon de ser Fiel Executor; y por el tiempo, que lo fuere, se le guarden todas las honras, gracias, Mercedes, franquezas, libertades, exempciones, Preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y otras cosas, que por ello debiere ha-

ver,

ver, y gozar, todo bien, y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna; y que en ello, ni en parte de ello, impedimento no se le ponga, ni consienta poner; que Nos desde agora, los havemos por recibidos à el dicho Oficio; y les damos facultad, para le usar, y exercer, caso, que por alguno de Vosotros, à él no sean admitidos: y encargamos à el Serenissimo Principe Don Balthasar, mi muy Charo, y muy amado Hijo, y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à otros, qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, à quien en qualquier manera toca, o puede tocar la observancia, guarda, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, y de qualquier cosa, y parte de ello, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen en manera alguna, agora, ni en ningun tiempo perpetuamente, para siempre jamás: y de esta nuestra Carta, à de tomar la razon Bartholomé Manzolo, Contador de la de nuestra Real Hacienda-

cien-

cienda, à cuyo cargo están los Libros de los maravedis, que proceden de semejantes servicios, y no la tomando, no se pueda usar de ella en manera alguna: Dada en Madrid à seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta años - YO EL REY - Yo Don Sebastian Antonio de Contreras, y Mitarte, Secretario de el Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado - Refrendada: Eugenio de Marba - Chanciller Mayor: Eugenio de Marba - El Obispo de Solsona - Lic. Melchòr de Molina - Don Alonso de Cabrera - El Lic. Don Fernando Ramirez Farina - V. Mag. hace Merced à la Ciudad de Buxalance de el Oficio de Fiel Executor de ella, para que le sirva perpetuamente entre sus Regidores - Concediolo Don Alonso de Cabrera, y sirve por esto, y otras cosas, con quarenta mil ducados - Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en la hoja, antes de esta - Bartholomè Manzolo.

REAE

REAL CEDULA

DE LAS PREEMINENCIAS

DE EL OFICIO

DE FIEL EXECUTOR

EN VEINTE DE NOVIEMBRE DE 1634.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirolo, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. por quanto, por una mi Carta, y Provision, firmada de mi mano, sellada con mi Sello, dada en Madrid à seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta, hice merced à Vos el Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Es-

cu

cuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Buxalance de el Oficio de Fiel Executor de ella, para que perpetuamente se sirviessen por turno entre los Regidores de la dicha Ciudad, que fue una de las Mercedes, que la tenia hechas, en consideracion de haverme servido con quarenta mil ducados de Donativo, segun mas largo en la dicha Provision, à que me refiero, se contiene: y agora por vuestra parte, me ha sido hecha relacion, que en el Titulo, que se os diò de el dicho Oficio, no se expresaron las Preeminencias, que le tocan, y tienen las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à cuya causa no se exerce, de que resultan graves inconvenientes en perjuicio de la dicha Ciudad, y sus Vecinos, y de las Personas, que la proveen de mantenimientos: suplican lo me, que teniendo consideracion à lo referido, fuessemos servido de declarar, que los dos Regidores Diputados de el Mes, que exercieren el dicho Oficio, puedan traer Vara Alta de Justicia, con el Portero de la dicha Ciudad, que les acompañe, y usarle con las demás Preeminencias tocantes à el dicho Oficio, ò como la mi merced fuessse: y Nos lo havemos tenido por bien; y por la presente es nuestra voluntad, y declaramos, que los dos Regidores Diputados de el Mes, que exercieren el dicho Oficio de

Fiel

Fiel Executor de la dicha Ciudad de Buxalance, puedan traer y traygan Vara Alta de Justicia, juntamente con el Portero de ella; los quales, como tales Fieles Executores, tengan cargo, y cuidado de ver, y visitar los mantenimientos, que se traxeren, y vendieren en la dicha Ciudad, para que sean de la bondad, y calidad, que conviene, y no se permitan vender, ni vendan los malos corrompidos, y dañados, y que se vendan à justos, y moderados precios, haciendo en ellos las Posturas de las frutas verdes, y secas, legumbres, Pescados, y Caza, y en todas las otras cosas, en que la ha de hacer, assi por arrobas, como por libras, por Cientos, y Millares: y que la dicha Postura se guarde, y no se exceda de ella: y otro si, tengan cargo, y cuidado, que las medidas, y Pesos, sean justos, y regulados, conforme à el Padrón, que de ellos estuviere hecho, y que en el Peso, y medida, no se haga fraude, ni engaño, y vean, y visiten las Carnicerias, Plazas, y Tiendas de los Especieros, Drogueros, y Confiteros; y los que vendieren Cera, Pez, Sebo, y otras cosas, para que en ellas, no aya, ni se vendan Mercaderias falsas, ni mezcladas: y assimismo, tengan cargo, y cuidado, de que los Taberneros, Vinateros, Bodegoneros, Mesoneros, guarden las Leyes, y Ordenanzas, y los Aranceles, y Orden, que les està dado; y visiten los Ofi-

cios

ciales, y Menestrales, para que las Obras, que se hicieren, sean buenas, y no aya en ellas, falsedad, fraude, ni engaños: y tambien tengan cargo, y cuidado, de que las Calles, y Plazas publicas, entradas, y salidas de la dicha Ciudad, estén limpias, y reparadas, y los Edificios, y Obras, que los Particulares hicieren en ella, sean conforme à las Ordenanzas, y Pragmaticas: y assistan, è intervengan en las Derramas, y Repartimientos, juntamente con las otras Personas, que para ello son diputadas, para que aquellas se hagan justamente, y sin agravio: y quando la Justicia de la dicha Ciudad saliere à visitar los lugares de su Tierra, y Jurisdiccion, puedan como tales Fieles Executores ir con ella, y se hallen, è intervengan en todo lo tocante à las dichas cosas, cerca de lo referido, que ha de ser à su cargo cada cosa, y parte de ella; y puedan proveer, y ordenar lo que les pareciere conviene: entendiendo por esto, que el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, que como Justicia, les ha de ser Superior, no pueda proveer, ó provea, assi à pedimento de parte, como de officio, lo que entendiere, que conviene: y otro si, puedan conocer, punir, y castigar à los que excedieren, y contravinieren, y fueren culpados en las cosas, que como está dicho han de ser à su cargo, prendiendo en las que conviniere, y se requiere: y condenando en penas,

assi

assi pecuniarias, como corporales, en que conforme à las Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas de la dicha Ciudad, huvieren incurrido; juntandose para el conocimiento, y determinacion de las tales causas con el dicho Corregidor; los quales juntos sentencien, y determinen las denunciaciones, y otras cosas, que sobre lo referido huviere, y ocurrieren; y con que, en lo que toca à las penas corporales, tan solamente se puedan extender, y poner pena de Azotes, y àende abaxo: y siendo delito, ò culpa digno de mayor pena, se ha de remitir à la Justicia: y en lo que toca à los casos, y cosas, en que sin embargo de apelacion, han de executar, y los dias, y horas en que han de hacer su Audiencia las Personas, que en ello han de intervenir, y de la forma, y manera, que los dos dichos Fieles Executores han de exercer su officio, se guarden las Leyes de estos mis Reynos, con declaracion, que las Apelaciones de las causas, que ante ellos passaren, vayan à el Ayuntamiento de la dicha Ciudad; y la tercia parte, que conforme à las Leyes, y Ordenanzas se aplica à el Juez lo ayan de haver, y ayan los dichos Fieles Executores, y el Juez, que los acompañare, conforme à lo referido por iguales partes: y demás de ello ayan de llevar, y lleven los derechos de las dichas Posturas, medidas, y otras cosas, guardando las Ordenanzas, que cerca de esto están dadas, y confirma-

das para ello: y es mi voluntad, y mando, que los dichos dos Regidores, como Fieles Executores, ayen de dar, y den las Cédulas de las dichas Posturas, todas las que antes daban las Justicias de la dicha Ciudad, y hacer, y hagan todo lo demás, que tocara, y perteneciere à el dicho Oficio de Fiel Executor, sin que el mi Corregidor de ella, ni su Teniente, se pueda entrometer en cosa alguna, tocante à lo referido: y en su conformidad mando à Vos los dichos Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad, admitais à el uso, y exercicio de las dichas Calidades, y Preeminencias à los dichos dos Regidores, à quien tocara, y fueren elegidos por Vosotros para uso, y exercicio de el dicho Oficio de Fiel Executor, sin que les falte cosa alguna, y que en ello, ni en parte de ello, impedimento alguno no se les ponga, ni consienta poner, que Yo desde agora los recibo, y è por recibidos à el uso, y exercicio de todo lo contenido en esta mi Carta, y les doy facultad para ello, caso, que por Vosotros, ò alguno de Vos, à ello no sean admitidos: no embarante qualesquiera Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, Ordenanzas, estylo, uso, y costumbre de la dicha Ciudad, y otra qualquier cosa, que aya, ò pueda haver en contrario, con todo lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispensamos, y lo

lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto: quedando en su fuerza, y vigor, para en lo demás adelante: y declaro, que de esta Merced, se ha pagado el derecho de la media Annata: Dada en Madrid à veinte de Noviembre de mil y seiscientos, y treinta y quatro: YO EL REY: Yo Don Sebastian Antonio de Contreras, y Mitarte, Secretario de el Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. El Arzobispo de Granada: El Lic. Don Fernando Ramirez Farina: Lic. Don Francisco Antonio de Alarcón.

REAL

REAL PROVISION

DE

APROBACION

DE LAS PREEMINENCIAS DE EL OFICIO

DE FIEL EXECUTOR,

CONFECHA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1749.

DON FERNANDO, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. à Vos el Lic. Don Juan de Poffada Coelis, Avogado de los nuestros Consejos, y nuestro Corregidor actual de la Ciudad de Buxalance, y à los que en adelante le succedieren, Alcaldes Mayores, y Ayuntamiento de ella, y à otros Jueces, Ministros, y Personas, ante quien esta nuestra Carta se presentare, y tocare lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabed, que Santiago Martínez Romero, en nombre de Don Lucas de Castro,

y

y Lara, Don Juan Geronymo Martinez, y los demás Regidores Vecinos de ella, Fieles, y Diputados Executores, por el Ayuntamiento, para la tasa, conocimiento, Registro, y Postura de los Abastos, y especies comestibles, que en esta Ciudad se vendieren, para su consumo, y mantenimiento, y en virtud de su poder, que presentaba, y juraba, nos hizo Relacion, que en seis de Marzo de el Año pasado de mil seiscientos, y treinta, havia obtenido esta dicha Ciudad por concesion Real, el Privilegio de que pudiesse nombrar dos Regidores, con Título, y facultad de Fieles, en recompensa, y gratificacion de el servicio de quarenta mil ducados, que à nuestra Real Corona havia hecho; cuyo Privilegio, y facultad havia sido perpetuo, para que de él pudiesse usar, y los Diputados, ò Fieles exercer su oficio en todos los casos à él arrexos, y dependientes, concediéndoles licencia, y derecho, para haver, y llevar los derechos de Posturas, salarios, y demás cosas, que les perteneciesse por su Empleo; cuyo Privilegio se havia confirmado, y ratificado en veinte de Noviembre de el de mil seiscientos treinta y quatro, declarando la facultad, que les daba, en poner, y determinar tasa à el precio justo de los Abastos, que de toda especie, que en esta Ciudad se vendiesse; dando para este

148 *Aprobacion de las Preeminencias*
este fin las Cédulas de Postura necesarias; con conocimiento, y Jurisdiccion sola, y absoluta; sin dependencia de el nuestro Corregidor, y su Teniente; denegandoles el arbitrio para introducirse en lo determinado por dichos Fieles Executores, ni en cosa alguna dependiente à su encargo: y que por Real Provision de los de el nuestro Consejo, de diez y siete de Septiembre de el Año passado de mil setecientos y veinte y nueve, havia sido mandado se cumpliesen, y guardassen dichos Privilegios; y que por el nuestro Corregidor, que en dicho Año era, mandasse cumplir el contenido de las Reales Cédulas, en observancia de todo su Relato, como tambien la costumbre observada de que pudiessen llevar, los que servian este Empleo una libra de fruta, y lo mismo de otras especies, por el trabajo, y cuidado, que en ello tenían, lo mismo que dichos Privilegios concedian, con la expresion de derechos de las Posturas, y Medidas, à excepcion de la venta de Carnes, en las que no obstante la continua asistencia no llevaban cosa alguna: como todo lo referido mas por extenso constaba de dichos Reales Privilegios, y Provision, de que presentaba Copia legalizada en debida forma; y que respecto, à que su Ayuntamiento, y sus Diputados en su nombre havian estado, y estaban en la observancia antiquada, quieta, y pacifica possession

Aprobacion de las Preeminencias 149
de el uso, y exercicio de su Empleo, y en su consecuencia de poner las posturas, tallas, y precios à todos los Abastos; y asimismo de perceber, y cobrar por sus legitimos derechos la libra en cada una de las especies, que en esta Ciudad se vendiesse, sin haver havido en este novedad alguna en fuerza de dichos Privilegios, hasta que por Vos el referido nuestro Corregidor actual se havia intentado, è intentabais oponeros à dicha costumbre, y à la establecida por las Reales Ordenes; alterando en esta novedad el pacifico, y arreglado estylo, que en esta Ciudad se havia observado, y contraviendo à lo dispuesto por la declaracion de la primera Real Cédula, y Real Provision de el nuestro Consejo; à lo que no se debia dar lugar, y con superior causa, quando no militaba razon, que fundasse vuestra Justicia; y que esta Ciudad havia practicado inconcusamente dichos Privilegios: por todo lo qual, nos pidió, y suplicò huviessemos por presentadas las expressadas Copias, y en su vista mandar despachar nuestra Real Carta, y Provision, dirigida à Vos, à efecto de que no inquietaseis, ni perturbaseis à los expressados Fieles, en la quieta, y pacifica possession, en que estaban de perceber, y cobrar los derechos de posturas de todas las especies, que en esta Ciudad

Ciudad se vendiessen , manteniendola , y amparandola en caso necessario , en su Possession referida ; y que os abstuvieseis de qualquier procedimiento , que contra lo dispuesto huvieseis dado ; imponiendoo las Multas , que fuessen de nuestro Real agrado : y visto por los de el nuestro Consejo , con las Copias referidas , lo pedido tambien por Don Miguel Francisco de Coca , y Roxas , y Don Lucas de Castro , y Lara , y otros Regidores perpetuos de essa Ciudad , los demàs Autos de dicha Residencia , y lo que sobre todo se expuso por el nuestro Fiscàl , por Auto que proveyeron en tres de este Mes , entre otras cosas , se acordò dar esta nuestra Carra , por la qual sin embargo de lo mandado por los de el nuestro Consejo , en la Provision de Reparos , librada en vista de los Autos de la Residencia , en diez y nueve de Marzo passado de este Año , tomada à Don Juan Perez Prieto de Arroyo ; os mandamos à todos , y à cada uno , y qualesquier de Vos , que luego , que con esta fueseis requeridos , observeis , y guardéis , y hagais se observe , y guarde lo prevenido en la Real Cedula , expedida en el citado dia seis de Marzo de mil setecientos , y treinta , sin ir , ni venir contra su tenor , y forma , que assi es nuestra voluntad ; y unos , y otros lo cumplais , pena de la nuestra Merced , y de

cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara ; baxo de la qual mandamos à qualesquier nuestro Escribano , os la notifique , y de ello dè Testimonio : Dada en Madrid , à nueve de Diciembre de Mil setecientos quarenta y nueve: el Obispo de Barcelona: Don Joseph Bermudez: Don Manuel de Montoya, y Zarate : Don Juan Ignacio de la Encina , y la Carrera : Don Pedro Colòn : yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario de el Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los del su Consejo: Registrada: Diego de la Fuente : por el Chanciller Mayor , Diego de la Fuente.

Estàn aprobadas estas Ordenanzas por el Real,
y Supremo Consejo de Castilla.

REAL PROVISION
SOBRE CUSTODIA

DE OLIVARES. Fol. 1.

REAL PROVISION

DE

APROBACION

DE LAS

ORDENANZAS.

Fol. 23.

TABLA
DE LOS TRATADOS,

Y CAPITULOS CONTENIDOS EN ESTE

LIBRO.

Y NOTICIA DE LOS PUEBLOS, CON

QUIEN ESTA CIUDAD

TIENE COMUNIDAD DE PASTOS.

TRATADO PRIMERO

DE EL GOBIERNO POLITICO, Y ECONO-

MICO DE EL AYUNTAMIENTO

DE LAS CALLES, EDIFICIOS, FUENTES,

Y ARTEFACTOS. FOL. 25.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE CAPITULOS.

Capitulo Primero : Trata de la preparacion
en los dias de Ayuntamiento ; horas en

que

que se ha de celebrar , y sitio , en que se han de congregar los Capitulares. fol. 32.

Capitulo Segundo : De la asistencia de los Capitulares , y Escribanos de Cavildo; y dias en que se han de celebrar. fol. 33.

Capitulo Tercero : De la asistencia de los Cavalleros Capitulares à las Fiestas , à que concurre el Ayuntamiento. fol. 35.

Capitulo Quarto : De el nombramiento de Diputaciones , para el cobro de los Caudales públicos , y Gobierno Economico. fol. 36.

Capitulo Quinto : Formacion de Libro , en que se anoten las Diputaciones nombradas , y tiempo en que se han de tomar las quentas. fol. 37.

Capitulo Seis : Sobre Abasto de Carnes , y un §. fol. 38.

Capitulo Siete : Circunstancias , para admitirse las posturas en las Suertes , ò Quartos de tierra de la Ciudad. fol. 39.

Capitulo Ocho : Reconocimiento annual de las tierras sembradas : y sobre la division , y Amojonamiento de ellas. fol. 40.

Capitulo Nueve : De los Apreciadores , y Vecedores , que ha de nombrar la Ciudad. fol. 42.

Capitulo Diez : De la conservacion de Fuentes , y Pozos Concejiles. fol. 43.

Capitulo Once : Que se haga Inventario de los Papeles de los Oficios de Escribanos de esta Ciudad. fol. 44.

Capitulo Doce : De la conservacion de los Papeles de el Archivo. fol. 45.

Capitulo Trece : De la conservacion , y aumento de los Edificios fol. 46.

Capitulo Catorce : De la limpieza de las Plazas , y Calles de esta Ciudad , con quatro §. fol. 48.

Capitulo Quince : Continúa sobre la Plaza Mayor , y Calles. fol. 50.

Capitulo Diez y seis : Que los Mesoneros den cuenta diaria à la Justicia de las Personas , que hospedan. fol. 51.

Capitulo Diez y siete : Que los Hornos estén corrientes , y pertrechados. fol. 52.

Capitulo Diez y ocho : Sobre la fabrica de Ladrillos , y Texas. fol. 53.

Capitulo Diez y nueve : El methodo , que se ha de observar en la Audiencia , y Juzgado para la breve expedicion de los negocios Judiciales. fol. 55.

TRATADO II.

SOBRE CUSTODIA

DE

OLIVARES,

SEMBRADOS, Y DEMAS DEL TERMINO.

Fol. 57.

CONTIENE SESENTA Y DOS CAPITULOS.

Capitulo Primero: Trata de la Custodia de Olivares, prohibicion de Personas, y Ganados, que han de entrar en ellos: y à el fin una Prevencion. fol. 58.

Capitulo Segundo: Tiempo, en que pueden andar quatro Bueyes, con cada Arado. fol. 59.

Capitulo Tercero: Sobre arar los Olivares. fol. 60.

Capitulo Quarto: Sobre Boyadas. fol. 60.

Capitulo Quinto: Que no entre Ganado Ovejuno en Olivares. fol. 61.

Capitulo Seis: Sobre el Ganado de Cerda. fol. 61.

Ca-

Capitulo Siete: Sobre el Ganado Cabrio. fol. 62.

Capitulo Ocho: Sobre que no entren Bestias en Olivares. fol. 63.

Capitulo Nueve: Sobre Yeguas, Borricas, y Jumentos. fol. 63.

Capitulo Diez: Sobre Bueyes en Olivares. fol. 64.

Capitulo Once: Sobre Cortes en Olivares. fol. 65.

Capitulo Doce: Sobre que no se arranquen Olivos. fol. 65.

Capitulo Trece: Sobre coger Aceytuna en Olivares agenos. fol. 66.

Capitulo Catorce: Sobre que no se de la Rebusca. fol. 67.

Capitulo Quince: Prohibicion de Caza en Olivares. fol. 69.

Capitulo Diez y seis: Que no se compren Cortes de Olivos. fol. 69.

Capitulo Diez y siete: Que los Hornos no quemén leña de Olivo: al fin un §. fol. 71.

Capitulo veinte y siete: Sobre Caminos, y Veredas Reales: al fin tres §. fol. 72.

Capitulo Veinte y ocho: Sembrados en Ruedos: à el fin dos §. fol. 75.

Capitulo Veinte y nueve: Bestias Mayores en sembrados. fol. 76.

Ca-

Capitulo Treinta : Ganado de Lana , y de Cerda en sembrados : à el fin una Advertencia. fol. 77.

Capitulo Treinta y uno : Que no passen por los Sembrados. fol. 77.

Capitulo Treinta y dos : Ganado en Manchones. fol. 78.

Capitulo Treinta y tres : Dehesas de los Cortijos. fol. 78.

Capitulo Treinta y quatro : Ganado Ovejuno, y de Cerda en Olivares , Sembrados , y Egidos. fol. 79.

DESCANSADEROS DE GANADOS.

Capitulo Treinta y cinco : Dehesa de la Carrilla, y San Ildephonso. fol. 81.

Capitulo Treinta y seis : Ganado Bacuno , y Boyadas ; y à el fin una Advertencia. fol. 82.

N O T A. FOL. 83.

Capitulo Treinta y siete ^{s. fo.} Manchones en donde se ha de penar. fol. 84.

Capitulo Treinta y ocho : Pena à los Ganados, que señala el Capitulo antecedente. fol. 84.

Capitulo Treinta y nueve : Labradores , que no tienen Cortijos. fol. 85.

Ci.

Capitulo Quarenta : Borricadas en dichas Dehesas. fol. 86.

Capitulo Quarenta y uno : Ganado Ovejuno en Dehesa Nueva , y de Potros. fol. 86.

Capitulo Quarenta y dos : Ganado Bacuno en dichas Dehesas. fol. 86.

Capitulo Quarenta y tres : Chaparral en lo viejo ; Ganado Ovejuno , Cabrio , y Bacuno. fol. 87.

Capitulo Quarenta y quatro : Ganado de Cerda , en Dehesa Nueva , y de Potros. fol. 87.

Capitulo Quarenta y cinco : Pena de Yeguas , y Yegueros. fol. 88.

Capitulo Quarenta y seis : Dehesas de Yeguas. fol. 89.

Capitulo Quarenta y siete , y Quarenta y ocho : Bacada de Concejo. fol. 89.

Capitulo Quarenta y nueve : Prohibe se hagan Zahurdas en Villar-Gordo. fol. 90.

Capitulo Cinquenta : Sobre Cria , Plantios , y conservacion de Montes. fol. 90.

Capitulo Cinquenta y uno : Encina Campal. fol. 91.

Capitulo Cinquenta y dos : Sobre cortar Ramas de Encina , ò Chaparros por el pie en la Dehesa Nueva. fol. 92.

X

Ca

Capitulo Cinquenta y tres: Carga de Chaparros,
y Mata Parda. fol. 93.

Capitulo Cinquenta, y quatro: Se guarden las
Rozas, Cerro de la Alcaparra, y Sordillo.
fol. 93.

Capitulo Cinquenta y cinco: Cargas de Leña,
en Camino, ò en el Monte. fol. 94.

Capitulo Cinquenta y seis: Sobre quemar en el
Monte. fol. 94.

Capitulo Cinquenta y siete: Talas de Conuen-
tos, Eclesiasticos, y sus Criados: à el fin una
Advertencia. fol. 95.

Capitulo Cinquenta y ocho: Sobre Varear Be-
llota. fol. 96.

Capitulo Cinquenta y nueve, y Sesenta: Sobre
Penas en los Pozos, Barreros, y Pilares; y à
el fin una Prevencion. fol. 97.

Capitulo Sesenta, y uno: Sobre no coger Gra-
na sin licencia, y Personas, que han de pe-
nar. fol. 98.

Capitulo Sesenta, y dos: Sobre Oposiciones à
las Denunciaciones. fol. 99.

CINCO CAPITULOS

AÑADIDOS A LAS

ORDENANZAS

ANTIGUAS.

Capitulo Primero: El Methodo, para sa-
car Matas de Chaparros en Olivares.
fol. 101.

Capitulo Segundo: Pelentrines, lo que han de
observar. fol. 101.

Capitulo Tercero: Sobre Registro de Ganado
Lanò. fol. 103.

Capitulo Quarto: Aplicacion de estas Penas, y
modo para que se observen estas Ordenan-
zas. fol. 104.

Capitulo Quinto: Trata de el Guarda Mayor de
el Campo. fol. 103.

TRATADO III. ORDENANZAS FORMADAS,

PARA LA CONSERVACION,

Y AUMENTO DE LA CRIA

DE

YEGUAS, POTROS, Y CABALLOS.

CONTIENEN VEINTE CAPITULOS.

Capitulo Primero : Trata de las Dehesas de Yeguas. fol. 108.

Capitulo Segundo : Sitios de Dehesa de Potros. fol. 109.

Capitulo Tercero : Como ha de entrar el Ganado de Cerda en la Dehesa de el Chaparral en el tiempo de Bellota : al fin un §. fol. 111.

Capitulo Quarto : De el Ganado de la Obligacion de el Abasto. fol. 112.

Ca.

Capitulo Quinto : El Ganado Bacuno , que labra las Tierras de el Chaparral : à el fin una Advertencia. fol. 113.

Capitulo Seis : El Ganado , que labra los Olivares de el Monte , y sitio en que ha de pastar. fol. 114.

Capitulo Siete : El Ganado de Era , que ha de beneficiar las Tierras de el Chaparral. fol. 114.

Capitulo Ocho : De el Ganado Bacuno , que ha de labrar los Olivares de la Dehesa de Potros. fol. 115.

Capitulo Nueve : De el tiempo , y modo para entrar las Yeguas , y Potros en sus respectivas Dehesas. fol. 116.

Capitulo Diez : De las Dehesas , y sus Yervas y à el fin una Advertencia. fol. 118.

Capitulo Once : Señala los Pozos de donde se han de proveer las Yeguas , y Potros : à el fin dos §§. fol. 119.

Capitulo Doce : De los Pastores de Yeguas , y Potros. fol. 121.

Capitulo Trece : El tiempo , en que se han de separar los Potros de sus Madres. fol. 122.

Capitulo Catorce : De los Caballos Padres. fol. 123.

Capitulo Quince : De el tiempo de la Monta de

de las Yeguas. fol. 124.

Capitulo Diez y seis: Sobre que no se puedan sacar Potros, hasta que cumplan quatro años: una Advertencia à el fin. fol. 125.

Capitulo Diez y siete: Las Personas, que pueden denunciar en estas Ordenanzas. fol. 125.

Capitulo Diez, y ocho: Aplicacion de dichas Penas; con una Prevencion à el fin. fol. 126.

Capitulo Diez y nueve: De las Oposiciones à estas denunciaciones. fol. 127.

Capitulo Veinte: Se publiquen todos los tratados de estas Ordenanzas en el Ayuntamiento, todos los Años en el Mes de Enero. fol. 127.

PUEBLOS,

CON QUIEN TIENE COMUNIDAD
DE PASTOS

LA CIUDAD

DE BUXALANCE.

REAL CEDULA

DE LA MERCED DE EL OFICIO

DE FIEL EXECUTOR.

FOL. 135.

OTRA Real Cedula de las Preeminencias de el dicho Oficio. fol. 139.

Otra Real Cedula de Aprobacion de las dichas Preeminencias. fol. 146.

LAUS DE

